

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **12/2014**, promovido por *******y *******, por conducto del Defensor Público Federal, contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito Judicial, y Juez Décimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con sede en esta ciudad, y recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, *******y*******, por conducto del Defensor Público Federal, solicitaron el amparo de la justicia federal, contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito Judicial, y Juez Décimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad; se hicieron consistir en:

ACTOS RECLAMADOS:

"a).- Del C. Magistrado responsable, reclamo la sentencia que el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictó al resolver el toca penal 205/2013, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los procesados ********* y el Defensor Público Federal, en contra del auto de término constitucional de diez de julio de dos mil trece, dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, actuando en auxilio del Juez Décimo de Distrito en la misma entidad, en los autos del proceso penal 26/2013, en el que se decretó formal prisión en contra de ********* por la presunta comisión de los delitos: **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **desaparición forzada de personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal; y **simulación de existencia de pruebas**, previsto y sancionado por el artículo 248 bis del mismo código penal, cometidos estos delitos en términos del numeral 13, fracción III (sic) del citado ordenamiento jurídico. A *********, por la presunta comisión del delito de **encubrimiento**, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción III, del Código Penal Federal, en términos del precepto 13, fracción II, del propio ordenamiento legal.- **Se hace la observación que la sentencia que hoy se reclama, fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto 30/2013, pronunciada el día veintisiete de enero de dos mil catorce, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito.**- b).- Del C. Juez responsable, se reclama la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, concretamente la de proseguir el

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

proceso penal por los delitos que se señalan en el auto de formal prisión que fue confirmado por el Magistrado responsable.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de garantías, la cual quedó registrada con número de control estadístico **12/2014**, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; se dio la intervención legal que compete a la Representación Social de la Federación; y se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró el **ocho de abril de dos mil catorce**, que inició en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción I y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 36 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, que deroga al diverso 17/2012, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, habida cuenta que se impugna una resolución que no es definitiva, pronunciada por un tribunal unitario, con residencia en el ámbito de jurisdicción de este órgano constitucional.

SEGUNDO. Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten aquellos, atendiendo a la integridad de la demanda, dado que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del Semanario Judicial de la Federación y



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En este orden de ideas, del estudio integral que se efectúa de la demanda de origen, se aprecia que los actos reclamados a las responsables, se hacen consistir en:

"a).- Del C. Magistrado responsable, reclamo la sentencia que el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictó al resolver el toca penal 205/2013, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los procesados ********* y el Defensor Público Federal, en contra del auto de término constitucional de diez de julio de dos mil trece, dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, actuando en auxilio del Juez Décimo de Distrito en la misma entidad, en los autos del proceso penal 26/2013, en el que se decretó formal prisión en contra de ********* por la presunta comisión de los delitos: **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **desaparición forzada de personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal; y **simulación de existencia de pruebas**, previsto y sancionado por el artículo 248 bis del mismo código penal, cometidos estos delitos en términos del numeral 13, fracción III (sic) del citado ordenamiento jurídico. A *********, por la presunta comisión del delito de **encubrimiento**, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción III, del Código Penal Federal, en términos del precepto 13, fracción II, del propio ordenamiento legal. b).- Del C. Juez responsable, se reclama la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, concretamente la de proseguir el proceso penal por los delitos que se señalan en el auto de formal prisión que fue confirmado por el Magistrado responsable."

TERCERO. Son ciertos los actos que los solicitantes del amparo reclaman al Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito Judicial, y Juez Décimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, pues éstos así lo sostienen, al rendir su informe justificado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

Afirmación que se corrobora con el duplicado del toca penal 205/2013, del índice del Primer Tribunal Unitario de este Circuito Judicial; y de la copia certificada de la causa penal 26/2013, en once tomos, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, remitidos por las citadas autoridades responsables, en apoyo a su informe con justificación.

Documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno al tenor de lo estipulado en los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del dispositivo 2º, segundo párrafo, de este último ordenamiento.

Por ende, se tiene plenamente acreditada la existencia del acto atribuido a las autoridades responsables referidas, en términos de lo sustentado en la tesis jurisprudencial 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, bajo el tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se examina la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de oficio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, materia común, tomo VI, parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 553, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hecho tal estudio, debe decirse que en el caso particular las partes no hicieron valer causal de improcedencia y este tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas; por lo que, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación que la parte quejosa formula.

QUINTO. Los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, se tienen por reproducidos en este apartado, en interés del principio de economía procesal y al no constituir una exigencia legal.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 477, en materia común, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414 del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

SEXTO.- Para efectos de una mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente hacer una somera reseña histórica de los antecedentes de los actos reclamados, los cuales son los siguientes:

1. El quince de marzo de dos mil trece, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, tuvo por recibida la causa penal 453/2012, del índice del Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar, con sede en Mazatlán, Sinaloa, insaturada contra el aquí quejoso ***** y otros, por los delitos de Tortura y otros; así mismo contra el también solicitante de amparo *****, por ilícito de encubrimiento; se ordenó el registro de la causa, dar vista al ministerio público, y que

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

por separado realizar pronunciamiento sobre la competencia, esto previo a resolver respecto de la orden de aprehensión solicitada.¹

2.- El nueve de abril de dos mil trece, el Juez Décimo de Distrito en el Estado, aceptó conocer de la causa insaturada contra el aquí quejoso ***** y otros, por los delitos de Tortura y otros; así mismo contra el también solicitante de amparo*****, por ilícito de encubrimiento.²

3.- El diez de abril de dos mil trece, dicho juzgador, libró orden de aprehensión³ contra ***** y otros, por los delitos de **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal y **Simulación de la Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado ordenamiento punitivo de la materia y fuero. Así mismo, contra *****, por el delito de encubrimiento, previsto y sancionado por el dispositivo 400, fracción III, del Código Penal Federal.

4.- El diez de julio de dos mil trece, el Juez Octavo de Distrito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en el exhorto E-196/2013-IP, registrado con número de orden 199/2013, actuando en auxilio de las labores del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, dentro del proceso penal, radicado con el número 26/2013 de su índice, decretó auto de formal prisión⁴, en contra de *****, y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal y **Simulación de**

¹ Fojas 2060 a 2061, Tomo VIII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

² Fojas 2064 a 2072, Tomo VIII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

³ Fojas 2077 a 2154, Tomo VIII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁴ Fojas 2543 a 2610, Tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la **Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código sustantivo de la materia y fuero; así como contra *********, por el delito de **encubrimiento**, previsto y sancionado por el dispositivo 400, fracción III, del Código Penal Federal.

5. Inconformes con tal decisión, *********, ********* y su defensor, hicieron valer el recurso de apelación, el cual correspondió en conocimiento al Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, quien lo registró bajo el toca penal 205/2013, y el quince de noviembre de dos mil trece, dictó la resolución correspondiente⁵.

6.- El defensor oficial de ********* y *********, promovió juicio de amparo indirecto contra dicho fallo; correspondiendo conocer del mismo a este Segundo Tribunal Unitario, formando el expediente de amparo indirecto 30/2013, el cual se resolvió el veintisiete de enero de dos mil catorce⁶; concediéndose el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado y se subsanara un vicio de forma en diversa resolución.

7.- Por lo cual en cumplimiento a dicho fallo protector de garantías, el diecisiete de febrero de dos mil catorce⁷, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario, dictó la nueva resolución confirmando el auto de plazo constitucional apelado —formal prisión—.

Determinación esta, que es materia del presente juicio de amparo.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA LITIS PLANTEADA.- Los conceptos de violación que los quejosos ********* y *********, hacen valer por conducto de la Defensa Pública Federal, devienen **infundados**, en la medida que a continuación se expresa.

⁵ Fojas 139 a 210, del toca de apelación 205/2013 del índice el Primer Tribunal Unitario de este Circuito.

⁶ Fojas sin número, del toca de apelación 205/2013 del índice el Primer Tribunal Unitario de este Circuito.

⁷ Fojas sin número, del toca de apelación 205/2013 del índice el Primer Tribunal Unitario de este Circuito.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

En efecto, se estima que los argumentos de inconformidad que se hacen valer resultan ser infundados, en la medida que del contenido de la determinación impugnada, se aprecia que en ningún momento se aplicó alguna ley retroactivamente en perjuicio de los impetrantes, y el proceso se sigue ante un tribunal previamente establecido, en la especie, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se afirma lo antes dicho, porque según se desprende de las constancias que integran la causa penal que se envió como complemento del informe justificado, una vez que se ejecutó la orden de aprehensión librada en su contra, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial respectiva, no obstante, vía exhorto se solicitó el auxilio del Juez del lugar donde estaban detenidos los ahora quejosos; por lo cual, se les notificó el inicio del procedimiento y señaló fecha para la recepción de las declaraciones preparatorias, en las que se les hicieron saber que tenían derecho a designar defensor para que los asistiera, nombrando al efecto, con quien pudieron entrevistarse.

Hecho lo anterior, se les hizo del conocimiento que no estaban obligados a declarar; cuál era el nombre de las personas que deponían en su contra y los delitos atribuidos; que serían sentenciados dentro del término de ley; asimismo, que serían careados con las personas que declaraban en su contra, siempre y cuando lo solicitaran; que se les facilitarían todos los datos que pidiesen para su defensa y constasen en el expediente; y que tenían derecho a que se les recibieran todos los testigos y pruebas que ofrecieran en términos de ley.

Todo lo cual indica, que en tales aspectos se dio cabal cumplimiento al derecho humano del debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que se cumplió con la obligación elevada a rango constitucional de notificárseles el inicio del procedimiento y sus consecuencias; se les dio el derecho de alegar y

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrecer las pruebas que estimasen pertinentes; y se emitió una resolución que dirime las cuestiones debatidas; en suma, se les proporcionó la oportunidad de una adecuada defensa.

Sobre el particular, se estima aplicable la jurisprudencia 218, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, del Tomo I, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que se cita bajo el rubro y texto de:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, la tesis aislada CCLXXVI/2013 [10ª], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 986, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

Por otra parte, del acto reclamado se desprende que el Magistrado responsable al momento de llevar a cabo la revisión del auto de formal prisión impugnado, expuso cuáles eran los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas del por qué; llegaba a la determinación que ahora se aduce causa perjuicio; de ahí que en ese sentido también reúne los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 Constitucional.

Al respecto cobra aplicación, la tesis jurisprudencial visible en la página 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VII, Materia Común, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se configuren las hipótesis normativas.”



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual modo, la resolución impugnada cumple con los requisitos de forma y fondo a que alude el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

a) Que la determinación se emita en el plazo de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, si se solicitó la prórroga de aquel; y en ella se exprese el delito imputado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de dicho injusto; y,

b) Que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de los inculcados en su comisión.

Exigencias que en el particular se estima se encuentran satisfechas, ya que según se desprende de las constancias que integran el duplicado de la causa penal enviada como complemento de informe justificado, el auto de formal prisión impugnado ante el Magistrado Responsable se emitió dentro del término de setenta y dos horas, y en él se precisaron a los ahora quejosos los injustos atribuidos, así como el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución. Situación que a su vez verificó el Tribunal de apelación ahora autoridad responsable.

Además, los datos que arroja la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo de los delitos y hacer probable la responsabilidad de los solicitantes del amparo, en su comisión.

Se sostiene lo anterior, ya que para tales efectos obran en el sumario los datos o indicios que de manera destacada fueron considerados por la autoridad responsable, consistentes en: las declaraciones ministeriales de *****
*****,
*****; testimonios de ***** y *****; certificados previos de lesiones, emitidos por la doctora *****
*****, adscrita al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo, Sistema Estatal de Salud, Chihuahua,"; diversos certificados previos de lesiones suscritos por el doctor *****
del mismo hospital; dictamen de integridad física y toxicomanía

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

suscrito por el doctor ***** , perito de la Procuraduría General de la República; certificados médicos de ingresos, suscritos por el doctor ***** médico de turno, adscrito al Cereso Estatal, Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán, Chihuahua; todos practicados a ***** , ***** y *****; certificados previos de lesiones suscritos por el doctor ***** , médico cirujano, adscrito al citado hospital, practicado a ***** y *****; oficio fechado y presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el catorce de octubre de dos mil ocho, suscrito por elementos del Ejército Mexicano. Declaraciones del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , del Mayor de Infantería ***** , del Cabo de Infantería ***** , del Soldado de Infantería ***** , del Sargento Segundo de Sanidad ***** , del Cabo de Sanidad ***** .

Credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional número ***** , que acredita a ***** como Sargento de Infantería, copia certificada del contrato de enganche voluntario, celebrado el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, entre el inculpado ***** , y la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual se dio de alta como Soldado de Infantería en el Ejército Mexicano; **oficio de comisión y traslado número 14841**, de trece de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Teniente Coronel de Infantería ***** , quien ordenó al Sargento Segundo de Infantería ***** , que con un pelotón de fusileros a su mando, efectuara patrullajes, reconocimientos y establecimientos de puestos de control móviles sorpresivos en el área urbana y principales vías de acceso a la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, así como la campaña permanente contra el narcotráfico; **fatiga** de catorce de octubre de dos mil ocho, suscrita por el Teniente de Infantería ***** y por el propio Sargento Segundo de Infantería ***** , en la que se destaca el personal de oficiales y tropa que



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integran el servicio de patrulla de reconocimiento "*****", en la fecha anotada. Además, obra la patente suscrita por el Secretario de la Defensa Nacional respecto a *****, con el grado de Capitán 1/o. Médico Cirujano.

Elementos probatorios que, contrario a lo que los quejosos aducen, al ser valorados primero en lo particular, sujetándose a las reglas de comprobación contenidas en los artículos 279 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y luego en su conjunto, atendiendo a la precisa adminiculación que existe entre ellos, efectivamente dan lugar a la configuración de la prueba circunstancial perfecta, con valor demostrativo pleno, a que se refiere el ordinal 286 de dicho ordenamiento procesal, apta y suficiente para acreditar **los hechos fácticos siguientes.**

Que el servidor público Sargento Segundo de Infantería ***** y otros, el doce de octubre de dos mil ocho, detuvieron a *****; a los cuales, desde esa fecha, los mantuvieron ocultos en un sitio identificado como la jaula, que se ubica en el inmueble que ocupa la Tercera Compañía de Infantería no encuadrada, en Ojinaga, Chihuahua; lo que sucedió hasta el catorce del propio mes y año, en que fueron puestos a disposición del Fiscal Federal Investigador.

Prueba indiciaria con la que se puso de manifiesto que durante el mencionado lapso de tiempo de manera probable el inculpado ***** y otros, al mantener a ***** y ***** en el referido lugar, les ocasionaron dolores y sufrimientos físicos graves, con la finalidad de que proporcionaran información relacionada con drogas y armas, tan es así que a los pasivos se les ocasionaron las lesiones que fueron fedatadas, peritacionadas y certificadas; con lo que se afectó la integridad física y psíquica de los pasivos.

De semejante manera, con dicha probanza circunstanciada, se justificó que probablemente el procesado ***** y otros, simuló

la existencia de pruebas materiales, como son droga y un vehículo de procedencia extranjera, con la finalidad de demostrar a su vez, la probable responsabilidad en diversa causa, de los ahora ofendidos
*****,

***** y
*****, dado que a través de esas pruebas se pretendía comprobar que los mencionados sujetos pasivos, detentaban veintidós paquetes con marihuana y que poseían una camioneta Suburban, de procedencia extranjera.

Así mismo, con dicha probanza indiciaria, se justificó que probablemente el procesado *****, fue la persona que soslayó describir en los certificados médicos que suscribió, todas y cada una de las lesiones que presentaron los ofendidos *****,
***** y
*****, en el momento que se efectuó su reconocimiento clínico, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son esencialmente los certificados médicos, puesto que trató de impedir que se averiguara o descubriera la conducta ilícita en estudio, esto, al expedir, en un primer momento, el catorce de octubre del dos mil ocho, un certificado de lesiones para cada uno de los sujetos pasivos, en los que no se asentaron todas las lesiones que presentaron, con la finalidad, de imposibilitar que se averiguara o descubrieran los dolores y sufrimientos graves de que fueron objeto dichos sujetos pasivos.

Todo lo cual indica, tal y como la autoridad responsable lo resolvió, que de manera probable el quejoso ***** con su actuar en conjunto, concretaron todos y cada uno de los elementos que describen las conductas previstas y sancionadas, como se indica a continuación: **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal y **Simulación de la Existencia de Pruebas**,

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estatuado y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código sustantivo de la materia y fuero. Así mismo, de manera probable que el diverso quejoso *********, con su actuar por sí mismo, concretó todos y cada uno de los elementos que describen la conducta de **Encubrimiento**, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción III, del Código Penal Federal.

Lo anterior es así, ya que por lo que respecta al ilícito de **Tortura, previsto y sancionado por los numerales 3 y 4 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

"ARTÍCULO 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

En lo que respecta al delito de desaparición forzada de personas, el artículo 215-A y sancionado por los preceptos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquél que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos”.

En relación con el delito de simulación de la existencia de pruebas, el artículo 248 bis del Código Penal Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 248 bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.”

Por lo que concierne al diverso delito de encubrimiento, contemplado en el numeral 400, fracción III, del Código Penal Federal, establece:

“Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del "responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos "del mismo o impida que se averigüe;...”

Descripciones de las que se obtiene que los elementos configurativos del cuerpo del injusto de **Tortura**, son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Que con ese carácter y con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; y

c) Que esa acción la realice con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o, castigarlo por algún acto para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

El cuerpo del ilícito de **desaparición forzada de personas**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los preceptos 215-B y 215-C, del Código Penal Federal, tiene los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.

b) Que con ese carácter haya participado en la detención legal o ilegal de una persona; y

c) Que el activo propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento del ofendido u ofendidos, bajo cualquier forma de detención.

Los elementos del cuerpo del injusto de simulación de la existencia de pruebas, del artículo 248 bis del Código Penal Federal, son los siguientes:

a) Que el sujeto activo simule la existencia de pruebas materiales que hagan presumir la responsabilidad de un tercero.

b) Que esa simulación tenga como finalidad inculpar a esa persona como responsable ante la autoridad.

Por lo que se refiere a los componentes del cuerpo del delito de Encubrimiento, del numeral 400, fracción III, del Código Penal Federal, resulta ser el siguiente:

a) Que el sujeto activo oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito y que oculte o favorezca los efectos, objetos o instrumentos de un delito o delitos.

Elementos que el Magistrado responsable tuvo por

demostrados.

Por lo cual a fin de corroborar si estuvo en lo correcto la autoridad responsable, se llevará a cabo un análisis conjunto de dichos elementos, dada la relación de las probanzas obrantes en el sumario de origen.

En cuanto a los elementos consistentes en la **existencia de un sujeto activo con calidad específica de servidor público**, se pone de manifiesto con la credencial⁸ expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional número *********, que acredita a ********* como Sargento de Infantería, con la que se identificó ante el órgano investigador al ratificar el parte informativo.

Aunado con la copia certificada del contrato⁹ de enganche voluntario, celebrado el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, entre el inculpado *********, y la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual se dio de alta como Soldado de Infantería en el Ejército Mexicano.

Así mismo, se concatena con el **oficio de comisión y traslado número 14841**¹⁰, de trece de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Teniente Coronel de Infantería *********, quien en su carácter de Comandante de la Compañía, ordenó al Sargento Segundo de Infantería *********, que con un pelotón de fusileros a su mando, efectuara patrullajes, reconocimientos y establecimientos de puestos de control móviles sorpresivos en el área urbana y principales vías de acceso a la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, así como la campaña permanente contra el narcotráfico.

Lo cual se relaciona con la **fatiga**¹¹ de catorce de octubre de dos mil ocho, suscrita por el Teniente de Infantería ********* y

⁸ Foja 23, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁹ Fojas 1857 a 1858, Tomo VIII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

¹⁰ Foja 225, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

¹¹ Foja 226, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el propio Sargento Segundo de Infantería ***** , en la que se destaca el personal de oficiales y tropa que integran el servicio de patrulla de reconocimiento "*****", en la fecha anotada, destacándose que en ésta aparecen precisamente el nombre de los indiciados suscriptores del parte informativo de catorce de octubre de dos mil ocho y los diversos inodados por los que también ejerció acción penal el Ministerio Público militar.

Además, obra la patente suscrita por el Secretario de la Defensa Nacional respecto a ***** , con el grado de Capitán 1/o. Médico Cirujano¹².

Documentales que cuentan con valor probatorio, en términos de los artículos 280 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con las cuales se demuestra que los aquí quejosos se encuentran adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, como elementos del Ejército Mexicano, de tal modo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 212 del Código Penal Federal, son **servidores públicos**, que desempeñan un empleo o cargo en la administración pública federal centralizada; toda vez que de conformidad con los preceptos 2º, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la referida Secretaría, es parte de la administración pública centralizada.

Los demás elementos de los ilícitos de antecedentes, se ponen de manifiesto con las probanzas que a continuación se indican.

En efecto, obran en los autos de origen copias certificadas de constancias de la averiguación previa 864/CS/2008, y del proceso 124/2008, del índice del juzgado Octavo de Distrito en el Estado, instaurado contra ***** , ***** y ***** , por los delitos de contrabando y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en el cual se dictó auto de libertad¹³ en su favor; en la

Distrito en el Estado.
¹² Foja 1856, Tomo VIII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.
¹³ Fojas 451 a 475, Tomo II, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

referida averiguación obran las declaraciones de los mencionados, rendidas el dieciséis de octubre de dos mil ocho; de las que resultó:

*****¹⁴, señaló:

"...que no está de acuerdo con el contenido de dicho parte informativo, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día sábado once de octubre del año en curso, aproximadamente a las once de la noche, andábamos *****, y yo, tomando y dando la vuelta, cuando encontramos a unas mujeres, y como nada más eran dos mujeres, ***** andaba de más y tuvimos que ir a dejarlo a su casa, entonces decidimos rentar un cuarto y anduvimos buscando hoteles, y encontramos en el Hotel ***** en donde rentamos dos cuartos creo que el número 214 y 212, ahí estuvimos tomando los cuatro en un solo cuarto, y ya después nos separamos cada quien a su cuarto, y estuvimos ahí buen rato tomando con las mujeres en el cuarto, y nos quedamos dormidos, hasta las ocho de la mañana desperté y la mujer ya se estaba bañando, entonces ella se puso a ver una novela, y se llegaron las once de la mañana, y luego yo le hablé a ***** porque yo quería más cerveza, y se llegaron las once y media cuando llegó ***** y le di dinero para que fuera a traer cerveza, casi regresó a las doce de la tarde y como el cuarto se vencía a la una de la tarde, y mientras se vencía el cuarto estuvimos tomando ahí cerveza las dos mujeres, ***** y yo, entonces cuando ya faltaban veinte minutos para que se venciera el cuarto, yo me puse los zapatos, y les estaba diciendo que ya estaba bueno irnos, y me dirigí hacia la puerta y cuando la iba a abrir, sentí un golpe con la puerta, porque la abrieron de repente, y entraron soldados encapuchados eran como siete u ocho, y me pusieron en el piso con la cara hacia abajo, y en eso le dieron un golpe a ***** con un rifle en la boca, y también a ***** y otro buscaban las pertenencias, esto fue en mi cuarto en el número 214, me quitaron mi cartera, yo traía seiscientos dólares y cuatrocientos pesos, también traía mis documentos personales, como seguro social y residencia expedida por el gobierno americano, así mismo tenía sobre el buró una bolsa de plástico con los documentos del vehículo Contur color café cuatro puertas, el cual se llevaron, tanto los papeles como el carro y las llaves de éste, y además traía papeles de un diverso vehículo, de ahí nos bajaron, y pude ver que había más militares en el hotel, y nos subieron a un vehículo militar y nos recostaron en la caja y nos echaron una lona arriba, de lo cual se dieron cuenta varias de las personas que se encontraban en el hotel, así como las dos mujeres que estaban con nosotros, pero creo que una de ellas se llama ***** también se dio cuenta de esto el encargado del hotel y dos personas que estaban en el taxi de enfrente del hotel, uno de ellos de nombre ***** que es del sitio negro, y de ahí nos llevaron al Cuartel, sé que es el cuartel porque conozco dónde queda

Décimo de Distrito en el Estado.

¹⁴ Fojas 104 a 114, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y le dieron para ese rumbo, y llegando ahí empezó el martirio para nosotros todo el día, primero nos vendaron de los ojos y nos amarraron con sogas, **nos golpearon, dándonos golpes en la cara, patadas, y después me dijeron párate y me bajaron el pantalón y me metieron un palo en el ano, y no sé con qué me pegaban en la espalda, en las nalgas, se sentía como una extensión de esas para caballos, y siguieron golpeándome todo el día**, después me dejaron descansar un rato, y me preguntaban que si dónde había armas o droga, y yo les decía que no sabía que yo trabajaba en Odesa, entonces llegó una persona que me levantó en peso, y sentí que era una persona grande de tamaño, y me preguntó que si conocía al diablo, que si había sentido la muerte, y yo le dije que no, me dijo "te va a pasar lo mismo que a *********, te voy a quemar vivo", entonces me llevó caminando a donde se terminó el cemento, y llegamos a un lugar donde había zacate; y me amarró en un como tronco de un árbol y me volvió a pegar con las manos, y luego llegó otra persona y le dijo que me dejara, y luego empezó a hablar conmigo, estuvimos como media hora hablando me decía que si dónde estaban las armas que si yo les decía dónde estaban, me podía irme (sic) de ahí, que me soltaban, y yo le decía que de dónde se las iba a dar, si yo no sabía nada, de ahí me llevaron a un cuarto donde había luz, y me empezaron a pegar con los cascos de ellos y otros me daban patadas en los testículos, y ahí mismo me amarraron y me dejaron descansar un rato, ese lugar en donde me tenían era como un doble piso, porque subimos como unos cuatro escalones, todo el tiempo estuve vendado, lo que alcancé a ver fue a través del vendaje o por debajo de éste, y **luego nos llevaron a un cuarto donde alcancé a ver que había muchas camas y una jaula en medio en donde nos dieron a cada quien un colchón y almohada para que nos acostáramos**, y nos cambiaron las sogas con que estábamos amarrados por esposas, y ahí pasamos la noche, esposados con las manos por atrás y por la mañana nos levantaron y nos dieron de almorzar, para lo cual solo nos soltaron únicamente una mano de las esposas, diciéndome que tenía solo un minuto para comer, entonces me sacaron de ahí solo a mí y me subieron a una troca y me dijeron que me iban a llevar a unas casas para ver si las conocía y me llevaron a tres casas con rumbo a la colonia CDP, y en cada casa me destapaban los ojos, para que viera la casa y me decía que si la conocía, y yo le decía que no, luego me decía que tenía otra oportunidad que me iba a llevar a otra casa y que le dijera que sí la conocía porque si no ahorita que llegara iba a ver lo que me iba a pasar, y no conocía ninguna de las tres casas, y el que iba manejando me dio unos golpes ahí en la troca y me dijo que eran para que me acordara de él, de ahí me volvieron a llevar al cuartel, y de ahí me volvieron a empezar a golpear, entre varios, sentía como que cada uno que pasaba me iba dando un golpe y me decía que no fuera a decir nada, y me siguieron pegando, y **me volvieron a subir a donde estaba la jaula** y ahí ya no me pegaron, y aproximadamente a la hora y media, me llevaron a un lugar donde había un piso blanco, en donde me sentaron y alguien que se colocó en la parte de atrás, me mostraba unas fotos de hombres tatuados, y me preguntaban que si los conocía, pero no conocí a nadie, y de ahí me regresaron a donde estaba la jaula y me dejaron tranquilo, para esto ya era tarde y ahí pase toda la noche, de

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

la misma manera esposado y sobre un colchón, y ahí me dieron cena, y sí podía sentir que estaban ahí mis amigos, y ya cuando amaneció nos dieron desayuno, y un líquido como limonada con suero, que para que no nos fuéramos a deshidratar, entonces llegó alguien de voz fuerte y gruesa y empezó a decir que para qué nos tenían tapados de la cara si no íbamos a salir de ahí vivos, y que lo que nos iban a hacer iba a estar peor que lo del palo que me metieron en el ano, que eso sí lo íbamos a sentir rico, que nos iban a arrancar la piel y los tatuajes que traíamos los iban a hacer un cuadro como Hitler, y exhibirlo, y dijo que le consiguieran una aguja porque nos iba a hacer unos hoyos en los pies, y en eso alguien dijo "jefe se tiene que ir su comandando (sic)", y se fue, y luego pasaron (sic) como una hora y media sin que nos molestaran y nos dieron comida y después llegaron varios hombres y nos dijeron que nos levantarán, y nos dijeron que con la cabeza agachada que no la levantáramos, y nos sacaron, y me quitaron la camiseta, me dijeron que me iban a destapar los ojos por dos segundos que no volteara a ver a nadie, y cuando me destaparon los ojos me tomaron una fotografía, y me volvieron a tapar, y preguntaron que si habíamos comido y les dijimos que no, y nos trajeron comida, y luego nos pusieron a nosotros cuatro y a otros dos, junto a una camioneta Suburban color blanco con gris, ya nos habían quitado las esposas y nos habían puesto vendas, y ahí parados comimos, nos dieron medio minuto para comer, estábamos con el rostro cubierto pero yo alcanzaba a ver hacia la camioneta, ya que estábamos parados pegados a ella, y después de terminar de comer nos voltearon a todos de espaldas a la camioneta y nos retrataron a todos juntos pegados a la camioneta con el rostro tapado, y de ahí nos subieron a un camión militar y nos trajeron aquí a Chihuahua, pero antes de llegar aquí nos trajeron en otro cuartel como dos horas, y en relación a la Suburban blanca que me leyeron en el parte informativo, desconozco de quién sea, al igual que la marihuana que dicen que encontraron en dicho vehículo, porque como ya dije nos sacaron del hotel ***** y no teníamos más que mi vehículo, desconozco de quién sea la marihuana, y eso fue lo que pasó, por lo que pido que se proceda en contra de los soldados, por las torturas y los golpes y **la violación de que fui objeto, así mismo ya nos revisó y platicamos con una persona de derechos humanos a fin de presentar nuestra queja, pero quiero que esta misma declaración forme parte de esa queja, ya que lo que hicieron con nosotros es inhumano, que es todo lo que desea declarar.**- Acto seguido se pone a la vista del declarante en serie fotográfica lo siguiente: **veintidós envoltorios elaborados con cinta adhesiva color canela, conteniendo en su interior todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco, que según dictamen químico resultó ser marihuana con peso bruto total aproximado de 10.250 kilogramos y peso neto total aproximado de 10.209 kilogramos, a lo que manifiesta (sic), así como un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, modelo 2004, color blanco con una franja de color gris, placas de circulación *******, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, a lo que manifiesta que no reconoce nada como de su propiedad, ya que no sabe de dónde habrán sacado ni el vehículo ni los

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuadros esos que aparecen, pues yo estaba con mi vehículo Contur café, en el Hotel *********, y ahí estoy registrado. Siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a interrogar al declarante de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta, así como el robo del que dice fue objeto.- A LO QUE CONTESTA.- Que no las puedo describir, porque traían la cara tapada, pero andaban vestidos de militar y son militares porque después me llevaron a las instalaciones de ellos, y creo que pertenecen a uno que se llama el Comando de la Cruz, y como todos andaban encapuchados yo no los pude ver pero sí podría reconocer las voces porque nunca se me van a olvidar. A LA SEGUNDA.- Para que diga el declarante desde cuándo conoce a sus codetenidos.- Desde hace varios años, casi desde niños, ya que somos de ahí de Ojinaga. A LA TERCERA.- Para que diga el declarante el tipo de relación que tiene con sus codetenidos.- ********* es mi primo y ********* y ********* son mis *********....- **Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de altura, de complexión robusta, de tez morena, cabello corto, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul y una playera tipo polo de manga corta, a rayas en tres tonos de color azul y blanco, mismo que en la parte central de la mejilla izquierda se observa una costra de aproximadamente dos centímetros de largo por un centímetro de ancho, de color oscuro y alrededor de esta se aprecia la piel en color rosa, asimismo, en la parte posterior del pabellón auricular se aprecia un color más oscuro del todo (sic) de su piel, asimismo, se aprecian tres raspones lineales de treinta centímetros aproximadamente en región lumbar de aproximadamente treinta centímetros (sic), asimismo, un moretón de color amarillo verdoso de aproximadamente unos ocho por seis centímetros, en tórax posterior, asimismo, se aprecia un moretón verde de aproximadamente diez por cinco centímetros en costado izquierdo debajo de la axila, moretón de color vino de aproximadamente quince centímetros por ocho en cadera izquierda, moretón de color vino que abarca la totalidad de los dos glúteos, acompañado de múltiples raspones lineales en los dos glúteos, moretón de color vino de aproximadamente quince por diez centímetros en muslo izquierdo, asimismo, se hace constar que dicha persona en el brazo izquierdo presenta un tatuaje con la leyenda "*****, ***** y *****", así como una imagen en colores negro y rojo al parecer imagen (sic) de llamas, manifestando en este acto el declarante que son los nombres de su (sic) abuelita y mis hijos, asimismo, se observa que presenta cicatriz en alguna de sus partes del hombro, brazo, abdomen y pierna, todo esto de su lado derecho, manifestando en este acto el declarante que es una cicatriz de**

quemadura en todo su lado derecho que sufrió a la edad de nueve años en un accidente, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...". (Lo destacado con negrita es de este Tribunal).

*****¹⁵, refirió:

"...que no está de acuerdo con el contenido de dicho parte informativo, ya que todo es falso, y los hechos sucedieron de la siguiente manera, ya que el día domingo doce de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba junto con ***** y *****, así como unas muchachas de las cuales nada más sé el nombre de una de ellas que es ***** y estábamos en un hotel en el cuarto número 214 que se llama el hotel *****, pero antes de eso yo estuve con ***** en el cuarto 212 desde ese día yo llegué como a las dos de la mañana y ahí dormí con ella hasta las doce de la mañana, y después de esa hora nos fuimos ***** y yo al cuarto número 214 que es en donde estaba ***** (sic) y la otra mujer de la cual no se su nombre, en donde estuvimos tomando como unos cuarenta y cinco minutos y como ya se iba a vencer el cuarto nos estábamos alistando para irnos de ahí, y de pronto se escuchó mucho ruido fue cuando con patadas abrieron la puerta y entraron como unos ochos soldados y uno de ellos me dio un golpe en la nariz y me pusieron boca abajo tirado en el piso pero yo estaba sangrando por el golpe, nos pedían que si en dónde estaban las armas, drogas y dinero de lo cual les contestábamos que no teníamos nada, de ahí nos levantaron y nos agacharon la cabeza y nos empujaban hacia afuera del cuarto nos bajaron unos escalones y nos llevaron a un vehículo Ford color verde, que tenían afuera del hotel, al bajar las escaleras había más soldados, ya cuando nos metieron a la caja de la troca nos pusieron boca abajo y nos daban patadas, de las muchachas ya no supe qué pasó con ellas, de ahí cuando nos subieron a la caja de la troca de ahí nos llevaron al cuartel de ellos en cuanto llegamos nos bajaron a todos y nos amarraron las manos con una soga y nos vendaron los ojos con vendas (sic) y en cuanto nos vendaron de uno por uno aventaron al suelo y ahí empezaron a hablar entre ellos cómo nos iban a torturar y nos seguían golpeando ahí en donde nos tenían tirados después nos levantaron de uno por uno y de ahí ya no supe en dónde estaban los demás hasta que alcancé a ver por debajo de la venda mientras que me pegaban a mí **alcancé a mirar que a ***** lo tenían empinado boca abajo arriba de un tronco con los pantalones abajo, y yo escuchaba que ***** gritaba muy feo porque le estaban metiendo un palo por el ano y se quejaba mucho,** después se fijaron los soldados que yo podía mirar un poco por debajo de la venda y un soldado se acercó y **me dio un pisotón atrás de la cabeza ya que me tenían tirado en el piso y fue cuando me abrió la ceja con el golpe, y como ya traía aparte del golpe que me habían dado en la nariz, después sentí que me desmayé** un ratito y cuando desperté me estaban levantando del piso y me dijeron que me tocaba a mí sentir la rama y me llevaron

¹⁵ Fojas 124 a 133, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caminando como unos tres metros hacia donde tenían a ********* antes que a mí, para esto yo ya tenía bien vendados los ojos porque ya no alcanzaba a mirar nada, **al llevarme caminando me dieron una patada y me caí sobre el tronco y me bajaron los pantalones ya que a mí (sic) tenían amarradas las manos y me decían que si a cuántos había matado que yo era un sicario y les dije que yo no había matado a nadie y dijeron que por mentiroso la iba a pagar es cuando me metieron el palo en el ano**, y me decían que eso era lo que les pasaba a los sicarios cuando andaban de culos (sic), y también me pegaban con un cable y me seguían metiendo el palo y se burlaban diciendo mira ya me llenaste el palo de cochinado y me lo pasaban por mi brazo, después me volví a desmayar y me despertaron con agua en la cara, de ahí me sentaron contra a un árbol de espalda y **me seguían preguntando que les dijera que si en dónde estaba la droga y las armas y dinero, que si a cuantos había matado** para esto ya no era el mismo que me estuvo torturando antes ya era voz de otra persona y empezó a golpearme y me decía lo mismo y yo le contestaba que yo no sabía nada de armas y que no era matón y me empezó a dar patadas en el pecho y me tenían recargado como en un árbol, en donde **me estuvo golpeando y me vació algo en la cara como algo dulce y me decía que ahí me iba a dejar para que me comieran las moscas y después me dejaron como unas dos horas en donde había muchas moscas que se me paraban en la cara casi ni me dejaban respirar ni podía abrir la boca**, al rato llegó el mismo soldado que me había dejado ahí y me dio una patada en el hombro y me hizo que me cayera al piso y me levantó y decía que cómo olía feo y me llevó a un lugar en donde había agua y me desamarró las manos y me dijo que me desvistiera y me dio una manguera para que me echara el agua en el cuerpo y cuando terminé de tallarme me dijo que me vistiera otra vez y ahí seguí vendado de la cara y me llevó a un lugar que dijo el soldado no te vayas a caer para atrás por (sic) en donde estás es un pozo de agua y si te caes nadie te saca, en donde me empezó a golpear en la cara como que a propósito para que me cayera, ahí me tuvieron un rato sentado y oí que se retiró el soldado de donde estaba yo y le dijo a otro soldado que me cuidara y ese soldado no me golpeó y a él le pedí permiso que si me dejaba bajarme de ahí porque ya me sentía muy mal y me dijo que sí, me dejó sentarme en el piso y fue cuando me recargué y el soldadito me decía que lo sentía mucho lo que me estaban haciendo que nadie se lo merecía, de ahí me estuve sentado un rato y cuando regresó el otro soldado se acercó a mi oreja y me dijo que por mentiroso y matón me a (sic) matar igual que a ********* *********, y que si no les decía que si a cuántos había matado me iba a cortar la lengua y me metió una navaja en la boca y me dijo no quieres decir pues ahora sí ya vas con *********, y me levantó y de ahí me llevaron a otro lugar que no supe qué era, en donde subimos unos escalones y **me metieron como a una jaula ya que se escuchaba como de fierro, me tiraron en el piso** y ahí al rato llevaron a los demás, ya que escuchaba que se quejaban yo creo que eran *********, ********* y ********* y ahí nos dejaron tirados en el piso en donde nos dieron como un colchón y una almohada y nos dijeron que no hablaríamos ahí fue cuando ya nos dejaron descansar, ahí ya no nos golpearon, en ese lugar estuvimos

como buen rato y ya cuando amaneció nos despertaron a todos con patadas en el colchón y nos dijeron que si queríamos desayunar y les dijimos que sí y nos llevaron comida nos desamarraron las manos para que comiéramos y al rato nos volvieron a amarrar cuando terminamos, de ahí nos sacaron de uno por uno otra vez y nos llevaron a un cuarto en donde nos preguntaban que si en dónde había drogas y armas y cuando yo les decía que no sabía me pegaban otra vez, ahí me pegaron hasta que se cansaron y de ahí me llevaron otra vez al mismo cuarto, en donde estuvimos otro rato hasta que otra vez el mismo soldado que me estaba pegando la noche anterior lo conocí por la voz y sentí que entró al cuarto y me dio pisotones en la panza y en los testículos diciéndome que todavía no me había salvado que todavía me iba a quemar vivo, me levantó y me sacó de ahí y me llevó a otro lugar me empezó a golpear tirado en el piso, en donde me tuvo como unas dos horas y luego me sacó y me llevó otra vez a la jaula y para ese tiempo ya era la hora de la comida y nos preguntaban que si queríamos comer y les dije que sí y me llevaron comida y de ahí nos tuvieron un buen rato hasta que llegó otro soldado, yo creo que era doctor porque nos revisó de uno por uno, yo creo que sí era doctor porque les dijo que ya no me pegaran en la ceja que tenía el golpe que mejor me pegaran en el otro lado y le dije que me checara las costillas porque las sentía quebradas y me dijo que estaban bien que no tenían nada que nada más estaban inflamadas y que podían seguirme pegando ahí, y de ahí me llevaron otra vez a acostarme y ahí estuve casi toda la noche descansando y en la mañana llegó el soldado de la voz fuerte y me despertó con una patada en los testículos y me dijo que me iba a arrancar la piel para hacer un cuadro con mis tatuajes para poner a exhibirlos y me dijo también ahorita vengo para darte algo más rico que el palo, que me iba a violar otra vez, pero otro soldado le dijo que le hablaban en otro lado porque tenía que salir su cuadrilla, después llegaron otros soldados y me cambiaron la venda de los ojos y me quitaron las sogas de las manos y me pusieron vendas nuevas y después me metieron a la jaula otra vez, después escuché una voz que decía que ya nos (sic) pegaran porque ya nos iban a sacar de ahí, como a la hora nos sacaron de ahí y nos bajaron por unos escalones y nos preguntaron que si queríamos comer y nos dieron comida, diciendo tiene un minuto para comer mientras que comíamos nos decían que nos iban a quitar las vendas uno por uno y que íbamos a abrir los ojos y mirar directamente al frente y cuando terminamos de comer me quitaron la venda y en eso miré al frente al lado en donde vi que estaba un vehículo de color blanco y me dieron un bache (sic) en la cabeza por voltear a mi lado, y en eso me tomaron una foto y me volvieron a vendar y de ahí caminos (sic) poquito y me subieron junto con los demás a un vehículo en la caja tirado en el piso boca abajo, y nos pusieron como unos colchones y de ahí se pararon en un lugar en donde nos tuvieron como unas dos horas en ese lugar había árboles y a los soldados les dieron de comer yo creo que es el cuartel, y al rato nos trajeron a estas oficinas, fue cuando nos dijeron que estábamos detenidos por un delito contra la salud, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a poner a la vista del inculpado: **VEINTIDÓS PAQUETES DE DIFERENTES TAMAÑOS, CONFECIONADOS CON CINTA**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CANELA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR UN VEGETAL VERDE Y SECO, QUE RESULTÓ SER MARIHUANA, CON PESO BRUTO TOTAL DE 10.250 KILOGRAMOS Y PESO NETO TOTAL DE 10.209 KILOGRAMOS, Y EN LOS PATIOS DE ESTAS OFICINAS, UN VEHÍCULO TIPO SUBURBAN, MODELO 2004, MARCA CHEVROLET, PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE TEXAS *** , COLOR BLANCO CON UNA FRANJA DE COLOR GRIS, a lo que manifiesta que absolutamente nada es de mi propiedad y ser la primera vez que las veo, ya que yo me encontraba en el hotel ***** con ***** y ***** , siendo todo lo que tiene que manifestar.-** Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a interrogar al declarante de la siguiente manera.- **A LA PRIMERA.-** Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta.- **A LO QUE CONTESTA.-** Que no las puedo describir, porque traían la cara tapada, pero andaban vestidos de militar y son militares porque después me llevaron a las instalaciones de ellos, y creo que pertenecen a uno que se llama el Comando de la Cruz, y como todos andaban encapuchados yo no los pude ver pero sí podría reconocer las voces porque nunca se me van a olvidar. **A LA SEGUNDA.-** Para que diga el declarante desde cuándo conoce a sus codetenidos.- Desde hace varios años. **A LA TERCERA.-** Para que diga el declarante el tipo de relación que tiene con sus codetenidos.- ***** es mi primo lejano y ***** y ***** son mis amigos de mucho tiempo... Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de altura, de complexión robusta, de tez morena, cabello corto oscuro, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul y una playera tipo polo de manga corta, a rayas en tres tonos de color azul claro, azul marino y blanco, mismo que en la ceja del lado derecho **se observa una herida de dos centímetros aproximadamente con el ojo morado, un raspón en la nariz de color rojizo, asimismo en las dos orejas se observan con color morado, en el brazo izquierdo en cara anterolateral externa se observa un moretón de aproximadamente tres centímetros por cinco centímetros, asimismo se observa en costado izquierdo a la altura de la cadera moretón de diez centímetros aproximadamente de largo por cinco de ancho y en el costado izquierdo se observa un moretón en forma irregular de aproximadamente unos cinco por cinco centímetros, moretón de color vino que abarca la totalidad de los dos glúteos, acompañado de múltiples raspones lineales en los dos glúteos, moretón de color vino, de aproximadamente ocho por cuatro centímetros de color café en muslo izquierdo, asimismo se observa en la parte del tórax un tatuaje que dice ***** , y en la parte de debajo de la axila del lado derecho a unos cinco centímetros un tatuaje en forma de una angelita y del lado derecho en forma de una diablita y en la espalda tatuaje con la leyenda ***** , y en ambos brazos**

se observan tatuajes de diferentes figuras y en el brazo derecho dice ***** y en el brazo izquierdo dice ***** , asimismo en la pierna del lado derecho se observa un tatuaje en forma de sol, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...". (Lo destacado con negrita es de este Tribunal).

*****¹⁶ narró:

" . . .Que no es cierto lo que dice el parte informativo, ya que a mí me detuvieron en la casa de mi amigo ***** , ya que lo estaba esperando para echarnos unas cervezas y de repente llegó una camioneta militar, y entraron los soldados, yo no me di cuenta cuando entraron ya que estaba dormido y me levantaron y me dieron unos golpes y me taparon los ojos, ahí los vecinos se dieron cuenta de cómo me sacaron y me subieron en una camioneta militar, de ahí me llevaron al cuartel y creo que estaba en la parte de atrás, y ahí fue donde escuché a mis amigos y mi hermano que los estaban golpeando, y después de un rato nos llevaron para adentro **subimos muchos escalones, nos metieron a un cuarto, había colchones y almohadas para dormir y dijeron ya duérmanse, pero a mis amigos sí los golpeaban, cuando amaneció nos dieron almuerzo y sacaron a mis amigos y hermano a golpearlos y después salí yo y me empezaron a golpear y torturar, me pusieron una bolsa en la cabeza, para que se me acabara el aire y ya no respirara, pero yo rompí la bolsa con los dientes, y después me dieron patadas en las costillas, después de eso me metieron un palo como de escoba por el ano, y le daban vueltas, y también me pusieron un pepino grandote entre las nalgas y un chile** y me preguntaban que si cuál quería y yo les decía que ninguno, y me dijeron que también me iban a echar chile habanero en la cola (sic) y después de eso me llevaron otra vez a un cuarto donde estaba una jaula y había muchos colchones, y después de eso ahí me quedé todo el día y en la noche me quitaron la soga y me pusieron unas vendas blanditas, me sacaron para afuera (sic), para preguntarme el nombre y retratarme y me dijeron cierra los ojos, no los vayas a abrir y me retrataron, y otra vez me llevaron al cuarto, igualmente como estaba todo el día vendado de los ojos y amarrado de las manos, y me sacaron del cuarto y me llevaron a otro cuarto y fue cuando **me empezaron a preguntar que dónde estaban las armas y yo le dije que no tenía armas ya que yo trabajo en un car wash ***** y gano 900 pesos a la semana, con qué voy a comprar una pistola, y ahí me golpearon y golpeaban a mis amigos todos los días que estuvimos ahí y en la noche nos llevaron a un cuarto subiendo unas escaleras y nos metían en una jaula y de ahí nos sacaban a mis amigos y hermano para golpearlos** y cuando a mí no me sacaban yo escuchaba todo, cómo se quejaban, y primero le pegaban a uno y luego a otro y **siempre nos mantenían vendados de los ojos y amarrados de las manos con soga y a veces con las esposas, luego nos dejaron dormir, en unos colchones que nos dieron y en la mañana nos levantaron nos dieron de desayunar y luego**

¹⁶ Fojas 134 a 139, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

iban sacando a mis compañeros de uno por uno para golpearlos y cuando regresaban venían todos madreos (sic) y llorando y **luego a mí ya no me sacaron para pegarme nomás que el segundo día que fue lunes y a los otros sí los sacaban cada rato** y otra vez volvían golpeados y quejándose, y cuando a ellos los detuvieron yo no estaba ahí en el hotel porque yo estaba en la casa de *********, y luego ya nos trajeron para Chihuahua, pero **nunca dejaron de golpearlos, hasta que ya llegamos a Chihuahua**, nos llevaron un ratito a otro cuartel y nos trajeron para acá, y también me acuerdo que antes de traernos de Ojinaga nos dieron de comer y nos desamarraron un ratito las manos para que comiéramos y **nos pusieron cerquita de un vehículo blanco con rayas grises como Suburban y nos tomaron fotografías, yo no sé de quién sea la Suburban blanca ni la marihuana que dicen que encontraron, porque el único carro que le conozco a ***** es un carro de la Ford, color café, pero no es cierto como dicen los soldados que andábamos paseándonos en la Suburban**, ya que a mí me agarraron en la casa de mi amigo y a ellos en un hotel, y me amenazaron diciéndome que a este güerito o sea a mi hermano le vamos a cortar cuatro dedos de la mano de uno por uno, y a ********* que le iban a arrancar los tatuajes para hacer un cuadro y ponerlo en la pared, y a mí casi no me golpearon mucho, pero a mis compañeros y a mi hermano sí los golpearon mucho pero llegaron a decirme que mi hermano ya se les había ido que lo habían ahorcado, y que yo también tenía que morirme porque ya sabía que a mi hermano lo habían matado, y hasta que no nos iban a traer a Chihuahua, sentí que mi hermano venía junto de mí porque también lo oí quejarse, y en ese momento supe que no era cierto lo que me dijeron los soldados. Que es todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido se pone a la vista del declarante en serie fotográfica lo siguiente: **veintidós envoltorios elaborados con cinta adhesiva color canela, conteniendo en su interior todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco, que según dictamen químico resultó ser marihuana con peso bruto total aproximado de 10.250 kilogramos y peso neto total aproximado de 10.209 kilogramos, y en el estacionamiento oficial de estas oficinas un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, modelo 2004, color blanco con una franja de color gris, placas de circulación *******, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, a lo que manifiesta que no reconozco nada de eso y es la primera vez que veo esos envoltorios y esa Suburban y no sé de quién sean. Siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a interrogar al declarante de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta, así como el robo del que dice fue objeto.- A LO QUE CONTESTA.- Que no las puedo describir, porque no vi la cara a ninguno, eran puros enmascarados, pero son soldados. A LA SEGUNDA.- Para que diga el declarante desde cuándo conoce a sus codetenidos.- A mi hermano *********, de toda la vida, y a ********* y a ********* los conozco de mucho tiempo ya que son de ahí de Ojinaga, Chihuahua. A LA TERCERA.- Para que diga el declarante el tipo de relación que tiene con sus codetenidos.-

***** es mi hermano familiar y los otros dos son mis amigos... Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, de complexión regular, de color moreno claro, con cabello muy escaso, casi rapo, con barba de candado y bigote, el actual viste una playera polo de manga corta, con rayas en color amarillo y azul fuerte, pantalón de mezclilla y zapatos de trabajo de color café claro, asimismo se observa que **presenta un raspón de un centímetro de largo en la parte de su frente del lado derecho, a la altura del pecho se observa un moretón de color rojo, en forma oblicua, irregular, de aproximadamente quince centímetros de largo por tres de ancho, en la parte lateral interna del codo del brazo izquierdo se observa un moretón de color oscuro, de aproximadamente tres centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo, asimismo en el costado derecho a la altura de la cadera, se observa un moretón de color morado oscuro, de forma irregular casi oval, de aproximadamente cuatro centímetros de largo por tres centímetros de ancho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...**" (Lo destacado con negrita es de este Tribunal).

*****¹⁷ expuso:

". . . que no está de acuerdo con el contenido de dicho parte informativo, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día **sábado once de octubre del año en curso** anduve tomando con mis amigos de nombres ***** Y *****, y como ellos se consiguieron unas muchachas me fueron a dejar a mi casa en la Colonia ***** y después ellos se fueron al Hotel "*****", ya en la mañana del día domingo doce de octubre, me habló por teléfono ***** diciéndome que fuera al hotel para comprarle unas cervezas, yo me fui para allá con ellos a llevárselas y estaban ellos acompañados por dos muchachas en el cuarto del hotel y ahí estuvimos tomándonos unas cervezas con mi amigo ***** Y ***** quienes me dieron 20 dólares para comprar las cervezas, por lo que me retiré a comprar un doce de cervezas y una carne seca y el cuarto ya se iba vencer a la una y nos íbamos a ir cuando ***** iba a abrir la puerta para irnos lo aventó la puerta a él dándole un golpe en la cara y cayendo al suelo y yo al ver esto me acerqué y me pegaron un culatazo en la boca con una metralleta y también caí al suelo sangrando y desmayado, me dieron unas cachetadas para que reaccionara y ya me levantaron casi desmayado cubriéndome la cabeza con mi camisa y nos bajaron a empujones y patadas a los tres y ahí se encontraban varias gentes que estaban haciendo el aseo en los otros cuartos incluyendo a un

¹⁷ Fojas 140 a 150, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hombre que posiblemente sea el encargado y nos aventaron adentro de una caja de una pick-up de los militares, diciendo uno de ellos que si ya los habían basculeado o sea que nos quitaron todo lo que traíamos en las bolsas y contestando uno de ellos que sí y preguntándome un militar por mi carro a lo que le contesté que era ese que estaba enfrente de color blanco siendo Crown Victoria 93 y él me dijo y las llaves y lo que le dije que yo debía de traerlas en las bolsas, me quitaron las llaves y ya no supe qué pasó con mi carro, nos aventaron arriba de una troca pick-up y nos taparon con una lona que estaba muy pesada, en lo que yo me ubiqué nos fuimos directo al cuartel del cine 3 que está para la salida a Camargo porque yo conozco muy bien por ahí, nos bajaron al que me llevaba a mí le dijeron que me amarrara en un tronco de árbol, **en cuanto llegué me dieron de golpes hasta que me desmayé y nomás esperaban a que reaccionara para volverme a pegar**, ya que me echaban agua para que reaccionara, **dándome golpes en el estómago, en la pierna y en la cara y ahí nos estuvieron golpeando todo el día hasta en la noche, yo oía los gritos y los quejidos así como el llanto de mis amigos, llanto de terror, horrible que se oía y los golpes así como los soldados riéndose, diciendo dale más dale más que se está excitando y mis amigos gritaban y lloraban más fuerte, muy feo, yo me hice el desmayado quedándome buen ratote ahí diciendo los soldados que a este ya no le peguen refiriéndose a mí, a este llévenselo al árbol de la horca, me subieron arriba de una silla, me pusieron una soga al cuello apretada con esponja en el lazo para que no se me marcara y luego dijeron échenle miel para que se le peguen las moscas, y me echaron la miel, soda y me escupieron y me dijeron aquí te vas a morir, ya hueles a difunto, a muerto y ese día me tuvieron como hasta muy noche** porque duré viendo el anochecer mucho rato yo miraba cómo golpeaban a mis amigos cuando estaban cerquita, ya que no podía voltear mucho porque estaba vendado, **esa tarde me bajaron del árbol de la muerte y me llevaron caminando a una parte en el piso había pasto como un jardín y uno me decía más rápido más rápido iba casi como trotando y uno de ellos me paró con una patadota en el pecho que caí para atrás desmayado** y no podía respirar ahí sí sentí que me iba a morir igual que cuando **me amarraron la soga al cuello, y luego me dieron unas cachetadas para que reaccionara y me pusieron hincado y luego ya nos metieron a un edificio y subimos exactamente cuatro escaleras en (sic) como en forma de caracol, así que fue como en un cuarto piso, luego nos metieron como a una tipo jaula**, ya que yo miraba para abajo y veía que era como una jaula y ahí nos acostaron a dormir hasta el siguiente día ya bien golpeados mis amigos y yo, esa noche yo no dormí, y al día siguiente me llevaron a una oficina en el mismo piso a unos diez metros de donde estaba la jaula, había como unas dos puertas y al que me llevó le dijeron que me soltara las manos, y que me diera algo de tomar, me dieron un vaso de agua de sabor, me preguntaba que si conocía a unas personas, no recuerdo los nombres yo le respondía que no, entonces ya **me dijo que tenía que entregar un kilo de cocaína que me dijeron tus amigos que tú tenías y las armas, yo le dije que no sabía nada de lo que me estaba hablando, entonces**

este militar me dijo dime si vas a cooperar o no vas a cooperar, hay de dos si me dices donde están las armas y el kilo de cocaína te dejamos ir, si no me iban a dar un castigo, yo le volví a decir que yo no sabía nada, y dijeron esta persona a otro soldado "tráete el lazo para darle una lección a este perro", y luego me tomaron del cuello con la sogá yo sentí que me desmayé y luego ya miré y me quedé muy a gusto, de repente sentí a gusto, como tranquilo, pero de repente estaba despertando, me decían baja las manos puerco, baja las manos puerco hijo de puta, me dijeron otra vez que si ya iba a hablar, que si no para darme otra vez el castigo, volviendo a contestar que no sabía de lo que me estaban hablando, volviéndome a poner la sogá al cuello por segunda vez y fue igual el castigo me sentí de la misma forma, hasta que reaccioné y me dijeron si vas a hablar? Respondiéndole que de verdad yo no sabía de lo que me estaban hablando, diciendo el militar que me estaba interrogando a otro que estaba ahí, ahora sí llévatelo a la horca, ahora sí ahórcalo, a esa roña, la misma persona o la misma voz era la que se escuchaba más fuerte, esa voz era la que ordenaba ya que en todo momento yo tenía los ojos vendados y podía ver poco pero sí escuchaba bien, me volvieron a llevar a la horca, me subieron a la silla y me pusieron el lazo y me dijeron que ahora sí ya iba a hablar, yo le dije que no sabía nada que lo que yo ya les había dicho era todo lo que se, cuando me habían preguntado en qué trabajaba y que yo no sabía nada del kilo de cocaína y de las armas, ya estando arriba en la silla con la sogá, me pusieron la metralleta en el pescuezo y oí que le dio carro o que le jaló como a punto de dispararme, me dijeron otra vez que si iba a hablar contestándole yo de nuevo que no sabía nada de lo que me estaban hablando, y me dijo "pinche perro roñoso" y **me pegaba con el pico de la metralleta, al fin se calmó eso un rato y fue y trajo miel y me puso otra vez miel y soda en la cara, la (sic) escupía la soda en mi cara y la miel me la chorreaban desde la boca hasta el pescuezo para que llenara todo de moscas,** seguí un rato más ahí en la silla y a cada rato iban y me decían que si ya iba a cooperar diciéndome "roña, no sé por qué abrió las piernas tu mamá para que salieras", me tuvieron ahí hasta ya tarde, como hasta las diez u once y luego me bajaron de ahí del árbol un rato y me sentaron abajo del árbol y me llevaron después me llevaron (sic) creo yo al mismo lugar de la jaula, ya me quitaron el cordón que me habían puesto en las manos y me pusieron una venda ya más larga y me dijeron que descansara que porque mañana sí me iba a morir; en la mañana nos sacaron de ese cuarto, bajamos los escalones de nuevo, con los ojos vendados, me pararon creo yo a un lado de mis amigos y dos personas que no sé quiénes serían junto a una camioneta blanca y luego ya me dijeron que me parara en una parte que me iban a quitar la venda por dos segundos que no fuera a voltear a ningún lado porque me iban a dar un balazo, abrí los ojos mire un flash no sé qué era y me volvieron a vendar otra vez y luego ya dijeron los soldados póngalos a los cuatro juntos en línea y nos quitaron la venda otra vez pero que no fuéramos a voltear para ningún lado, volví a ver el flash otra vez, y luego dijeron que nos iban a dar de comer, que teníamos treinta segundos para comer el que me dio el plato me dijo eso, comí y duramos un rato ahí y nos subieron a

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

un tipo camión ya que tenía un escaloncito y una plataforma, nos acostaron boca arriba, la cabeza hacia la cabina, duramos un ratito ahí arriba con todos los elementos mis compañeros y yo cuando se arrancó el camión antes de agarrar la carretera a Camargo por abajo miré claramente el cine tres o sea el cuartel donde están los militares que era el lugar donde nos tenían y ya nos trajeron a chihuahua y llegamos a otra zona militar y nos tuvieron alrededor de una hora cuarenta, ahí les dieron cena a los militares pero a nosotros no nos dieron nada, terminaron de cenar y nos trajeron a estas oficinas, quiero que quede asentado que **nosotros nunca estuvimos arriba de una Suburban y menos que trajéramos marihuana como ya lo dije a mí a ***** y a ***** nos sacaron del hotel ***** donde creo que hay un video de la forma en que nos sacaron así como escuché que afuera del hotel ***** cuando nos sacaron los militares escuché (sic) que un militar dijo que entró alguien a la kodak corriendo con una cámara en la mano, se pararon un ratito y se arrancaron hacia la kodak no sé qué habrá pasado con eso y a mi hermano ***** lo detuvieron en la casa de *******, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a poner a la vista del inculpado: (sic) Acto seguido se pone a la vista del declarante lo siguiente: veintidós envoltorios elaborados con cinta adhesiva color canela, conteniendo en su interior todos y cada uno de ellos un vegetal verde y seco, que según dictamen químico resultó ser marihuana con peso bruto total aproximado de 10.250 kilogramos y peso neto total aproximado de 10.209 kilogramos, y en el estacionamiento oficial de estas oficinas un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, modelo 2004, color blanco con una franja de color gris, placas de circulación ***** del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, a lo que manifiesta **que no reconoce nada como de su propiedad, ya que la Suburban y esa marihuana no es mía y es la primera vez que la veo y la camioneta no sé de quién sea ya que yo andaba en mi carro cuando llegué al hotel**, acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a interrogar al inculpado de la siguiente manera.- A LA PRIMERA.- Para que diga el declarante si puede describir alguna persona de las que refiere le ocasionaron las lesiones que presenta.- A LO QUE CONTESTA.- Que no las puedo describir de la cara, porque andaban encapuchados y nos tenían vendados, en pocas ocasiones miraba poco, y nomás los distinguía encapuchados, pero sí son militares. A LA SEGUNDA.- Para que diga el declarante desde cuándo conoce a sus codetenidos.- Los conozco de vista, desde la juventud y hace alrededor de un año que tengo amistad con ellos, ya que la suegra de ***** es vecina de mi casa, y a ***** lo conocí por medio de ***** y ***** es mi hermano. A LA TERCERA.- Para que diga el declarante el tipo de relación que tiene con sus codetenidos.- amistad únicamente... Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de

altura, de complexión regular, de tez morena clara, cabello corto de color negro y escaso al frente de su cabeza, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul y una camisa a cuadros en color verde y crema, con botones al frente, de manga corta, misma que se encuentra rota en la parte de la espalda y usa zapatos de color café, dicha persona presenta en su labio inflamado en una de sus partes con costra de color morado oscuro y color rojizo, en el dorso de la nariz se observan varios raspones en forma lineal y costra de color oscuro, asimismo, en el pecho se observa un moretón de forma irregular de color verde, de aproximadamente tres centímetros de alto por dos centímetros de ancho y a la altura del abdomen se observa una lesión de aproximadamente punto cinco centímetros de diámetro de color oscuro, con costra, en su brazo izquierdo a la altura de la axila se aprecia un moretón de color amarillo, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, en el antebrazo como a siete centímetros del codo, se observa una lesión de aproximadamente punto cinco centímetros de diámetro, en el muslo de la pierna izquierda se observa un moretón en forma irregular de color morado de aproximadamente quince centímetros de largo por seis centímetros de ancho y en el muslo de la pierna derecha en un costado se aprecia un moretón en forma irregular de aproximadamente tres centímetros de largo por tres centímetros de ancho, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...” (Lo destacado con negrita es de este Tribunal).

Las anteriores probanzas que obran en la averiguación previa 864/CS/2008, relativas a las declaraciones de los ofendidos

*****,

***** y

*****; en términos de los artículos 280 y 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen indicios de que los referidos narraron las circunstancias en las que integrantes del Ejército Mexicano, con ese carácter, el doce de octubre de dos mil ocho, los detuvieron, les infligieron dolor y sufrimientos físicos graves, ya que los golpearon con manos, pies y armas, causándoles lesiones, incluso a los tres primeros les introdujeron un objeto por el ano; con el fin de obtener información relativa a armas, droga y dinero. Así mismo los ofendidos se pronuncian sobre su detención por los militares y cómo es que éstos del doce al catorce del mes y año en cita, los mantuvieron ocultos en un lugar conocido como “La Jaula”, en el interior de las instalaciones militares, en ciudad Ojinaga, Chihuahua. De semejante forma, explicaron los ofendidos cómo se simuló la existencia de pruebas consistentes en veintidós envoltorios elaborados con marihuana con peso neto total de 10.209 kilogramos,



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, modelo 2004, blanco con franjas grises, placas ***** , del Estado de Texas, Estados Unidos de América; con la finalidad de inculparlos en la comisión de delitos.

En cuanto al tema se cita la jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Penal, Octava Época, que dice:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Lo anterior, en cuanto a la existencia de la detención por parte de los militares, se corrobora con la copia certificada del parte informativo¹⁸, de catorce (sic) de octubre de dos mil ocho, suscrito y ratificado ministerialmente por los militares ***** , ***** y ***** , en el que se señaló en lo conducente:

"Que con el carácter que se deja al rubro anotado me presento a fin de poner a disposición de esa representación Social de la Federación:

I. A CUATRO CIVILES DEL SEXO MASCULINO.

A. ***** ALIAS "*****", DE ***** AÑOS DE EDAD, TRABAJADOR DE LA COMPAÑÍA ***** (*****) EN ODESSA, TEXAS, E.U.A., ESTADO CIVIL, ***** , CON DOMICILIO EN CALLE ***** No. ***** , COL. ***** , DE ESTA CIUDAD.

B. ***** , DE ***** AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN TRABAJADOR EN EL LAVADO Y DESPONCHADO "*****", ESTADO CIVIL ***** , CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE ***** Y PRIVADA ***** , COL. ***** DE ESTA CIUDAD.

C. ***** ALIAS "*****" DE ***** AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN TRABAJADOR EN EL CAR WASH "*****", SEPARADO, CON DOMICILIO EN CALLE ***** No. ***** , DE ESTA CIUDAD.

D. ***** ALIAS "*****" DE ***** AÑOS DE EDAD, TRABAJADOR "*****" EN EL EJIDO PULIQUE, MPIO. DE OJINAGA, CHIH., ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO EN

¹⁸ Fojas 9 a 11 y 21 a 29, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PRIVADA DE CALLE*****No.***** , COL. ***** ,
DE ESTA CIUDAD.

II. ENERVANTE ASEGURADO.

22 PAQUETES QUE CONTIENEN HIERBA SECA AL PARECER
MARIHUANA CON PESO TOTAL DE 10 KILOS 200 GRAMOS.

I (SIC). VEHÍCULO.

1 (UNA) CAMIONETA SUBURBAN, COLOR BLANCO CON
FRANJAS GRIS A LOS COSTADOS, MODELO 2004, CON No. DE
PLACAS ***** DE TEXAS E.U.A. Y No. SERIE *****.

Para los efectos correspondientes hago la siguiente narración
de...

HECHOS

APROXIMADAMENTE A LAS 0800 HORAS, DEL DÍA DE HOY
SIENDO COMANDANTE DE LA PATRULLA DE RECONOCIMIENTO
"*****", AL ESTAR APLICANDO LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, ENCONTRÁNDONOS
EFECTUANDO PATRULLAMIENTOS MOTORIZADOS EN EL ÁREA
URBANA SOBRE LA CALLE 42 Y REPENTINAMENTE DE LA AV.
LIBERTAD EN LA COL. LA PISTA EN OJINAGA, CHIH., SALIÓ UNA
CAMIONETA TIPO SUBURBAN, COLOR BLANCO CON FRANJAS GRIS A
LOS COSTADOS, MODELO 2004, CON NO. DE PLACAS *****
DE TEXAS E.U.A. Y NO. SERIE ***** , CON VIDRIOS
POLARIZADOS Y AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA IMPRIMIÓ MAYOR
VELOCIDAD, SOBRE SU MISMA RUTA, HACIÉNDOSE SOSPECHOSO
DE PARTICIPAR EN ALGÚN ILÍCITO, POR LO QUE PROCEDIMOS A
PERSEGUIRLOS Y AL DARLES ALCANCE SE PARARON Y SE BAJARON
APRESURADAMENTE DEL VEHÍCULO CUATRO INDIVIDUOS QUE
FUERON PERSEGUIDOS POR EL PERSONAL MILITAR A MI MANDO Y
AL SER ALCANZADOS SE RESISTIERON A SER DETENIDOS TIRANDO
GOLPES, POR LO QUE TUVIERON QUE SER SOMETIDOS POR LA
FUERZA, DESPUÉS DE ELLO LES PREGUNTAMOS SUS NOMBRES Y
DIJERON LLAMARSE ***** ALIAS "*****", ***** ,
***** ALIAS "*****", ***** ALIAS
"*****" LOS CUALES SE TRANSPORTABAN EN UN VEHÍCULO,
1 (UNA) CAMIONETA SUBURBAN YA MENCIONADA, LA CUAL ERA
CONDUcida POR ***** POR LO QUE PROCEDIMOS A
EFECTUARLES UNA REVISIÓN CORPORAL EN EL MOMENTO DE DICHA
REVISIÓN, ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A REVISAR EL VEHÍCULO
EN EL QUE SE TRANSPORTABAN LOCALIZANDO EN LA PARTE DE
ATRÁS DE LA MISMA UN COSTAL DE YUTE CON LA INSCRIPCIÓN DAP
MAP EL CUAL CONTENÍA 22 PAQUETES DE HIERBA SECA AL PARECER
MARIHUANA POR LO CUAL PROCEDIMOS A SU DETENCIÓN EN
FLAGRANTE DELITO Y PONER A DISPOSICIÓN ANTE ESA
REPRESENTACIÓN SOCIAL A LOS CUATRO CIVILES, ENERVANTE Y
VEHÍCULO".

Documento que como observó el Magistrado responsable,
cuenta con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 285,
del Código Federal de Procedimientos Penales, del cual se desprende
en lo que interesa, que se corrobora lo que señalan los ofendidos,
que fueron detenidos por militares; **de igual manera que se**



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuyó a ***** , ***** ,
 ***** y ***** , que estaban
 en posesión de marihuana contenida en veintidós paquetes, con
 un peso de diez kilos doscientos gramos (sic), así como de una
 camioneta Suburban, blanca, con franjas grises a los costados,
 modelo dos mil cuatro, placas ***** de Texas, Estados Unidos
 de América, serie *****; lo cual indicaron se les aseguró.

Así mismo, las declaraciones de los ofendidos ***** ,
 ***** , ***** y
 ***** , como observó la responsable, se
 corroboran con las diligencias de inspección practicadas por el
 Fiscal de la Federación investigador en la averiguación previa
 864/CS/2008, generada con la detención de éstos y de donde
 derivaron los ilícitos atribuidos, entre otros, a los aquí quejosos;
 actuaciones realizadas el dieciséis de octubre de dos mil ocho, en las
 que al examinar la integridad física de *****¹⁹, se estableció:

“...Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de altura, de complexión robusta, de tez morena, cabello corto, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul y una playera tipo polo de manga corta, a rayas en tres tonos de color azul y blanco, mismo que en la parte central de la mejilla izquierda se observa una costra de aproximadamente dos centímetros de largo por un centímetro de ancho, de color oscuro y alrededor de esta se aprecia la piel en color rosa, asimismo, en la parte posterior del pabellón auricular se aprecia un color más oscuro del todo (sic) de su piel, asimismo, se aprecian tres raspones lineales de treinta centímetros aproximadamente en región lumbar de aproximadamente treinta centímetros (sic), asimismo, un moretón de color amarillo verdoso de aproximadamente unos ocho por seis centímetros, en tórax posterior, asimismo, se aprecia un moretón verde de aproximadamente diez por cinco centímetros en costado izquierdo debajo de la axila, moretón de color vino de aproximadamente quince centímetros por ocho en cadera izquierda, moretón de color vino que abarca la totalidad de los dos glúteos, acompañado de múltiples raspones lineales en los dos glúteos, moretón de color vino de aproximadamente quince por diez centímetros en muslo izquierdo,

¹⁹ Fojas 113 y 114, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

asimismo, se hace constar que dicha persona en el brazo izquierdo presenta un tatuaje con la leyenda "*****", ***** y *****", así como una imagen en colores negro y rojo al parecer imagen (sic) de llamas, manifestando en este acto el declarante que son los nombres de su abuelita y mis hijos, asimismo, se observa que presenta cicatriz en alguna de sus partes del hombro, brazo, abdomen y pierna, todo esto de su lado derecho, manifestando en este acto el declarante que es una cicatriz de quemadura en todo su lado derecho que sufrió a la edad de nueve años en un accidente, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...".

En lo tocante a *****²⁰, se asentó lo siguiente:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de altura, de complexión robusta, de tez morena, cabello corto oscuro, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul y una playera tipo polo de manga corta, a rayas en tres tonos de color azul claro, azul marino y blanco, mismo que en la ceja del lado derecho se observa una herida de dos centímetros aproximadamente con el ojo morado, un raspón en la nariz de color rojizo, asimismo en las dos orejas se observan con color morado, en el brazo izquierdo en cara anterolateral externa se observa un moretón de aproximadamente tres centímetros por cinco centímetros, asimismo se observa en costado izquierdo a la altura de la cadera moretón de diez centímetros aproximadamente de largo por cinco de ancho y en el costado izquierdo se observa un moretón en forma irregular de aproximadamente unos cinco por cinco centímetros, moretón de color vino que abarca la totalidad de los dos glúteos, acompañado de múltiples raspones lineales en los dos glúteos, moretón de color vino, de aproximadamente ocho por cuatro centímetros de color café en muslo izquierdo, asimismo se observa en la parte del tórax un tatuaje que dice *****", y en la parte de debajo de la axila del lado derecho a unos cinco centímetros un tatuaje en forma de una angelita y del lado derecho en forma de una diablita y en la espalda tatuaje con la leyenda *****", y en ambos brazos se observan tatuajes de diferentes figuras y en el brazo derecho dice ***** y en el brazo izquierdo dice *****", asimismo en la pierna del lado derecho se observa un tatuaje en forma de sol, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...".

²⁰ Foja 133 del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que se refiere a *****²¹, el fiscal de la Federación, observó:

" . . . Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, de complexión regular, de color moreno claro, con cabello muy escaso, casi rapo, con barba de candado y bigote, el actual viste una playera polo de manga corta, con rayas en color amarillo y azul fuerte, pantalón de mezclilla y zapatos de trabajo de color café claro, asimismo se observa que presenta un raspón de un centímetro de largo en la parte de su frente del lado derecho, a la altura del pecho se observa un moretón de color rojo, en forma oblicua, irregular, de aproximadamente quince centímetros de largo por tres de ancho, en la parte lateral interna del codo del brazo izquierdo se observa un moretón de color oscuro, de aproximadamente tres centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo, asimismo en el costado derecho a la altura de la cadera, se observa un moretón de color morado oscuro, de forma irregular casi oval, de aproximadamente cuatro centímetros de largo por tres centímetros de ancho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista..."

En lo concerniente a *****²², se expuso:

" . . . Acto seguido esta Representación Social de la Federación, vista la manifestación del declarante en el sentido de que fue objeto de lesiones, con fundamento en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede previa autorización del declarante a dar fe de las lesiones que se aprecian a simple vista, por lo que se hace constar que se tiene a la vista una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, de complexión regular, de tez morena clara, cabello corto de color negro y escaso al frente de su cabeza, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul y una camisa a cuadros en color verde y crema, con botones al frente, de manga corta, misma que se encuentra rota en la parte de la espalda y usa zapatos de color café, dicha persona presenta en su labio inflamado en una de sus partes con costra de color morado oscuro y color rojizo, en el dorso de la nariz se observan varios raspones en forma lineal y costra de color oscuro, asimismo, en el pecho se observa un moretón de forma irregular de color verde, de aproximadamente tres centímetros de alto por dos centímetros de ancho y a la altura del abdomen se observa una lesión de aproximadamente punto cinco centímetros de diámetro de color oscuro, con costra, en su brazo

²¹ Foja 139, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

²² Foja 149 y 150, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

izquierdo a la altura de la axila se aprecia un moretón de color amarillo, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, en el antebrazo como a siete centímetros del codo, se observa una lesión de aproximadamente punto cinco centímetros de diámetro, en el muslo de la pierna izquierda se observa un moretón en forma irregular de color morado de aproximadamente quince centímetros de largo por seis centímetros de ancho y en el muslo de la pierna derecha en un costado se aprecia un moretón en forma irregular de aproximadamente tres centímetros de largo por tres centímetros de ancho, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...”

Inspecciones ministeriales a las que se les asignó valor probatorio pleno en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud que fueron practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, cumplen con los requisitos del numeral 208 de dicho ordenamiento adjetivo penal, y ponen de manifiesto que ***** , ***** , ***** y ***** , presentaban diversas lesiones en sus cuerpos.

En apoyo a tales consideraciones, se estima oportuno citar la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 280, del tomo XI, febrero de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia penal, octava época, del rubro y texto:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Se enlazan a lo anterior los dictámenes emitidos por la doctora *********²³, adscrita al Hospital General "Salvador Zubirán" de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, el quince de octubre de dos mil ocho, practicados a los ofendidos, en los que describió las lesiones que presentaba cada uno, que son las siguientes:

*********: HEMATOMA MALAR IZQUIERDO CON DERMOESCORIACIONES LOCALES, EQUIMOSIS FRONTAL IZQUIERDA, EQUIMOSIS EN CARA ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO DE 20 CM DE DIÁMETRO, CON EQUIMOSIS DE 20 CM APROXIMADAMENTE EN GLÚTEOS, EQUIMOSIS DE 15 CM EN REGIÓN SUPRA ILÍACA IZQUIERDA Y EN REGIÓN SUPRA ILIACA SUPERIOR DERECHA, CON LACERACIÓN PERIANAL EN REGIÓN ANTERIOR A LAS 12. SE OMITE TACTO RECTAL. LAS LESIONES ANTERIORES, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICAS LEGALES."

*********: EQUIMOSIS EN REGIÓN MEDIA E INFERIOR DE ESTERNÓN CON DOLOR EQUIMOSIS PARAESTERNAL DERECHA, EQUIMOSIS EN REGIÓN LATERAL INFERIOR DE PARRILLA COSTAL IZQUIERDA, HEMATOMA DE 8 CM SUPRA ILÍACA DERECHA, EQUIMOSIS INFRA ILÍACA IZQUIERDA DE 2 CM, EQUIMOSIS EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDA DE 7 POR 2 CM, NO LESIONES VISIBLES ANALES, EQUIMOSIS PARTE INTERNA CODO IZQUIERDA RX CON FRACTURA DE 9 Y 10 COSTILLAS IZQUIERDAS Y FRACTURAS EN TERCIO INFERIOR DE ESTERNÓN. LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES."

*********: DERMOABRASIÓN CON COSTRA EN LABIO INFERIOR LADO IZQUIERDO Y PARTE FRONTAL, DERMOABRASIÓN EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, LESIÓN ULCERATIVA EN PARTE ANTERIOR Y MEDIA DE ESTERNÓN, EQUIMOSIS Y DOLOR EN PARTE MEDIA AXILAR IZQUIERDA, CON EQUIMOSIS EN REGIÓN VERTEBRAL DORSAL, LESIÓN ULCERATIVA EN ANTEBRAZO DERECHO CON LESIONES EQUIMOTICAS DERMOABRASIVAS EN MUSLO DERECHO DE APROXIMADAMENTE 10 POR 7 CM REGIÓN EXTERNA Y MEDIA, Y DE 8 POR 3 CM EN TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO, DERMOABRASIONES EN REGIÓN DISTAL DE EXTREMIDADES RX CON FRACTURA DE TERCIO INFERIOR DE ESTERNÓN Y FRACTURA EN 10ª COSTILLA IZQUIERDA. LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN

²³ Fojas 81 a 88, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES."

"***: HEMATOMA PARIETAL DERECHO Y POSTERIOR EN CRÁNEO, HERIDA SUPRACILIAR DE APROXIMADAMENTE TRES CENTÍMETROS SIN SUTURAR, DERMOESCORIACIÓN EN REGIÓN SUPERIOR DE NARIZ, DERMOESCORIACIÓN Y EQUIMOSIS EN TERCIO INFERIOR BRAZO DE 5 CM. EQUIMOSIS DE 8 CM. EN LA LÍNEA MEDIA AXILAR IZQUIERDA, EQUIMOSIS SUPRA ILÍACA DE 10 CM EN REGIÓN IZQUIERDA, DERMOABRACIONES CON COSTRAS Y HEMATOMA GENERALIZADO EN AMBOS GLÚTEOS APROXIMADAMENTE DE 15 CM CADA UNO, SE REvisa REGIÓN PERIANAL DONDE SE ENCUENTRA LACERACIÓN EN TODA EXTENSIÓN EXTERNA DE ANO APROXIMADAMENTE A LAS 12. SE OMITI TACTO RECTAL, SE TOMA RX CON FRACTURA EN 8 Y 10 COSTILLAS IZQUIERDAS, ADEMÁS DE ESCORIACIONES CON COSTRAS EN EXTREMIDADES INFERIORES. LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES."**

Observaciones de la citada profesionista que se ven apoyadas con los diversos certificados médicos, que a continuación se detallan.

En efecto, obran en el sumario certificados previos de lesiones suscritos por el doctor *********, adscrito al Hospital General Doctor Salvador Zubirán Anchondo, dependiente de SES, en Ojinaga, Chihuahua, practicados a *********²⁴, y *********²⁵, en los que se asentó en lo de interés:

*******:**

"HEMATOMA GENERALIZADO EN AMBOS GLÚTEOS Y PRESENCIA DE DERMOABRACIONES, SE REvisa REGIÓN PERIANAL DONDE SE ENCUENTRA LACERACIÓN ANAL EN SECTOR POSTERIOR DE APROX. 1 CM DE LONGITUD, LA CUAL SE EXTIENDE HASTA ZONA MUCOSA, TACTO RECTAL CON ESFÍNTER ANAL HIPERTÓNICO DOLOROSO A LA PALPACIÓN Y CON PRESENCIA DE SANGRADO AL RETIRAR EN GUANTE, REQUIERE DE REALIZACIÓN DE RECTOSIGMOIDOSCOPIA PARA VALORACIÓN DE RECTO.

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES".

*******:**

²⁴ Foja 117, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

²⁵ Foja 118, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"HEMATOMA GLÚTEOS, BILATERAL DERMOABRASIONES EN AMBOS GLÚTEOS, LESIÓN EN REGIÓN ANAL EN SECTOR DE LAS V AL TACTO RECTAR ESFÍNTER HIPERTÓNICO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, AL RETIRAR NO SE APRECIAN HUELLAS DE SANGRADO, PUEDE SER MANEJADO CON TRATAMIENTO MÉDICO.

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES".

De semejante forma, se advierten del sumario, certificados de lesiones suscritos por el doctor *********, médico ortopedista y traumatólogo, adscrito al Hospital General "Doctor Salvador Zubirán Anchondo", en Ojinaga, Chihuahua, practicados a *******y *******, con la descripción de las lesiones, siguientes:

*******26:**

"Excoriaciones dérmicas en región malar izq., hematoma en costado izquierdo, excoriación en región lumbar derecha, hematoma frontal izquierda, hematoma en brazo izq. cara anterior, asimismo como en antebrazo izquierdo cara anterior. Se encuentra quemadura de cigarrillo en dorso de la mano derecha. Hematoma en muslo izquierdo región posteroinferior asimismo de la región glútea lateral.

PUEDE SER MANEJADO CON TRATAMIENTO MÉDICO

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES".

*******27:**

"Traumatismo en labio inferior izquierdo, traumatismo en hombro izquierdo con área de equimosis al igual que en brazo cara interna, hematoma en muslo derecho cara externa más hematoma muslo izquierdo cara interna e interna (sic).

Quemadura de cigarrillo en antebrazo der. Y punta del apéndice xifoides.

Traumatismo de puente nasal el cual no se encuentra fractura.

Excoriación térmica en muñeca izquierda más codo izq.

²⁶ Foja 120, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

²⁷ Foja 121, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

PUEDE SER MANEJADO CON TRATAMIENTO MÉDICO

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES”.

*****28:

"Fractura 6to, 8avo arco costal izquierdo con hematoma correspondiente a esta región, hematoma en región glútea, hematoma en muslo derecho, Herida supraciliar de 2 cm y hematoma en brazo izquierdo.

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES”.

*****29:

"Hematoma esternal, hematoma en región costal derecha, asimismo fractura de 8avo arco costal derecho. Además se encuentra equimosis en región glútea bilateral.

LAS LESIONES ANTERIORES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR Y SÍ DEJAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES”.

También se acompañó a los autos de origen, dictamen de integridad física y toxicomanía suscrito por el doctor *****30, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, practicado a ***** , ***** y ***** , en el que concluyó:

*"***** , ***** y ***** presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días (clasificación provisional); no son dependientes al consumo de la marihuana; ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días (clasificación provisional); es dependiente al consumo de la marihuana; al momento de su examen médico legal”.*

²⁸ Foja 122, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.
²⁹ Foja 123, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.
³⁰ Fojas 43 a 46, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así mismo, se anexaron los certificados suscritos por el doctor *****³¹, del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Aquiles Serdán, quien al examinar a los ahora ofendidos, concluyó:

*"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán, Chih. Y siendo las 22:57 horas del día 16 de octubre de 2008 procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse ***** de 28 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA QUEMADURAS ANTIGUAS EN TÓRAX ANTERIOR POSTERIOR, BRAZO Y PIERNA DERECHA ADEMÁS EQUIMOSIS, EDEMA Y DOLOR INTENSO EN TÓRAX LATERAL IZQUIERDO, EQUIMOSIS EDEMA Y DOLOR EN REGIÓN ILIACA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 12 CM DE DIÁMETRO, EQUIMOSIS DE REGIÓN POSTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO, EDEMA EQUIMOSIS DE AMBOS GLÚTEOS EQUIMOSIS EN RODILLA IZQUIERDA, SE REVISÓ RECTO NO ENCONTRANDO HERIDAS O HUELLAS DE SANGRADO, SOLO REFIERE DOLOR INTENSO AL MOMENTO DE SU REVISIÓN, NO REFIERE ADICCIONES, NO REFIERE TRATAMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO."*

*"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih. Y siendo las 22:12 horas del día 16 de octubre de 2008 procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse ***** de 27 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA MÚLTIPLES TATUAJES EN TÓRAX ANTERIOR, POSTERIOR Y AMBOS MIEMBROS SUPERIORES, ASÍ COMO HERIDA DE APROXIMADAMENTE 4 CMS DE REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS Y DOLOR INTENSO ASÍ COMO CREPITACIONES EN TÓRAX LATERAL IZQUIERDO, SUGIERO RX DE TÓRAX PARA DESCARTAR FRACTURAS COSTALES DE T-6 A T-8, PRESENTA EQUIMOSIS EDEMA Y DOLOR INTENSO ADEMÁS DE MÚLTIPLES LACERACIONES TRANSVERSAS EN AMBOS GLÚTEOS, SE REVISÓ RECTO ENCONTRANDO LACERACIÓN RECTAL INFERIOR IZQUIERDA PROFUNDA SIN DEFINIR LONGITUD, NIEGA ADICCIONES, CUENTA CON ANTECEDENTES DE TUBERCULOSIS PULMONAR ACTUALMENTE REMITIDA DESDE HACE 6 AÑOS CON TRATAMIENTO ANTITUBERCULOSO. ACTUALMENTE SIN TRATAMIENTO."*

*"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih. Y siendo las 22:25 horas del día 16 de octubre de 2008 procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse ***** de 34 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes*

³¹ Fojas 415 a 430, del Tomo II, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

datos positivos: PRESENTA ZONA DE EQUIMOSIS Y EDEMA EN TÓRAX IZQUIERDO QUE ABARCA DE QUINTA A OCTAVA COSTILLA, ASÍ COMO EQUIMOSIS Y EDEMA EN CRESTA ILIACA DERECHA, IGUALMENTE PRESENTA EQUIMOSIS EN REGIÓN INTERNA DE BRAZO IZQUIERDO TODOS ESTOS DOLOROSOS A LA PALPACIÓN, ADEMÁS PRESENTA CICATRIZ ANTIGUA EN ABDOMEN FLANCO DERECHO, HIPOCONDRIO IZQUIERDO Y REGIÓN MEDIA ABDOMINAL, REFIERE CONSUMO OCASIONAL DE COCAÍNA, NO REFIERE ENFERMEDADES CON TRATAMIENTO MEDICO ESPECIALIZADO."

*"Que por orden girada por el C. Director de la Penitenciaría del Estado en Aquiles Serdán Chih. Y siendo las 22:43 horas del día 16 de octubre de 2008 procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dijo llamarse ***** de 39 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes datos positivos: PRESENTA HERIDA EN FASE DE CICATRIZACIÓN EN PUENTE NASAL, ASÍ COMO HERIDA EN LABIO INFERIOR IZQUIERDO, TÓRAX CON DOLOR Y CREPITACIÓN EN QUINTO Y SEXTO ARCO COSTAL IZQUIERDO, SUGIERO RX DE TÓRAX PARA DESCARTAR FRACTURA COSTAL A ESE NIVEL, PRESENTA QUEMADURA DE APROXIMADAMENTE 1 CM EN EPIGASTRIO Y UNA DE ½ CM EN ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS EN REGIÓN INTERNA PRÓXIMA DE BRAZO IZQUIERDO, PRESENTA EQUIMOSIS Y DOLOR A LA PALPACIÓN EN REGIÓN EXTERNA DE MUSLO DERECHO Y PARTE ANTERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO, REFIERE HABER SIDO ADICTO A COCAÍNA HABITO QUE ABANDONA HACE 1 AÑO POR VOLUNTAD PROPIA. NO REFIERE TRATAMIENTO MEDICO ESPECIALIZADO Y/O ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVAS..."*

Determinaciones de los especialistas, que atento a los artículos 223, 225, 227, 234, así como a las facultades del diverso 288, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, como lo observó la autoridad responsable cuentan con valor convictivo, al haberse emitido por personas con conocimientos médicos; con base en métodos aplicados, en los que asentaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión, por lo que son aptos para concluir que los ofendidos ***** , ***** y ***** , presentaban diversas lesiones en su integridad física, previo a ser consignados al Ministerio Público.

Se cita la jurisprudencia 254, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomo II, del apéndice de mil novecientos noventa y cinco, materia penal, sexta época, del tenor:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Por otra parte, se agregó a los autos de origen, dictamen en materia de medicina forense³², suscrito por la perito doctora *****, adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional, con relación a la mecánica de producción y etiología de las lesiones que presentaron los ofendidos de mérito, al momento de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal; del cual resultó:

"PRIMERA.- *Por su localización anatómica y mecanismo productor, el hematoma malar izquierdo con dermoescoriaciones locales; la equimosis frontal izquierda; la equimosis en cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo de 20 centímetros de diámetro; la equimosis de 20 centímetros aproximadamente en ambos glúteos; la equimosis de 15 centímetros en la región supra iliaca izquierda y en región supra iliaca posterior derecha; el hematoma en el costado izquierdo; el hematoma en brazo izquierdo cara anterior así mismo como antebrazo izquierdo cara anterior, que presentó la persona de nombre ***** el día 15 de octubre de 2008; se produjeron por el golpe con un objeto contundente, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas. Dichas lesiones se pudieron haber producidos por los traumatismos descritos por ***** (golpes, patadas).*

"SEGUNDA.- *Por su localización anatómica y mecanismo productor, las dermoabrasiones en ambos glúteos y la excoriación en la región lumbar derecha, que presentó la persona de nombre ***** el día 15 de octubre del 2008; se produjeron por la fricción contra una superficie dura y rasposa. Las excoriaciones pudieron haber sido causadas por los traumatismos descritos por ***** , pero son inespecíficas y podrían obedecer a otras muchas causas.*

"TERCERA.- *La quemadura de cigarrillo en el dorso de la mano derecha, de la persona de nombre ***** , se produjo por la acción y efecto directo e inmediato del calor aplicado sobre la piel de la mano derecha, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas. De acuerdo al Manual para la investigación y*

³² Fojas 1813 a 1839, del Tomo VIII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las quemaduras son lesiones características de producirse en actos de tortura.

*CUARTA.- No existen suficientes elementos técnico periciales que permitan afirmar de manera categórica que la laceración anal que presentó la persona de nombre *****, el día 15 de octubre de 2008, se haya producido por la introducción de un objeto contundente con punta roma en el ano; toda vez que no describieron las características de la laceración perianal tales como tamaño, forma, coloración, características de los bordes de la herida, profundidad, presencia de sangrado, además de que existe contradicción en la localización de la citada herida (¿12 ó 5?). No es posible dictaminar acerca de su mecánica de producción.*

*QUINTA.- Por su localización y mecanismo productor, el hematoma parietal derecho y posterior en cráneo; la herida supraciliar de aproximadamente 3 centímetros sin suturar; las dermoescoriaciones y equimosis en tercio inferior brazo, de 5 centímetros; equimosis de 8 centímetros en la línea media axilar izquierda; equimosis supra iliaca de 10 centímetros en región izquierda; dermoabrasiones con costras y hematoma generalizado en ambos glúteos de aproximadamente 15 centímetros cada uno; fracturas costales; hematoma en muslo derecho, que presentó la persona de nombre *****, el día 15 de octubre de 2008; se produjeron por el golpe con un objeto contundente, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas. Dichas lesiones se pudieron haber producidos por los traumatismos descritos por ***** (golpes, patadas).*

*SEXTA.- Por su localización anatómica y mecanismo productor, las dermoescoriaciones en región superior de nariz y las excoriaciones con costras en extremidades inferiores, que presentó la persona de nombre *****, el día 15 de octubre del 2008; se produjeron por la fricción contra una superficie dura y rasposa. Las excoriaciones pudieron haber sido causadas por los traumatismos descritos por *****, pero son inespecíficas y podrían obedecer a otras muchas causas.*

*SÉPTIMA.- Por sus características, localización anatómica, tamaño, la presencia de sangre y la hipertonia y dolor del esfínter anal, la laceración anal que presentó la persona de nombre *****, el día 15 de octubre del 2008; se produjo por la introducción de un objeto contundente con su punta roma, por terceras personas. Dicha lesión se pudo haber producido por el traumatismo descrito por ***** (introducción de un palo por el ano).*

OCTAVA.- Por su localización anatómica y mecanismo productor, la equimosis en región media e inferior de esternón; la equimosis para-esternal derecha; la equimosis en región lateral inferior de parrilla costal izquierda; el hematoma de 8 centímetros supra-iliaca derecha; la equimosis infra-iliaca izquierda de 2

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

centímetros; la equimosis en región inguinal izquierda de 7X2 centímetros; la equimosis en la parte interna codo izquierdo; la fractura costal y del tercio inferior del esternón, que presentó la persona de nombre *********, el día 15 de octubre del 2008; se produjeron por el golpe con un objeto contundente, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas. Dichas lesiones se pudieron haber producidos por los traumatismos descritos por ********* (golpes, patadas).

NOVENA.- Por su localización anatómica y mecanismo productor, la equimosis en parte media axilar izquierda; la equimosis en región vertebral dorsal; las lesiones equimóticas dermoabrasivas en muslo derecho de aproximadamente 10x7 centímetros región externa y media, y de 8x3 centímetros en tercio medio de muslo izquierdo; la fractura del tercio inferior del esternón y de la décima costilla izquierda; la equimosis en el hombro izquierdo y en la cara interna del brazo izquierdo, que presentó la persona de nombre *********, el día 15 de octubre del 2008; se produjeron por el golpe con un objeto contundente, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas. Dichas lesiones se pudieron haber producidos por los traumatismos descritos por ********* (golpes, patadas).

DÉCIMA.- Por su localización anatómica y mecanismo productor, la dermoabrasión con costra en labio inferior lado izquierdo y parte frontal; la dermoabrasión en antebrazo izquierdo; las dermoabrasiones en región distal de extremidades; la excoriación en muñeca y codo izquierdo, que presentó la persona de nombre *********, el día 15 de octubre del 2008; se produjeron por la fricción contra una superficie dura y rasposa. Las excoriaciones pudieron haber sido causadas por los traumatismos descritos por *********, pero son inespecíficas y podrían obedecer a otras muchas causas.

DECIMOPRIMERA.- La quemadura de cigarrillo en la punta del apéndice xifoides y en el antebrazo derecho, de la persona de nombre *********, se produjo por la acción y efecto directo e inmediato del calor aplicado sobre la piel de las zonas lesionadas, en una mecánica de tipo intencional por terceras personas. De acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las quemaduras son lesiones características de producirse en actos de tortura.

Respecto al precedente dictamen pericial en materia de medicina forense, atento al artículo 234, así como a las facultades del diverso 288, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, como lo observó la autoridad responsable, cuenta con valor convictivo, al haberse emitido por una especialista con conocimientos médicos; con base en métodos analítico-sintético y el inductivo-deductivo, en el que se asentaron los hechos y circunstancias que

sirvieron de fundamento a la opinión, por lo que es apto para derivar que las lesiones que presentaron y detallan los ofendidos ***** , ***** , ***** y ***** , fueron ocasionadas por terceras personas, previo a ser consignados al Ministerio Público.

Por otra parte, de las constancias que integran el sumario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, se advierte del auto de término constitucional³³ dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en el diverso proceso penal número 124/2008, que se siguió en aquel entonces contra los ahora ofendidos ***** , ***** , ***** y ***** , por la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización y contrabando, que se recabaron los testimonios de ***** y ***** , de los que se desprende lo siguiente:

Así, de acuerdo con dicho auto de término constitucional, se obtiene que ***** , expuso lo siguiente:

*"Sabe que ***** fue detenido, ella estaba en Presidio, Texas, él salió de ese lugar el sábado por la tarde, a medio día, salió para Ojinaga, todo ese sábado transcurrió hasta el domingo a medio día, él le hablo y le dijo que estaba bien, pasó todo el domingo, el lunes ya no tiene comunicación con él, se fue preocupada a Ojinaga para investigar sobre él llegó a su casa y le dijeron que fue detenido en el hotel ***** , que se ubica en la Trasviña va a ese Hotel y pide información sobre él, le comentan que agarró el cuarto el sábado por la noche y que el domingo llegaron los soldados a medio día preguntando por un cuarto, ellos no se encuentran en ese cuarto, después cree que al escuchar ruidos en otro se metieron los soldados en otro y de ahí lo sacaron y se lo llevaron, el señor ***** (sic) papel diciendo que ella recogía las pertenencias eran un cinto, una cachucha blanca con el logotipo de Texas que es un torito y unos papeles en una bolsa, firmó como su esposa es lo único que el testigo ***** le dijo, las llaves del carro de ***** se encontraban en el carro de ***** , las recogió porque el señor le dijo que recogiera el mueble de él porque de ahí se lo podía llevar*

³³ Fojas 973 a 997, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tránsito u otra autoridad porque no podía estar en el estacionamiento y ya lo tiene en la casa."

Documental en la que obra la referida probanza, a la cual, como lo observó la responsable, cuenta con valor convictivo, toda vez que atento a lo dispuesto por los artículos 280 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible colegir que *********, acudió al hotel *********, de ciudad Ojinaga, Chihuahua, a buscar a *********, ostentándose como esposa de éste, y que en ese lugar fue atendida por un señor *********, el cual le entregó pertenencias del citado así como el carro del mismo.

De igual manera, del referido auto de término constitucional, se desprende también que en el proceso 124/2008, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, se obtuvo la declaración de *********, el que manifestó:

*"Trabaja en el hotel *********, ubicado en la calle ********* y *********, colonia Constitución, en Ojinaga, Chihuahua; sí trabajó en ese lugar entre los días once y doce de octubre del año en curso, entró el sábado a las once de la noche y salió el domingo a las tres de la tarde; durante el tiempo en que permaneció trabajando en el hotel se percató que acudieron los militares, ellos fueron antes de la una de la tarde entre las doce y una, ya que a la una se vence el cuarto y les empiezan a decir a los clientes que esta por vencerse el mismo, llegaron y preguntaron que quien estaba en la recepción a lo que les dijo que él, preguntaban por las personas de un vehículo blanco que estaba estacionado entre la entrada a la recepción y la calle, de ahí se fueron a la recepción para checar si estaban las personas y ellos preguntaron por el cuarto dos dieciséis y les indicó que quedaba en el piso de arriba en el fondo, se quedó en recepción y ellos subieron a la habitación, pero los muchachos estaban en el dos doce y dos catorce, uno de los muchachos se llama *********, quien fue quien se registró y pagó los cuartos, de ahí ya no salió hasta que escuchó que los soldados decían vámonos ya cuando se asomó por la ventana ya estaban todos arriba de la pick up, soldados, piensa que los huéspedes porque el cuarto estaba vacío de ahí se fueron, que no vio que los sacaron porque se quedó en recepción, como a los quince minutos entraron a revisar la habitación y encontraron un cinto, una cachucha y una bolsa con papeles, no sabe si eran documentos u otro tipo de papeles, el declarante personalmente los entregó a la esposa de ********* y ella le dio como recibo un documento; inicialmente llegaron dos personas del sexo masculino a registrarse, pero tienen entrada por la parte de atrás y no sabe si entraron más personas junto con ellos; hasta donde sabe estaban en las habitaciones ellos dos y el domingo entre nueve y diez de la mañana llegó otra persona del sexo masculino en el vehículo blanco, esto lo sabe porque se*

encontraba en el pasillo desocupando el hotel; el vehículo blanco era como grand marquis o Crown Victoria, era un vehículo grande, era un modelo reciente entre noventa o noventa y cinco, no sabe mucho de vehículos; la persona del sexo masculino que llegó entre nueve y diez de la mañana del día domingo se entrevistó con el de la voz, pidió permiso para meter unas cervezas a la habitación doscientos catorce; el dueño del hotel es *****; cuando llegaron los militares al hotel también estaba laborando la señora ***** no recuerda su apellido, que es la que hace la limpieza de los cuartos, nada más existe un registro de los huéspedes en el hotel, al ingresar llenan un boucher donde se les pide nombre y dirección y cuando rentan se pasan a una hoja grande que la usan para identificar los cuartos ocupados y lo que se deja de depósito, y cuando una persona abandona el cuarto se manda al archivo ya que no firman nada; al huésped se le entrega la copia del boucher que llenan ellos, que es una hoja que va foliada, como del tamaño de la mitad de una hoja tamaño carta; reconoce la documental que obra a foja 245 expedida por el hotel ***** el once de octubre de dos mil ocho, por la cantidad de setecientos pesos, ya que es el boucher que expide el hotel, el llenado de la parte de arriba corresponde a la letra de la persona que se registró y la parte de abajo es letra del declarante, es la parte que él llena y el original del mismo se encuentra en los archivos del dueño del hotel *****; cuando entró al cuarto de limpiar no vio sangre en el piso o cualquier área dentro de la habitación, sólo vio revolcadas las cobijas y ahí fue donde encontró el cinto, una cachucha y los papeles; en el hotel existen cámaras para monitorear los estacionamientos y toda el área del hotel, más no sabe si se puede sacar material ya que le falta un aparato al equipo, siendo el dueño el único que puede proporcionar tales datos; no escuchó a nadie que manifestara algo sobre lo ocurrido el día de los hechos, identificó a ***** como el que le pidió permiso para meter las cervezas; no observó a ***** entrar al hotel; identificó a la otra persona que entró con ***** al hotel el día de los hechos como la persona que en la diligencia lo está interrogando (*****); cuando se estaban retirando los soldados gritos (sic) escuchó solo que decían vámonos. . .”

Asimismo, en el sumario de la causa de origen, obra declaración de *****³⁴, rendida ante el Fiscal Militar, el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en Ojinaga, Chihuahua; en la que ratificó su anterior declaración y señaló:

“Que lo único que me consta es como ya lo manifesté en mi declaración rendida en el juzgado de distrito en la ciudad de Chihuahua en la causa penal número 124/2008, por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista la declaración a la que hace referencia y que obra en actuaciones ministeriales dentro de la presente averiguación previa y después de dar lectura a la misma el

³⁴ fojas 719 y 720 Tomo III, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

compareciente manifiesta que es todo lo que sabe y le consta y ratifica la misma en todos y cada uno de sus términos. Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales se omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: A LA PRIMERA. R.- Yo trabajo en el Hotel ***** que se encuentra ubicado en la calle ***** de la colonia ***** de esta Ciudad desde hace aproximadamente tres años. A LA SEGUNDA. R.- En el Hotel yo laboro como recepcionista. A LA TERCERA. R.- El día de los hechos yo si tuve contacto con militares verbalmente. A LA CUARTA. R.- El día de los hechos yo calculo que llegaron al Hotel ***** aproximadamente quince elementos militares. A LA QUINTA. R.- Los militares que yo observe y que llegaron al Hotel si me consta que iban todos uniformados de café camuflageado y todos iban armados, pero quiero agregar que todos iban encapuchados. A LA SEXTA, R.- No puedo describir con el militar que ese día que se dirigió a mí, ni tampoco se su nombre porque no se identificó, así tampoco no lo reconozco físicamente ya que como dije iban todos encapuchados. A LA SÉPTIMA. R.- Si me consta que los militares sacaron personas civiles del Hotel ***** en esa fecha en que llegaron y donde yo trabajo. A LA OCTAVA. R.- Si recuerdo que ese día sacaron a tres personas de sexo masculino del Hotel. A LA NOVENA. R.- Las personas que sacaron del Hotel los echaron a la pick up y se los llevaron. A LA DECIMA. R.- Lo único que recuerdo de los nombres de las personas que llegaron al hotel en el que trabajo es que uno se apellidaba *****. A LA DECIMOPRIMERA. R.- En cuanto a la persona del sexo femenino a que me refiero en mi declaración rendida en el juzgado de Chihuahua fue efectivamente una señora que llego al hotel al día siguiente en que habían ido los militares preguntando por los dueños del vehículo que habían dejado el día anterior las personas que se llevaron los militares A LA DECIMA SEGUNDA. R.- el militar con el cual hable ese día no recuerdo si llevaba consigo arma corta (pistola) solo me consta que iba armado. A LA ULTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho. RESPUESTA. Porque es lo que me consta los hechos que se investigan”.

En relación al atestado de ***** , la autoridad responsable le otorgó valor convictivo; ya que como se puede advertir, dicho testimonio cumple con las exigencias del numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que se advierta que se encuentre desvirtuado, hasta el dictado del auto constitucional a los aquí quejosos. Por lo que de dicha narrativa se desprende que el manifestante laboraba en el hotel ***** de Ojinaga, Chihuahua, en la fecha que aconteció la captura de los ahora ofendidos, por parte de militares, lo cual dice ocurrió el domingo doce de octubre de dos mil ocho; que entre las doce y trece horas acudieron elementos del Ejército; uno de los detenidos se llama ***** , ya que fue él quien se registró y pagó los cuartos dos

doce y dos catorce; que el deponente no salió hasta que escuchó que los soldados ya se iban, cuando se asomó por la ventana ya estaban todos arriba de la pick up; después que se retiraron aquellos, como a los quince minutos entraron a revisar la habitación y encontraron un cinto, una cachucha y una bolsa con papeles, que los entregó personalmente a la esposa de ***** y ella le dio como recibo un documento; asimismo, identificó a ***** como el que le pidió permiso para meter las cervezas al lugar, y señala no observó a ***** entrar al hotel; igualmente, identificó a ***** , también como presente en el lugar.

De lo que se infiere que ***** , apoya el dicho de los ofendidos, ya que le constó que la detención de las personas que menciona la realizaron elementos militares, el domingo doce de octubre de dos mil ocho, en el hotel ***** , de Ojinaga, Chihuahua; igualmente destacó, que las pertenencias encontradas en la habitación, las entregó a la esposa de ***** , a cambio de un recibo, lo que coincide con el dicho de ***** y que esta última, acudió a dicho hotel.

Por otra parte, obra en el sumario la declaración como indiciado del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor *****³⁵, ante el Agente del Ministerio Público Militar, el veintiuno de junio de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"NO ME QUEDA CLARO EL POR QUÉ DEBA DECLARAR COMO INDICIADO, SI LA AUTORIDAD QUE ESTÁ EXHORTANDO A ESTA FISCALÍA NO ENVÍA DATOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR POR QUÉ SE ME ESTÁ ACUSANDO, **YO TUVE CONOCIMIENTO DE ESA DETENCIÓN A TRAVÉS DEL PARTE DE LOS MILITARES QUE DETUVIERON A ESOS CUATRO CIVILES**, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN A LOS CIVILES ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE OJINAGA, CHIHUAHUA, ACLARANDO QUE **YO NO PARTICIPÉ EN LA DETENCIÓN, NI EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN, EN MI CALIDAD DE COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA RECIBÍ EL PARTE DE LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN Y PROCEDÍ A REALIZAR LO PROPIO ANTE LA SUPERIORIDAD QUE EN ESE MOMENTO ERA LA COMANDANCIA DE LA GUARNICIÓN DE OJINAGA, CHIHUAHUA,***

³⁵ Foja 1445 a 1449, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMPLEMENTÁNDOLA CON LA ORDEN DE OPERACIONES PARA EL PERSONAL MILITAR Y DESEO HACER NOTAR QUE **NO ESTUVE PRESENTE CUANDO SE LES REALIZÓ LA EVALUACIÓN MÉDICA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CAPITÁN PRIMERO MÉDICO CIRUJANO *******, PERO SÍ LE DI LA ORDEN A ÉL PARA QUE ELABORARA DICHS CERTIFICADOS CON LAS LESIONES QUE PRESENTARAN LOS DETENIDOS, PUESTO QUE TUVE CONOCIMIENTO QUE SE HABÍAN RESISTIDO POR MEDIO DE LA FUERZA AL SER DETENIDOS. CUYAS LESIONES AHORITA NO RECUERDO PERO APARECEN EN EL CERTIFICADO MÉDICO, DICHS INDIVIDUOS SE REMITIERON AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, PORQUE SUPUESTAMENTE IBAN A SER ENTREGADOS A LA SIEDO, SIN EMBARGO, CUANDO EL PERSONAL QUE LOS TRASLADÓ SE PRESENTÓ ANTE LA COMANDANCIA DE LA QUINTA ZONA MILITAR, SE LES INDICÓ QUE YA NO IBAN A SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA SIEDO Y EN CAMBIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUANDO ESTABAN EN ESAS INSTALACIONES, EL SARGENTO ***** SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA A LA COMPAÑÍA INDICANDO, QUE DE ACUERDO CON EL MÉDICO DE GUARDIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MANIFESTÓ, QUE LAS LESIONES QUE PRESENTABAN LOS DETENIDOS NO COINCIDÍAN DEL TODO CON LAS QUE FÍSICAMENTE LLEVABAN, POR LO QUE LE ORDENÉ AL CAPITÁN ***** QUE SE TRASLADARA A ESE LUGAR E HICIERA LA CORRECCIÓN A DICHS DOCUMENTOS, LO CUAL REALIZÓ Y A SU REGRESO VERBALMENTE ME INFORMÓ QUE ESOS DOCUMENTOS YA ESTABAN CORREGIDOS DE ACUERDO A LAS LESIONES QUE PRESENTABAN LOS DETENIDOS, TAL VEZ POR ESE MOTIVO HAY OCHO CERTIFICADOS MÉDICOS EN ESE EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR. A continuación esta Fiscalía Militar hará las preguntas directas siguientes:- A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA FECHA EN LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EN LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA (OJINAGA, CHIHUAHUA) DESDE EL INICIO HASTA LA CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIONES COMO COMANDANTE DE DICHA UNIDAD.- RESPUESTA.- DEL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO AL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.- RESPUESTA.- SÍ, DE ACUERDO CON EL PARTE QUE SE RINDIÓ AL PONERLOS A DISPOSICIÓN.- A LA TERCERA.- EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, QUE DIGA EL DECLARANTE SI PARTICIPÓ EN LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** , ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.- RESPUESTA.- NO, PORQUE COMO QUEDÓ ASENTADO LOS DETUVIERON EL PERSONAL QUE APARECE EN EL PARTE.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, CÓMO TUVO CONOCIMIENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** , ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.- RESPUESTA.- A TRAVÉS DEL SEGUNDO COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA, MAYOR DE INFANTERÍA *****.- A LA QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL ERA

EL HORARIO AL QUE SE SUJETABA COMO COMANDANTE DE DICHA UNIDAD.- RESPUESTA.- LLEGABA A LAS SEIS DE LA MAÑANA, A LAS SIETE Y MEDIA PASÁBAMOS LISTA Y SE EVACUABA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE YO SALÍA A SUPERVISAR LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS, Y MI HORA DE REGRESO VARIABA DE ACUERDO CON LA DISTANCIA QUE SE ENCONTRABA EL SERVICIO, PERO NORMALMENTE CUANDO LLEGABA ERA POR LA TARDE Y DESPUÉS ME DEDICABA AL TRABAJO DE LA OFICINA HASTA LAS DIEZ DE LA NOCHE, EN SITUACIONES QUE HUBIERA ALGUNA NOVEDAD MÁS TARDE.- A LA SEXTA.- QUE DIGA SI RECONOCE EL CONTENIDO Y FIRMA DEL OFICIO NÚMERO 14841 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO Y QUE SE LE PONE A LA VISTA.- RESPUESTA.- SÍ.- A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SE (SIC) LA ORDEN DE COMISIÓN Y TRASLADO TRANSMITIDA AL CIUDADANO SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** FUE EN ESPECÍFICO PARA PROCEDER A LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.- RESPUESTA.- NO, FUE PARA REALIZAR OPERACIONES EN APLICACIÓN DE LA LEY DE ARMAS DE FUEGO Y NARCOTRÁFICO.- A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI **DE ALGUNA FORMA EL PERSONAL QUE TENÍA BAJO SU MANDO LE INFORMÓ DÁNDOLE PARTE DE LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.-** RESPUESTA.- **SÍ, A TRAVÉS DEL SEGUNDO COMANDANTE DE LA UNIDAD.-** A LA NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI (INTERROGATIVO) ESTUVO PRESENTE EN LA DETENCIÓN DE LOS CIUDADANOS ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.-RESPUESTA.- NO.- A LA DÉCIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECONOCE EL CONTENIDO Y FIRMA DEL RADIOGRAMA NÚMERO 14923 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.- RESPUESTA.- SÍ LO RECONOZCO.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI **TUVO CONOCIMIENTO A DÓNDE FUERON TRASLADADOS LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** UNA VEZ DETENIDOS.-** RESPUESTA.- **SÍ, A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.-** A LA DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE CONSTA LA FORMA EN CÓMO LLEVARON A CABO LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** POR PARTE DEL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** SEGÚN PARTE INFORMATIVO DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- RESPUESTA.- **FÍSICAMENTE NO ME CONSTA, ÚNICAMENTE POR LO ESCRITO EN EL DOCUMENTO.-** A LA DÉCIMA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE A LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** SE LES PRACTICÓ EXAMEN MÉDICO ANTES DE SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.-RESPUESTA.- SÍ, LO SE POR LA EXISTENCIA DE



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LOS CERTIFICADOS MÉDICOS.- A LA DÉCIMA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI GIRÓ UNA ORDEN PARA QUE A LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** SE LES PRACTICARA EXAMEN MÉDICO.- RESPUESTA.- ESO ES PROCEDIMIENTO NORMAL CUANDO HAY DETENIDO, ESO ES TODO AQUEL QUE DETIENEN A UN INDIVIDUO SE LE TIENE QUE HACER UN EXAMEN MÉDICO Y EXTENDERLE UN CERTIFICADO.- A LA DÉCIMA QUINTA.- EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, QUE DIGA EL DECLARANTE QUIÉN LE ORDENÓ LLEVARAN A CABO EXAMEN MÉDICO A LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.- RESPUESTA.- QUEDA CONTESTADA CON LA RESPUESTA QUE ANTECEDE.- A LA DÉCIMA SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA EL TRATO QUE DIO EL PERSONAL MILITAR A LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA DETENCIÓN.- RESPUESTA.- NO, NO ME CONSTA FÍSICAMENTE, NADA MÁS COMO APARECE EN EL PARTE.- A LA DÉCIMO SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON TAL Y COMO LOS NARRA EN EL PÁRRAFO MARCADO CON EL NÚMERO X DEL RADIOGRAMA NÚMERO 14923 DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, GIRADO POR LA COMANDANCIA DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA A LA COMANDANCIA DE LA GUARNICIÓN MILITAR DE LA PLAZA, RESPECTO A LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA.- RESPUESTA.- FÍSICAMENTE NO, LO DEMÁS SE ENCUENTRA EN EL PARTE.- A LA DÉCIMO OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ESTUVO EN TODO MOMENTO CON LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS ***** DESDE SU DETENCIÓN HASTA LA PUESTA A DISPOSICIÓN.- RESPUESTA.- NO.- A LA DÉCIMO NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUÉ LUGAR LES FUE PRACTICADO EL EXAMEN DE RECONOCIMIENTO MÉDICO A LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDOS *****.- RESPUESTA.- NO LO SE..." (Lo destacado es de este Tribunal).

De la narrativa del militar ***** , se desprende que fue declarado en calidad de inculpado; por lo cual, en el presente asunto, no es imputado, por tanto, su dicho debe observarse en relación a los hechos que no le son propios, es decir, lo que pueda aportar como testigo; sin embargo, como se deduce de su declaración indica que no le constan de manera directa los hechos en los que resultaron detenidos ***** , ***** y ***** ; sino que aduce básicamente que recibió comunicación por sus inferiores jerárquicos, es decir, por información de terceras personas;

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

de modo que por sí mismo, no presencié las circunstancias en las que se llevó a cabo la captura de los ahora ofendidos; también aduce que no estuvo presente cuando se les realizó la evaluación médica a los detenidos; por lo que, en relación al conocimiento directo de tales circunstancias, el atestado incumple con las exigencias del artículo 289, fracción III, del código adjetivo de la materia; por tanto no es susceptible de apreciación, en cuanto a ello.

Sin embargo, como superior jerárquico, el militar *********, corrobora que sí existió la detención de los ahora ofendidos; ya que en su calidad de comandante de la compañía, recibió el parte de la detención y puesta a disposición; no estuvo presente cuando se les realizó la evaluación médica practicada por el capitán primero médico cirujano *********, pero sí le dio a éste la orden que elaborara los certificados con las lesiones que presentaran los detenidos, los cuales se remitieron al Agente del Ministerio Público de Chihuahua, Chihuahua; el sargento ********* se comunicó indicando, que las lesiones que presentaban los detenidos no coincidían del todo con las que físicamente llevaban, por lo que el deponente ordenó al capitán ********* que se trasladara a dicha población y corrigiera los documentos, informando cuando se hizo el cambio. Por lo cual, en estos aspectos, lo que le constó de manera directa, cuenta con el valor indiciario que le otorgó la responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del Código Adjetivo Federal de la Materia.

De semejante forma, se agregó al sumario la declaración del Cabo de Infantería *********³⁶, quien declaró el primero de septiembre de dos mil diez, en calidad de inculpado ante el Fiscal Militar, señalando al efecto:

“ . . . EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE ME FUERON LEÍDOS QUIERO MANIFESTAR LO SIGUIENTE, YO ME ENCONTRABA DE GUARDIA AL MANDO DEL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ********* ********* ********* Y EL CABO DE INFANTERÍA ********* ********* *********, EN ESO LLEGÓ UN SOLDADO DE QUIEN NO RECUERDO SU NOMBRE Y LE . . . TARDANDO VEINTE MINUTOS APROXIMADAMENTE, REGRESANDO EL SARGENTO A LA

³⁶ Foja 1600 a 1602, Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GUARDIA EN PREVENCIÓN Y NOS DIJO QUE EL MAYOR *****
 ***** HABÍA ORDENADO QUE NOSOTROS ÍBAMOS A PONER A
 DISPOSICIÓN A UNOS CIVILES Y NOSOTROS LE DIJIMOS QUE NO,
 PORQUE NOSOTROS NO LOS HABÍAMOS DETENIDO Y EN ESO
 FUIMOS A VER A DICHS CIVILES Y DE REGRESO A LA GUARDIA, LE
 DIJIMOS AL SARGENTO QUE ESTABAN GOLPEADOS Y QUE NO
 ÍBAMOS A PONERLOS A DISPOSICIÓN, EN ESO NOS DICE EL
 SARGENTO QUE ERA UNA ORDEN DEL MAYOR *****
 ***** , YA POSTERIORMENTE, PROCEDIMOS A IRNOS A LA
 PLAZA DE CHIHUAHUA, YA QUE SE HACEN TRES HORAS Y DE AHÍ,
 NO SE LES VOLVIÓ A TOCAR MAS A LOS CIVILES, NI GOLPES, NI
 NADA Y YA LLEGAMOS A LA QUINTA ZONA, EN DONDE EL SARGENTO
 SE ENTREVISTÓ CON EL JEFE DE ESTADO MAYOR DE NOMBRE
 ***** (sic) Y TAMBIÉN EL OFICIAL QUE IBA AL MANDO DE
 NOSOTROS DE QUIEN NO RECUERDO SU NOMBRE, YO ME QUEDÉ
 CUIDANDO A LOS DETENIDOS Y EN ESO REGRESÓ EL SARGENTO
 ***** , COMENTÁNDONOS QUE AHÍ EN LA ZONA NOS IBA A
 DAR EL ENERVANTE QUE HABÍA ORDENADO EL JEFE DE ESTADO
 MAYOR DE LA ZONA Y POSTERIORMENTE FUIMOS LLAMADOS POR EL
 MINISTERIO PÚBLICO DE LA ZONA, MISMO QUIEN FUE EL QUE
 REALIZÓ LA PUESTA A DISPOSICIÓN Y NOSOTROS ÚNICAMENTE
 FIRMAMOS POR LO QUE NOS ORDENARON OTRA VEZ,
 POSTERIORMENTE FUIMOS A LA PROCURADURÍA DE CHIHUAHUA Y
 FUIMOS AHÍ FUERON RECIBIDOS DICHS CIVILES Y ASÍ MISMO
 SOLICITO CAREOS CON DICHS CIVILES PARA QUE ME DIGAN SI YO
 LOS GOLPEE O LOS TORTURÉ, SIENDO TODO LO QUE DESEO
 MANIFESTAR.- A PREGUNTAS FORMULADOS POR ESTA
 REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR, EL INDICIADO MANIFESTÓ: **A**
LA PRIMERA.- QUE DIGA EL INDICIADO, QUIEN DETUVO A LOS
 CIVILES, QUE LOS DENUNCIARON.- **RESPUESTA.-** DESCONOZCO
 QUIEN LOS HAYA DETENIDO.- **A LA SEGUNDA.-** QUE DIGA SI SABE
 O LE CONSTA QUIEN LE OCASIONÓ LOS GOLPES.- **RESPUESTA.-**
 NO.- **A LA TERCERA.-** QUE DIGA EL INDICIADO QUE TIPO DE
 LESIONES PRESENTABAN LOS CIVILES QUE AHORA SON
 DENUNCIANTES.- **RESPUESTA.-** NADA MAS OBSERVÉ QUE ESTABAN
 GOLPEADOS EN EL ROSTRO, MORETES.- **A LA CUARTA.-** QUE DIGA
 EL INDICIADO SI SABE O LE CONSTA A CUANTO TIEMPO
 ESTUVIERON DETENIDOS LOS CIVILES AHORA DENUNCIANTES.-
RESPUESTA.- DESCONOZCO.- **A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL
 INDICIADO CONCRETAMENTE, QUIEN ORDENÓ QUE PUSIERAN A LOS
 CIVILES A DISPOSICIÓN.- **RESPUESTA.-** EL MAYOR DE INFANTERÍA
 ***** .."

Declaración como indiciado del Cabo de Infantería *****³⁷,
 ante el Agente del Ministerio Público Militar, el veintitrés de febrero
 de dos mil once, en la que señaló:

" . . RATIFICO MI DECLARACIÓN QUE RENDÍ CON FECHA
 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EN TODAS Y CADA UNA
 DE SUS PARTES, POR SER LA REALIDAD DE CÓMO PASARON LAS

³⁷ Fojas 1705 a 1708. Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado
 Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

COSAS Y ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.- ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A REALIZAR LOS CUESTIONAMIENTOS ENVIADOS POR EL FISCAL DE ORIGEN.- **A LA PRIMERA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE OFICIAL IBA AL MANDO DEL PERSONAL CUANDO SE TRASLADARON A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A PONER A DISPOSICIÓN A 4 CIVILES DE NOMBRES *****

***** , ***** ***** ***** ***** , *****
***** ***** Y ***** ***** *****.-

RESPUESTA.- NO ME ACUERDO QUE OFICIAL.- **A LA SEGUNDA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LAS 4 PERSONAS CIVILES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA AL MOMENTO DE VERLOS GOLPEADOS.- **RESPUESTA.**- EN UN MERCEDES BENZ QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO A UN LADO DEL ASTA BANDERA DE LA UNIDAD.- **A LA TERCERA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE QUIENES FUERON LOS QUE GOLPEARON Y TORTURARON A LOS CIVILES DETENIDOS.- **RESPUESTA.**- DESCONOZCO.- **A LA CUARTA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE TARDARON MAS DE 24 HORAS EN PONER A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA PLAZA DE CHIHUAHUA EL DÍA DE LOS HECHOS A LOS 4 CIVILES.- **RESPUESTA.**- NO NOS TARDAMOS VEINTICUATRO HORAS, POR QUE DESDE QUE NOS LOS ENTREGARON A LAS CATORCE HORAS, LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN A LAS VEINTIDÓS HORAS, DE LA MISMA FECHA EN QUE ESTÁ HECHA LA PUESTA A DISPOSICIÓN, SE PUSIERON A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.- **A LA QUINTA.**- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE QUE PERSONAL MILITAR PARTICIPÓ EN LA DETENCIÓN DE LOS CUATRO CIVILES EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL 2008, EN EL INTERIOR DEL HOTEL VALENTINOS A LAS 12:00 HORAS APROXIMADAMENTE.- **RESPUESTA.**- DESCONOZCO. . .”

De las anteriores declaraciones del Cabo de Infantería ***** , en las cuales declaró en calidad de inculpado, por lo cual no se hará referencia a lo narrado como hechos propios, sino a los acontecimientos relacionados con terceras personas, es decir, como testigo.

En cuanto a ello, se desprende que dicho militar, atribuye al Sargento Segundo de Infantería *****
***** , que fue el que directamente les dijo que iban a poner a disposición a los ofendidos; los cuales estaban muy golpeados, y que los trasladaron a Chihuahua, Chihuahua, donde los pusieron a disposición y el citado sargento les dijo que ahí les iban a proporcionar la droga. En cuanto a esos datos, como lo observa la responsable, son aspectos que constituyen indicios, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De semejante forma, se obtuvo el testimonio del soldado de infantería *****³⁸, rendido ante el Fiscal Militar, donde se le puso a la vista su testimonio rendido ante el Ministerio Público en Ojinaga, Chihuahua, señalando al efecto:

"QUE RECONOCE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN DICHO DOCUMENTO, COMO LA QUE ASENTÓ DE SU PUÑO Y LETRA, ASÍ COMO IMPRIMIÓ SU HUELLA DACTILAR PERO POR LA PRESIÓN QUE PASABA EN ESA FECHA, NO ME DI CUENTA LO QUE FIRME Y AHORA QUE SE ME ESTA LEYENDO EL CONTENIDO RECUERDO QUE ESA FECHA ME ENCONTRABA DESEMPEÑANDO EL SERVICIO DE GUARDIA EN PREVENCIÓN, CON EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** , ASÍ COMO TODO EL SEGUNDO PELOTÓN ORGÁNICO DE A (SIC) LA PRIMERA SECCIÓN DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, LO QUE PUEDE COMPROBARSE CON LA FATIGA QUE DEBE DE EXISTIR EN EL ARCHIVO DE LA TERCERA CINE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. A CONTINUACIÓN ESTA FISCALÍA MILITAR PROCEDE A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS. **A LA PRIMERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI PARTICIPÓ EN LA DETENCIÓN DE 4 CIVILES DE NOMBRES ***** , ***** , ***** Y ***** EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008. **RESPUESTA.-** NO PARTICIPE. **A LA SEGUNDA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN ERA EL COMANDANTE DEL PELOTÓN QUE ASEGURÓ A LOS 4 CIVILES DE NOMBRES ***** , ***** , ***** Y ***** EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL 2008 **RESPUESTA.-** DESCONOZCO, POR QUE YO NO FUI EL QUE LOS DETUVO. **A LA TERCERA.** QUE DIGA EL DECLARANTE DONDE DETUVIERON A LOS 4 CIVILES DE NOMBRES ***** , ***** , ***** Y ***** . **RESPUESTA.-** NO SE EN DONDE FUE SU DETENCIÓN. **A LA CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE POR ORDEN DE QUIEN SE LLEVARON A LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, A LOS 4 CIVILES DE NOMBRES ***** , ***** , ***** Y ***** . **RESPUESTA.-** DESCONOZCÓ QUIEN LO HAYA ORDENADO. **A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE QUIENES TORTURARON Y/O GOLPEARON A LOS CIVILES DETENIDOS, MISMOS QUE PRESENTARON LESIONES Y DAÑOS PSICOLÓGICOS AL MOMENTO DE PRACTICARLES EL CERTIFICADO MEDICO **RESPUESTA.-** DESCONOZCO QUIEN LOS HAY GOLPEADO Y TORTURADO **A LA SEXTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUE PARTE DE LA UNIDAD ESTUVIERON LOS 4 CIVILES QUE FUERON MALTRATADOS Y TORTURADOS POR PERSONAL MILITAR DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA. **RESPUESTA.-** DESCONOZCO. **A LA SÉPTIMA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE CON AUTORIZACIÓN DE QUIEN INGRESARON A LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA LOS 4 CIVILES. **RESPUESTA.-** DESCONOZCO, POR QUE YO NO PARTICIPE EN LA DETENCIÓN. **A LA OCTAVA.-** QUE

³⁸ Fojas 1713 a 1715, Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

DIGA EL DECLARANTE PORQUE DESPUÉS DE MAS DE 24 HORAS PUSIERON A LOS CIVILES A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. **RESPUESTA.** LA VERDAD NO SE. **A LA NOVENA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SABEN (SIC) POR QUÉ PUSIERON A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EL PERSONAL QUE DETUVO A LOS 4 CIVILES DETENIDOS. **RESPUESTA.-** DESCONOZCO POR QUE YO NO LOS PUSE A DISPOSICIÓN **A LA DÉCIMA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE CONSTA QUE EN LA TERCERA PLANTA DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA DONDE SE ENCUENTRA UNA JAULA PARA METER A LOS CIVILES DETENIDOS. **RESPUESTA.-** YO SOLO SE QUE HAY UNA JAULA PERO ES EL DEPOSITO DE ARMAMENTO Y NO SE QUE SEA PARA METER CIVILES. **A LA DÉCIMO PRIMERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁNTAS PERSONAS CIVILES DETENIDAS RECUERDA HABER VISTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA.-**RESPUESTA.-** A NINGUNA.- **A LA DÉCIMO SEGUNDA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN LE DIO LA ORDEN AL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** Y AL MANDO DE QUE OFICIAL PARA SALIR CON DESTINO A LA PLAZA DE CHIHUAHUA A EFECTO DE PONER A DISPOSICIÓN A LOS CUATRO CIVILES ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL **RESPUESTA.-** EL MAYOR DE INFANTERÍA ***** ***** ***** ***** ***** DESCONOZCO CON QUÉ OFICIAL IBA. . ."

Del precedente atestado del soldado de infantería ***** , si bien aduce que no le consta la detención de los ofendidos de mérito; empero, hace referencia a la existencia de una "Jaula", en la tercera planta de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada; así mismo, indica que el Sargento Segundo de Infantería ***** puso a cuatro civiles a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación. Por lo cual, como lo estimó la responsable, es procedente conceder al testimonio de ***** , el valor indiciario en cuanto los aspectos señalados, atento a los artículos 285 del Código Adjetivo Federal de la Materia.

Así mismo, como lo destaca el Magistrado responsable, se agregó al sumario, la comparecencia del Sargento Segundo de Sanidad *****³⁹, en la que manifestó:

" . . . que después de que se me hizo de mi conocimiento el motivo por el que se me solicitó comparecer ante esta Representación Social Militar manifiesto que yo no conozco a estas

³⁹ Fojas 1613, Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas refiriéndose a los civiles que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal el día catorce de octubre del 2008, que no recuerdo ni donde estuve en esas fechas, pero creo que no estaba en la compañía que nada más; Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: A LA PRIMERA. R.- Que diga el declarante si sabe o le consta quien del personal de tropa que laboraba en el Pelotón de Sanidad fue el que revisó y curó a los civiles lesiones que habían sido golpeado por el personal militar de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada del doce al trece de octubre del año dos mil ocho, **RESPUESTA**- No sabría decirle la verdad por (sic) creo que no yo estuve en esos días, A LA SEGUNDA.- Que diga sabe quién fue el que golpeo y torturo a los Civiles de nombre *****, *****, *****, y *****, los días doce y trece de octubre del dos mil ocho, en el interior de las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, **RESPUESTA**.- Que no, no sabría decirle quien fue ya que no me consta y creo no estuve en la unidad en esos días, **A LA SEGUNDA**.- que diga el declarante si sabe que personal militar de Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, llevaban personas civiles a las Instalaciones militares, con el propósito de golpearlos y torturarlos y después ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.- **RESPUESTA**.- en algunas ocasiones cuando decían que los iban a poner a disposición a los civiles en algunas ocasiones, los llevaban a las instalaciones mientras que los tenían ahí los subían a la tercera planta en la jaula, es decir, en un cuarto cercado con malla ciclónica donde iba a ser un armero o depósito y en este caso nunca cure e estas cuatro personas, que no sabía si los torturaban pero sí me percataba que continuamente tenían gente en la jaula hasta que los ponían a disposición según decían ellos siendo el *****, no me consta pero se rumoraba que eran golpeados que es todo lo que tiene que decir, A LA ÚLTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho. **RESPUESTA**. Porque es la verdad de lo que yo sé. . ."

Así mismo, se agregó al sumario la declaración en calidad de indiciado del citado Sargento Segundo de Sanidad *****, *****, *****,⁴⁰, rendida el dieciocho de febrero de dos mil diez, ante el Fiscal Militar, quien señaló:

"Que no conozco a ninguna de las personas de nombres *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, *****, *****, ni tampoco estuve presente cuando los revisaron medicamente sin que tenga más que agregar y es todo... ACTO SEGUIDO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR ESPECIAL PROCEDE A FORMULAR PREGUNTAS DIRECTAS AL COMPARECIENTE LAS CUALES SE OMITE ASENTARSE POR ENCONTRARSE IMPLÍCITAS EN LAS RESPUESTAS, RESPONDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA: **A LA**

⁴⁰ Fojas 763 a 765, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

PRIMERA.- R.- En octubre del año dos mil ocho no recuerdo si físicamente me encontraba en esta plaza.- **A LA SEGUNDA.-** R.- Nunca he participado en aseguramiento de civiles durante mi trabajo en el Ejército.- **A LA TERCERA.-** R.- En el año dos mil ocho el comandante del Pelotón de Sanidad de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada era el Capitán Primero Médico Cirujano *****.- **A LA CUARTA.-** R.- No me consta que a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería se hayan introducido civiles detenidos por personal militar en los años de dos mil ocho y dos mil nueve.- **A LA QUINTA.-** R.- En ningún momento he estado presente cuando el Doctor ***** ***** llevó a cabo revisiones médicas a civiles detenidos.- **A LA SEXTA.-** R.- Mis funciones como Sargento Segundo de Sanidad dentro de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada son salir con mis compañeros a los diferentes puestos de control, surtir alguna receta ordenada por el Médico, mantener limpio el pelotón y ordenar a mis subordinados que hagan el aseo cuando están y cuando no lo hago yo, localizar al doctor, mantener organizada la farmacia, hacer curaciones menores a los compañeros o personal de derechohabientes y que yo me encuentre de servicio."

Respecto a este atestado del Sargento Segundo de Sanidad ***** , debe destacarse que se desprende en lo de interés, en cuanto a los hechos que no le son propios, que indica en forma genérica, que en ocasiones, cuando iban a poner a disposición a civiles, los llevaban a las instalaciones, los subían a la tercera planta en la jaula, que refiere como un cuarto cercado con malla ciclónica; que ahí los tenían hasta que los ponían a disposición; por lo cual, esos datos sólo son un indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, **para derivar en lo de interés únicamente la existencia de la "jaula" en el lugar y que en ocasiones la usan para poner detenidos.**

De igual forma, la responsable hace referencia a que se agregó a los autos la declaración del Cabo de Sanidad *****⁴¹, rendida el veinte de enero de dos mil once, en su calidad de testigo, ante el Agente del Ministerio Público Militar, el cual refirió:

" . . . Que no sé de ese problema en esas fecha me encontraba en Cuchillo en el puesto de control, supe que habían llevado a Chihuahua a unos detenidos, ya que siempre me mandaban al puesto de control y plaza no estuve, y por comentarios del personal de la Compañía de Infantería No Encuadrada, me entere que tenían gente

⁴¹ Fojas 1614, Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la planta del Tercer piso en la Jaula y estaba hecha por malla ciclónica, pero nunca vi ya que nunca subí al lugar para evitar problemas con sus superiores, el mayor ***** trabajaba directamente con su pelotón de la muerte pero él no sabía cuántos eran los que detenían a los civiles y se los llevaban a las instalaciones de la Tercera Compañía No Encuadrada, pero nunca vi lo que les hacían, ya que no nos dejaban que subiéramos al tercer piso, y nada más subía el personal que traía a su mando el Mayor ***** , que es todo lo que desea declarar, Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió **A LA PRIMERA.** Que diga si sabe quién fue el que golpeo y torturo a los Civiles de nombre ***** , ***** , ***** Y***** , los días doce y trece de octubre del dos mil ocho, en el interior de las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, R.- que no sé **A LA SEGUNDA.** R.- Que diga si sabe quién fue el que elaboró los certificados médicos de los civiles de nombre ***** , ***** , ***** Y***** , el día catorce del mes de octubre del dos mil ocho, R.- No sé quién hizo los certificados ese día, **A LA TERCERA.-** que diga si tuvo conocimiento de alguna agresión en contra de civiles por parte del personal militar **RESPUESTA.-** que no sé, como ya lo manifesté nunca nos permitieron subir a la planta de arriba donde tenían a los civiles, ya que únicamente subían el personal que trabajaba con el Mayor ***** A LA ÚLTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho **RESPUESTA.** Porque es la verdad de lo que yo sé..."

De la anterior declaración del Cabo de Sanidad ***** , se desprende en lo de interés, que indica en forma genérica, la existencia de lo que califica como pelotón de la muerte, pero dice que no sabe quiénes son, tampoco sabe de manera directa que subieran gente a la jaula, la cual tampoco conoce; de modo que este atestado solo es un indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre datos vinculados con la existencia de lugar conocido como la "Jaula".

Ahora bien, adicionando en particular sobre el cuerpo del injusto de encubrimiento; cabe destacar que obran en los autos de la causa de origen, los certificados médicos expedidos por el inculpado ***** , bajo los siguientes aspectos:

Por lo que concierne a *****⁴², se expidió el catorce de octubre de dos mil ocho, a las nueve horas con diez minutos, en el que se señaló lo siguiente:

⁴² Foja 1356, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano, ***** de 28 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-EXCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS EN ESPALDA.
- 2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PÓMULO IZQ.
- 3.-QUEMADURAS ANTIGUAS (A LOS 9 AÑOS DE EDAD) EN ESPALDA, TÓRAX, ANTEBRAZOS Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO.
- 4.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

En lo que se refiere a *****⁴³, a las nueve horas, del catorce de octubre de dos mil ocho, se estableció:

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano, ***** de 27 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-HERIDA CORTANTE EN CEJA DERECHA DE 2CMS. DE "LONG.APROX.
- 2.-EQUIMOSIS ASÍ COMO EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN AMBOS GLÚTEOS
- 3.-TATUAJES EN TÓRAX ESPALDA Y AMBOS BRAZOS
- 4.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Por lo que corresponde a *****⁴⁴, a las nueve horas con veinte minutos, del catorce de octubre de dos mil ocho, se indicó:

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano ***** , de 34 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-EQUIMOSIS EN TÓRAX ANTERIOR LADO DER.
- 2.- EQUIMOSIS EN FOSA RENAL DERECHA DE 3 CMS. DE DIÁMETRO APROX.
- 3.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Así mismo, en lo referente a *****⁴⁵, del catorce de octubre de dos mil ocho, a las nueve horas con treinta minutos, se señaló:

⁴³ Foja 1357, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁴⁴ Foja 1358, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano ***** , de 39 años de edad, clínicamente presenta:

1.-HERIDA CORTANTE EN LABIO INFERIOR LADO IZQ.

2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA MUSLO DERECHO DE APROX. 4 CMS. DE LONGITUD

3.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Certificados médicos, que difieren con el contenido de los diversos dictámenes emitidos por los doctores ***** , ***** , ***** y ***** , analizados precedentemente, en los cuales se asentaron la totalidad de las lesiones que presentaban ***** , ***** y ***** .

De lo que se infiere que en los certificados médicos expedidos por ***** , a nombre de los ofendidos de mérito, ocultó la totalidad de las lesiones que los mismos presentaban al momento de su revisión, esto es, el catorce de octubre de dos mil ocho, de lo que a su vez se deduce la finalidad de imposibilitar que se averiguara o descubrieran los dolores y sufrimientos graves de que fueron objeto los sujetos pasivos, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la administración de justicia.

Lo cual se corrobora con lo manifestado por el teniente coronel de infantería diplomado de estado mayor ***** , también analizado precedentemente, de lo que se infiere que dio orden al ahora quejoso ***** , para que elaborara otros diversos certificados con la totalidad de las lesiones, ya que los primeros no coincidían con las que presentaban los ahora ofendidos al momento de ser consignados ante el Ministerio Público Federal de Chihuahua.

Afirmación del citado Teniente Coronel ***** , que se ve apoyada con los nuevos certificados médicos expedidos el mismo catorce de octubre de dos mil ocho, por el propio doctor ***** , a nombre de los ofendidos, en los cuales se hizo mención a diversas

⁴⁵ Foja 1359, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

lesiones de las que había asentado inicialmente, toda vez que en esa nueva ocasión se expuso:

En el relativo a *****⁴⁶, rendido a las nueve horas con diez minutos, en el que se asentó:

- "...1.-DOS EXCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LINEALES EN ESPALDA, DE 30 CMS. A NIVEL LUMBAR.
2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PÓMULO IZQUIERDO,
3.-EQUIMOSIS COLOR VINO BIPALPEBRAL AMBOS OJOS.
4.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 3X2CMS. EN LA FRENTE LADO IZQUIERDO.
5.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN AMBAS OREJAS.
6.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN HOMBRO DERECHO DE 1 CM. DIAM.
7.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN BRAZO IZQUIERDO DE 1 CM. DIAM.
8.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 2X2 CMS. EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO CARA ANTERIOR.
9.-EQUIMOSIS DE COLOR VINO DE 10X6 CM. EN FLANCO IZQUIERDO.
10.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN AMBOS GLÚTEOS Y MÚLTIPLES EXCORIACIONES LINEALES.
11.-EQUIMOSIS COLOR VINO 10X10 CARA LATERAL MUSLO IZQUIERDO.
12.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Respecto a *****⁴⁷, a las nueve horas, se asentó:

- "...1.-DOS EXCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LINEALES EN ESPALDA DE 30 CMS. A NIVEL LUMBAR.
2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PÓMULO IZQUIERDO.
3.-EQUIMOSIS COLOR VINO BIPALPEBRAL OJO DERECHO.
4.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 2X1 CMS. DE DIAM.
5.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA Y EQUIMOSIS ROJA EN PUENTE DE LA NARIZ.
6.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN OREJA IZQUIERDA.
7.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 10X10 FLANCO IZQUIERDO.
8.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 4X4 FLANCO IZQUIERDO.
9.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN HOMBRO DER. DE 3X2 CMS. DE DIAM.
10.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

⁴⁶ Foja 12, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁴⁷ Foja 13 Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así mismo, por lo que concierne a *****⁴⁸, a las nueve horas con treinta minutos, se estableció:

- "...1.-HERIDA CORTANTE EN LABIO INFERIOR LADO IZQUIERDO.
2.-EQUIMOSIS COLOR VINO MUSLO DERECHO DE 4 CM. DE LONGITUD.
3.- EQUIMOSIS COLOR ROJA EN PUENTE DE LA NARIZ.
4.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 7X6 CM. CARA LATERAL DE BRAZO IZQUIERDO.
5.-EQUIMOSIS ROJA DE 1 CM. DE DIAM. EN BRAZO CARA POSTERIOR DERECHA.
6. EQUIMOSIS ROJA DE 1X2 CM. EN REGIÓN RENAL DERECHA.
7.-EQUIMOSIS ROJA DE 1 CM. A NIVEL DE ÁNGULO MAXILAR IZQUIERDO.
8.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

En relación a *****⁴⁹, a las nueve horas con veinte minutos, se anotó:

- "...1.- EQUIMOSIS EN TÓRAX ANTERIOR LADO DER.
2.- EQUIMOSIS EN FOSA RENAL DERECHA DE 3 CMS. DE DIÁMETRO.
3.- EQUIMOSIS COLOR VINO DE 6X4 CM. DE DIAM. EN CODO IZQUIERDO.
4.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Por lo cual se reitera, que en los primeros certificados expedidos por el médico militar ***** , no se anotaron la totalidad de las lesiones que presentaron los ahora ofendidos.

En estas condiciones, con los referidos medios de convicción se integra la prueba circunstancial, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor demostrativo pleno, apta para comprobar los elementos del cuerpo de los delitos de **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal; **Simulación de la Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código sustantivo de la materia y fuero; así como de **encubrimiento**, tipificado y sancionado por el dispositivo 400,

⁴⁸ Foja 14, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁴⁹ Foja 15, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

fracción III, del ordenamiento punitivo federal; pues al valorarse y concatenarse de manera lógica y jurídica, se pone en evidencia, hasta este momento procesal, que el sujeto activo de mérito como Sargento Segundo de Infantería adscrito a la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con asiento en Ojinaga, Chihuahua, con otros miembros del Ejército Mexicano, y como tales servidores públicos, con motivo de sus funciones, el doce de octubre de dos mil ocho, detuvieron a ***** , ***** , ***** y ***** , a los tres primeros en las instalaciones del hotel ***** , ubicado en calle Trasviña, de ciudad Ojinaga Chihuahua, y al último en casa de ***** , en la misma población; llevándolos a las instalaciones de la mencionada Tercera Compañía, donde se encuentra un sitio identificado como "La Jaula", al que no existe libre acceso incluso para la mayoría del propio personal del Ejército, por lo cual en esas circunstancias, en ese lugar los tuvieron de manera oculta, desde el citado doce, hasta el catorce del indicado mes y año, en que fueron puestos a disposición del Fiscal Federal Investigador en la ciudad de Chihuahua, capital; máxime que de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo 126, última parte, del citado Código Adjetivo en materia penal federal, los militares estaban obligados a remitir al Ministerio Público a los detenidos sin demora, esto es, sin retraso injustificado o irracional; sin que en ese caso se haya cumplido con dicha disposición.

Así mismo, durante ese lapso de tiempo entre el doce y catorce de octubre de dos mil ocho, en ciudad Ojinaga, Chihuahua, cuando se mantenía a los ofendidos ***** , ***** , ***** y ***** , en las referidas instalaciones militares, en la "Jaula", les ocasionaron dolores y sufrimientos físicos graves, golpeándolos, así mismo a los tres primeros citados, les introdujeron un instrumento u objeto por el ano, causándoles lesiones, con la finalidad de que proporcionaran información relacionada con drogas, armas y dinero, dichas alteraciones a la salud, fueron fedatadas,



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

peritacionadas y certificadas; con lo que se afectó la integridad física y psíquica de los pasivos.

De semejante manera, con dicha probanza circunstanciada, se justificó que en las indicadas fechas y lugar, se simuló la existencia de pruebas materiales, como son droga y un vehículo de procedencia extranjera, con la finalidad de demostrar a su vez, ante la autoridad correspondiente, la responsabilidad en diversa causa, de los ahora ofendidos ***** , ***** y ***** , dado que a través de esas pruebas se pretendía comprobar que los mencionados ahora sujetos pasivos, detentaban veintidós envoltorios elaborados con marihuana con peso neto de diez kilos doscientos nueve gramos (10.209 kilogramos), así como un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, modelo 2004, blanco con franjas grises, placas ***** , del Estado de Texas, Estados Unidos de América, de procedencia extranjera, que se atribuía su ilícita internación al país; con lo cual se integró la averiguación previa A.P.864/CS/2008, y a la postre el proceso 124/2008, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, instaurado contra los mencionados, por los delitos de contrabando y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio.

Por otra parte, con dicha probanza indiciaria, se justificó que el sujeto activo del injusto de encubrimiento, por sí mismo y dolosamente, con su actuar como médico del Ejército Mexicano, al no haber descrito en los primeros certificados de catorce de octubre de dos mil ocho, las lesiones que en su totalidad presentaron los ofendidos ***** , ***** y ***** , pretendió propiciar impunidad, toda vez que tomando en cuenta los deberes establecidos para los médicos, en los rubros "Profesionales de la salud con doble obligación" y "Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación", del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes -

Protocolo de Estambul-; debe considerarse que los certificados médicos, tomados entre la captura y la puesta a disposición del Ministerio Público, eran una forma de registrar las lesiones que presentaban los detenidos; y con ello, acreditar actos de tortura; y en el particular, al no haber registrado la totalidad de las lesiones, fue con el objetivo de imposibilitar que se averiguara o descubrieran los dolores y sufrimientos graves de que fueron objeto dichos sujetos pasivos, y en sí, que se descubriera la conducta ilícita; lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, que es la administración de justicia y la seguridad pública.

En este contexto, contrario a lo estimado por la parte quejosa, las pruebas de cargo obrantes en el sumario no están aisladas, no se sostiene en el acto reclamado que cada una en lo individual demuestren el cuerpo de los injustos, sino que, como se ha dejado expuesto, son generadoras de indicios legalmente válidos, los cuales al conjuntarse integran la prueba circunstancial que comprueban los elementos del cuerpo de los delitos de que se trata; de modo que devienen infundados los conceptos de violación expuestos en relación a que no se probó el corpus de los ilícitos de referencia.

Respecto al tema se cita la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 23/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.- En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión”.

En cuanto al concepto de sin demora, establecido en el numeral 126, última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, a que se hizo referencia con antelación, se cita como apoyo, la tesis

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aislada 1a. CCII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.- De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.”

De esa manera, al quedar comprobada la totalidad de los elementos de los indicados injustos; contrario a lo que aduce la parte quejosa en sus conceptos de violación, no se acredita la excluyente del delito que refiere en sus motivos de disenso, contemplada en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal.

Referente al tema, se cita la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/69, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 683, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del

rubro y texto siguientes:

"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.- Las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente probadas".

Además, debe entenderse que la conducta desplegada por los activos de mérito y otros, resulta antijurídica, toda vez que con ella se dañaron los bienes jurídicos tutelados, que son en el caso de desaparición forzada de personas: el derecho a la libertad personal, la integridad física, la seguridad jurídica a través del desarrollo adecuado de las funciones de los servidores públicos; respecto al diverso injusto de tortura, el bien jurídico es el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas por servidores públicos; y en cuanto a la simulación de la existencia de pruebas, lo es la falsedad en los procedimientos, lo que incide en la seguridad jurídica de las personas sujetas a un proceso penal; en cuanto al encubrimiento es la administración de justicia y la seguridad pública.

OCTAVO.- En lo referente a la probable responsabilidad del aquí quejoso *********, en la comisión de los delitos de **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal y **Simulación de la Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código sustantivo de la materia y fuero; contrario a lo expuesto en los conceptos de violación, también quedó demostrada con los medios de prueba obrantes en el sumario de origen, toda vez que de éstos se deriva su participación dolosa y conjunta, en la comisión de los hechos que se han relacionado, en términos de los artículos 9º, primer párrafo y 13, fracción III, del ordenamiento sustantivo en cita.

De igual manera, por lo que concierne a la probable responsabilidad del diverso quejoso *********, en la comisión del delito de **encubrimiento**, tipificado y sancionado por el dispositivo

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

400, fracción III, del Código Penal Federal; también contrario a lo expuesto por el impetrante de amparo, quedó demostrada con los medios de prueba obrantes en el sumario de origen, toda vez que de éstos se deriva su participación dolosa y por sí mismo, en la comisión de los hechos que se han relacionado, en términos de los artículos 9º, primer párrafo y 13, fracción II, del ordenamiento sustantivo en cita.

En efecto, se aduce fundamentalmente en los conceptos de violación, que no está demostrada la probable responsabilidad de *********, en la comisión del delito de **tortura**; ya que no existe imputación directa de los ofendidos, de que éste fuese quien los torturó; si bien dicho quejoso fue uno de los que firmo el parte informativo, pero ello no demuestra que los hubiera torturado; sin que se pierda de vista, que una vez que ocurrió la aprehensión, fueron trasladados inmediatamente a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, quedando a disposición de los mandos superiores de los captores, sin que se **puede afirmar que este solicitante de amparo, hubiese sido una de las personas que torturó a aquellos.**

Agrega el impetrante de garantías, que en cuanto al delito de **desaparición forzada de personas**, el aquí quejoso, si bien participó en la detención de los ahora ofendidos, a tres de ellos en un hotel de la ciudad de Ojinaga y a otro en una vivienda de la misma población; sin embargo, luego de esa captura, las cuatro personas fueron puestas inmediatamente a disposición de sus superiores jerárquicos, dentro de la escala militar, entre ellos el Mayor *********, quien era el tercero en el mando de la referida Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada; el Teniente Coronel *********, quien era el segundo en el mando, y el General Manuel de *********, quien era el primero en el mando, por lo que en su caso, en el supuesto no concedido de que se hubiese configurado dicho delito que nos ocupa, **sería alguno de estos tres últimos militares citados el responsable de la tardanza en poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a los detenidos;** pero en tal supuesto el Ministerio

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

Público de la Federación debió probar cuál de esos mandos fue quien realizó la conducta.

Adiciona el solicitante de amparo, que también resulta infundada la determinación de la responsable hacia *********, como probable responsable en la comisión del delito de **simulación de la existencia de pruebas**, previsto y sancionado por el artículo 248 bis del Código Penal Federal; ya que al no estar comprobado el cuerpo de dicho delito, tampoco se podía presumir su responsabilidad.

Dice la parte quejosa, que al no haber pruebas suficientes que demuestren la probable responsabilidad de *********, en la comisión de los tres ilícitos por los cuales se decretó su formal prisión, que fue materia del recurso interpuesto por el procesado y su defensor, el Magistrado responsable debió revocar dicho auto.

Por lo que concierne al también quejoso *********, se aduce que se vulneran sus derechos fundamentales, ya que no se reúnen los requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión establecen los artículos 19 constitucional, 161 y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales; atento a que si bien no existe una total coincidencia, en cuanto a las lesiones descritas por dicho solicitante de amparo, en los certificados que emitió, con las diversas que se asientan en los diversos certificados médicos que suscribieron otros profesionales de la medicina en relación a los mismos cuatro civiles detenidos, así como con la diligencia de fe ministerial de dichas lesiones.

Sin embargo, dice el solicitante de amparo, que si el quejoso examinó a los cuatro civiles, ello fue por la mañana, lo cual significa que los detenidos duraron medio día más a disposición de los elementos del Ejército Mexicano, lo que propicio que elementos castrenses los siguieron golpeando y torturando durante todas esas horas; siendo por ello lógico que el médico militar ********* no podía describir o asentar lesiones que no pudo apreciar, porque fueron inferidas con posterioridad a sus exámenes.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Motivos de disenso que devienen infundados; toda vez que como se sostiene, es precisamente a través de la prueba circunstancial en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se deduce la probable participación de *******y *******, en los acontecimientos ilícitos que se les atribuyen y con ello se demuestra su probable responsabilidad en la comisión de los injustos que se le imputan.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior las declaraciones rendidas por los inculpados de mérito.

En efecto, obra en autos la declaración de *********⁵⁰, rendida el dieciséis de agosto de dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, en Mazatlán, Sinaloa, en la que señaló:

*“ . . . QUE RECONOZCO LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE EN EL PARTE INFORMATIVO QUE SE PUSO A LA VISTA, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS, EL DÍA DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN ME ENCONTRABA YO DE GUARDIA, ME MANDO LLAMAR EL MAYOR DE INFANTERÍA ***** QUE ME PRESENTARA CON EL, ENFRENTA DE LA SALA DE BANDERAS DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, AL PRESENTARME CON EL, ORDENÁNDOME QUE PUSIERA A CUATRO CIVILES A DISPOSICIÓN, CONTESTÁNDOLE QUE YO NO FUI EL QUE LOS DETUVO, QUE PUSIERAN A DISPOSICIÓN LOS QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES, POR QUE PARA EMPEZAR NO SE EN QUE SITUACIÓN SE ENCONTRABAN O SE ENCUENTRAN ORDENÁNDOME ÉL QUE NO HAY NINGÚN PROBLEMA MANIFESTÁNDOLE QUE YO NO QUERÍA PROBLEMAS POR QUE YA ESTABA YO PARA IRME DE RETIRO DEL EJERCITO, EL ME CONTESTÓ QUE PRECISAMENTE QUE YA TE VAS DE RETIRO PONES A DISPOSICIÓN PARA NO QUEMAR GENTE DE LOS NUEVOS QUE TENEMOS, CONTESTÁNDOLE YO QUE NO, ME CONTESTA EL MAYOR QUE SI YO TENIA MIEDO QUE COMPRARA UN PERRO, YO LE DIJE QUE NO ERA MIEDO, PARA NO SEGUIR LA CONTRARIA DE EL, ACEPTA PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN, EL ME DIJO QUE YA ESTABA TODA LA DOCUMENTACIÓN, QUE SUPUESTAMENTE ESOS CIVILES SE IBAN A IR A LA SIEDO, YA AL IR A VER A LOS CIVILES SE ENCONTRABAN GOLPEADOS, DESCONOZCO QUIEN HAYA SIDO QUIEN LOS GOLPEO, PARA MI EL QUE DEBE DE SABER ES EL MAYOR DE INFANTERÍA ***** , AL ENTREGARME LOS CUATRO CIVILES Y UNA MEMORIA DE USB DE LA COMPUTADORA, EL CERTIFICADO MEDICO, PARA LLEVARLOS A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, PARA ESO IBA UN OFICIAL AL MANDO DE NOSOTROS, NO RECUERDO QUIEN SEA, EN SU MOMENTO LO ACLARARE O INVESTIGARE QUIEN ES EL OFICIAL, NOS TRASLADAMOS A LA PLAZA DE CHIHUAHUA Y NOS*

⁵⁰ Fojas 1559 a 1561, del Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PRESENTAMOS EN LA QUINTA ZONA MILITAR, POSTERIORMENTE NOS LLEVARON A PRESENTARSE CON EL JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA QUINTA ZONA QUIEN SE ENCONTRABA EN ESTA FECHA EL CORONEL USMAR, DE AHÍ ME DIJO QUE ELLOS, LOS CUATRO CIVILES NO SE LOS IBAN A LLEVAR A LA SIEDO POR QUE NO TENÍAN NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DONDE DIJO QUE SE PUSIERA A DISPOSICIÓN LOS CUATRO CIVILES AL MINISTERIO PÚBLICO DE CHIHUAHUA, DONDE AHÍ NOS MANDARON A LLAMAR EL MAYOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AHÍ DE LA QUINTA ZONA, NO RECORDANDO COMO SE LLAMA, EL QUE SE ENCONTRABA EN ESTA FECHA DESEMPEÑANDO LA FUNCIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO DE AHÍ DE LA QUINTA ZONA, DONDE LE ORDENARON QUE ME APOYARA EN LAS DOCUMENTACIONES, TAMBIÉN UNO DE TROPA DE MATERIALES DE GUERRA QUIEN SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN ESA FECHA, LO MANDARON A LLAMAR PARA QUE ME ENTREGARAN LA DROGA Y PONERLOS A DISPOSICIÓN CON LOS CUATRO CIVILES, DE AHÍ SE PESARON NO RECORDANDO CUÁNTOS KILOS ERAN, POSTERIORMENTE FUI CON EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA QUINTA ZONA MILIAR PARA QUE EL ELABORARA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CUATRO CIVILES, POSTERIORMENTE LLEGO A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO PARA PONERLO (SIC) A DISPOSICIÓN A LOS CUATRO CIVILES DONDE NO ME LOS QUERÍAN RECIBIR POR LOS GOLPES QUE LLEVABA POR QUE EL CERTIFICADO MEDICO NO IBA ASENTADO TODOS LOS GOLPES QUE PRESENTABAN LOS CIVILES, DE AHÍ HABLE A LA UNIDAD PARA QUE SE COMUNICARA EL MEDICO Y CORRIGIERA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS, ASÍ COMO ME RECIBIERON A LOS CUATRO CIVILES YA CON LOS CERTIFICADOS MÉDICOS CORREGIDOS, ASÍ FUE Y NOS REGRESAMOS **A LA QUINTA** ZONA, PERTONOTAMOS (SIC) EN EL VEINTITRÉS BATALLÓN, AHÍ EN CHIHUAHUA, Y AL OTRO DÍA REGRESAMOS A NUESTRA UNIDAD LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA Y ESTOY DISPUESTO A CAREARME CON EL MAYOR DE INFANTERÍA ***** PARA QUE SE ESCLAREZCAN LOS HECHOS DE LOS QUE SE ME IMPUTAN QUE EL PUEDE SABER QUIEN FUE QUIEN LOS DETUVO A LOS CUATRO CIVILES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

Declaración del Sargento de Infantería *****⁵¹, rendida el veintitrés de febrero de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Militar, en Mazatlán, Sinaloa, en la que señaló:

". . .RATIFICO MI DECLARACIÓN QUE RENDÍ CON FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR SER LA REALIDAD DE CÓMO PASARON LAS COSAS Y ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. . . Y a preguntas del Fiscal, manifestó:- **A LA PRIMERA**.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE OFICIAL IBA AL MANDO DEL PERSONAL CUANDO SE TRASLADARON A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A PONER A DISPOSICIÓN A 4 CIVILES DE NOMBRES *****,"

⁵¹ Fojas 1710 a 1712, Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** Y *****. **RESPUESTA.-** NO RECUERDO QUE OFICIAL, POR LO QUE SOLICITO CON TODO RESPETO, PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR DE OJINAGA CHIHUAHUA, SOLICITE EL PARTE DE SALIDA DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA A LA PLAZA DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, O EL PARTE DE ARRIBO DEL PERSONAL **A LA QUINTA** ZONA MILITAR, QUIEN FUE A PONER A DISPOSICIÓN, DE LOS CUATRO CIVILES QUE SE MENCIONAN PARA CORROBORAR QUE OFICIAL IBA AL MANDO, DE LA FECHA QUE MENCIONA SE PUSIERON A DISPOSICIÓN. **A LA SEGUNDA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LAS 4 PERSONAS CIVILES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, AL MOMENTO DE VERLOS GOLPEADOS **RESPUESTA.-** EN EL VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO A UN LADO DEL ASTA BANDERA DE LA UNIDAD YA LISTOS PARA SALIR **A LA QUINTA** ZONA MILITAR EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, DE OJINAGA A CHIHUAHUA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE DOSCIENTOS TREINTA KILÓMETROS POR UN TIEMPO APROXIMADO DE TRES A CUATRO HORAS APROXIMADAMENTE EN UN VEHÍCULO MILITAR. **A LA TERCERA.** QUE DIGA EL DECLARANTE QUIENES FUERON LOS QUE GOLPEARON Y TORTURARON A LOS CIVILES DETENIDOS **RESPUESTA.-** DESCONOZCO QUIEN HAYA SIDO. **A LA CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE TARDARON MAS DE 24 HORAS EN PONER A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA PLAZA DE CHIHUAHUA EL DÍA DE LOS HECHOS A LOS 4 CIVILES **RESPUESTA.-** DESDE EL MOMENTO EN QUE ME ENTREGAN A LOS CIVILES A MI, NO TARDE MAS DE VEINTICUATRO HORAS, POR QUE A MI ME ENTREGAN A LOS CIVILES APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS, DE LA FECHA EN QUE ESTA HECHA LA PUESTA A DISPOSICIÓN, Y AL PONER LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS CIVILES FUE APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA NOCHE DEL MISMO DÍA, EL TIEMPO QUE FALTA AHÍ, PERMANECIMOS A (SIC) LA QUINTA ZONA MILITAR. **A LA QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE QUE PERSONAL MILITAR PARTICIPÓ EN LA DETENCIÓN DE LOS CUATRO CIVILES EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL 2008, EN EL INTERIOR DEL HOTEL VALENTINOS A LAS 12:00 HORAS APROXIMADAMENTE **RESPUESTA.-** DESCONOZCO..."

En declaración preparatoria, *****⁵², manifestó:

"... De las tres declaraciones ministeriales rendidas ante el Ministerio Público Militar, únicamente ratifico mi declaración de dieciséis de agosto de dos mil diez y las otras dos declaraciones, o sea, las de once y quince de junio de dos mil nueve, en razón de que fuimos obligados a formular esas declaraciones por nuestros superiores dado que ***** era muy violento con todos nosotros, ya que él tenía poder del segundo comandante de la unidad o de la compañía, por eso de los tres delitos que se me acusa, no soy responsable porque yo en ningún momento detuve a las cuatro

⁵² Fojas 2518 a 2521, Tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

*personas ni torturé a ninguno de ellos, es bien cierto, sí puse a disposición a los cuatro civiles porque fui ordenado por el mayor de infantería ***** como lo mencioné en la declaración de la fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, ante el Ministerio Público Militar que yo no quería ponerlos a disposición a (sic) la situación en que se encontraban las cuatro personas donde él me dijo que si yo tenía miedo contestándole que no tenía miedo, que simplemente no quería problemas, lo (sic) pongo como testigo al teniente coronel diplomado de estado mayor ***** , porque él se encontraba presente enfrente de su comandancia cuando me ordenó el mayor de infantería ***** , solicito como testigo dentro del término constitucional al citado teniente coronel diplomado de estado mayor ***** para que se esclarezca y me deslinde de la responsabilidad por la que se me acusa, que yo no soy responsable de los delitos de tortura, desaparición forzada y simulación de existencia de pruebas, ya que yo soy una tropa más dentro de la unidad, yo no estoy autorizado como para detenerlos o tenerlos mucho tiempo, como lo mencionan los cuatro civiles, por eso, al igual solicito un careo dentro del término constitucional con el mayor de infantería ***** para que él diga porqué fue el que me ordenó a mí. . .”*

De semejante forma, por lo que concierne al diverso inculpado Capitán Primero *****⁵³, obra declaración rendida en calidad de indiciado, el quince de febrero de dos mil diez, en Mazatlán, Sinaloa, ante el Agente del Ministerio Público Militar, señalando al efecto:

“ . . . Se le pregunta si es su deseo declarar; manifestando sobre el particular que no desea hacerlo reservándose su derecho a declarar, solicitando el plazo de cuarenta y ocho horas para rendir su declaración por escrito. . .”

Así mismo, se obtuvo la declaración en calidad de inculpado del Capitán Primero Médico Cirujano *****
*****⁵⁴, ante el Agente del Ministerio Público Militar, en Mazatlán, Sinaloa, el diecisiete de febrero de dos mil diez, en la que manifestó:

“QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SU ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, PRESENTADO ANTE ESTA FISCALÍA MILITAR EN ESTA MISMA FECHA, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN DICHO DOCUMENTO, POR SER LA QUE

⁵³ Fojas 832 y 833, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁵⁴ Fojas 839 a 842, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

UTILIZO EN TODOS Y CADA UNO DE MIS ACTOS, TANTO OFICIALES, COMERCIALES Y PARTICULARES, ESCRITO DONDE MANIFESTÉ QUE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN LOS NIEGO ROTUNDAMENTE, NIEGO EL HABER PARTICIPADO COMO CÓMPLICE O ENCUBRIDOR, ASIMISMO, NI REALICE AMENAZAS EN AGRAVIO DE LAS SUPUESTAS VICTIMAS DE DELITO, NI MUCHO MENOS ACTO DE TORTURA ALGUNO O DE COMPLICIDAD O ENCUBRIMIENTO DE LA TORTURA SOBRE ESTAS PERSONAS, MISMAS QUE ANTES DE SER PRESENTADAS ANTE MI PARA SU CERTIFICACIÓN MEDICA Y CLÍNICA JAMÁS LOS HABÍA VISTO, NI MUCHO MENOS COMENTE ALGO ACERCA DE SUS PERSONAS, NI DE SU SITUACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE DIFERENTE A LA EXPLORACIÓN MEDICA, ASÍ TAMBIÉN, NO LES CAUSE DAÑO ALGUNO, CONCRETÁNDOME ÚNICAMENTE A CUMPLIR CON MI RESPONSABILIDAD COMO MEDICO YA QUE LOS CITADOS CIVILES COMO LO REFIERO ANTERIORMENTE FUERON PRESENTADOS ANTE MI EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 A LAS 09:00 HORAS TERMINANDO MI REVISIÓN MEDICA CLÍNICA DE ESTAS PERSONAS A LAS 09:30 HORAS DEL MISMO DÍA, POR LO QUE ME CONDUJE EN TODO MOMENTO CON PROFESIONALISMO Y ÉTICA AL REALIZAR CITADOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CLÍNICOS, INICIANDO CON UNA EXPLORACIÓN CORPORAL COMPLETA DESDE LA CABEZA HASTA LOS PIES, INCLUYENDO GENITALES Y ANO, QUE CONSISTE EN REVISAR BOLSA ESCROTAL PENE Y TESTÍCULOS ASÍ MISMO SE LES PIDIÓ INCLINARSE HACIA ADELANTE Y ABRIRSE LAS NALGAS MOSTRANDO EL ANO LOS CUALES NO PRESENTABAN NINGUNA LESIÓN FÍSICA AL MOMENTO DE MI REVISIÓN, ESTA CERTIFICACIÓN MEDICA INCLUYE ADEMÁS PREGUNTAS DIRECTAS A LOS CIVILES, PARA QUE MANIFIESTEN CUALQUIER DOLOR O MALESTAR APARTE DE LAS INHERENTES A LAS LESIONES YA ASENTADAS EN MIS CERTIFICADOS MÉDICOS, A LO QUE RESPONDIERON TODOS Y CADA UNO DE ELLOS QUE NO PRESENTABAN NINGUNA MOLESTIA O DOLOR; DE IGUAL MANERA SE LES PREGUNTO ACERCA DE SU PERCEPCIÓN DE TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA PARA DETERMINAR CLÍNICAMENTE SU ESTADO NEUROLÓGICO, AL TERMINAR MI EXPLORACIÓN CLÍNICA Y MEDICA ASENTÉ EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS CORRESPONDIENTES TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE PRESENTABAN EN LA FECHA Y HORA COMO APARECE EN MIS CERTIFICADOS MÉDICOS, MISMOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA. ES MI DESEO ACLARAR QUE TAL COMO LO MENCIONE CON ANTERIORIDAD, QUE LA HORA QUE APARECE Y QUE ASENTÉ EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS MENCIONADOS CIVILES FUE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 A LAS 09:00 HORAS Y EL ÚLTIMO CERTIFICADO MEDICO DEL MISMO A LAS 09:30, HORAS YA QUE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AL PERSONAL CIVIL DEBERÁ SER INMEDIATAMENTE QUE SE EXPIDA UN CERTIFICADO IGNORANDO PORQUE ESTAS PERSONAS FUERON PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MISMA FECHA HASTA LAS 22:30 HORAS, LO QUE SE DESPRENDE DE LA RECOMENDACIÓN 070/2009, TRANSCURRIENDO UN TIEMPO DE TRECE HORAS DESCONOCIENDO QUE PUDO HABER PASADO SOBRE SUS PERSONAS FÍSICAMENTE Y QUEDANDO TOTALMENTE FUERA DE TODA MI RESPONSABILIDAD LAS LESIONES QUE SE ASIENTA EN

LOS CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y MÉDICOS DEL HOSPITAL GENERAL DR. SALVADOR ZUBIRÁN ANCHONDO AMBOS DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2008 ASÍ COMO CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR UN MEDICO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL AQUILES SERDÁN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2008, YA QUE COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE AL MOMENTO DE MI EXPLORACIÓN FÍSICA CORPORAL Y CLÍNICA DE LOS YA MENCIONADOS CIVILES NO PRESENTABAN DICHAS LESIONES ASIMISMO DESDE EL MOMENTO DE MI CERTIFICACIÓN MEDICA HASTA LA PUESTA A DISPOSICIÓN, PASO DEMASIADO TIEMPO, IGNORANDO LA CAUSA DEL RETRASO DE ESTA PUESTA A DISPOSICIÓN, Y NO CONSTÁNDOME SI DESPUÉS DE QUE EFECTUÉ LA REVISIÓN FÍSICA DE DICHOS CIVILES ESTOS FUERON TORTURADOS POR PERSONAL MILITAR, COMO REFIEREN EN SUS DECLARACIONES, YA QUE DESPUÉS DE LA REVISIÓN QUE EFECTUÉ, NO SE ME REQUIRIÓ PARA EFECTUAR ALGUNA EXPLORACIÓN FÍSICA DE LOS CIVILES CON POSTERIORIDAD. CABE PRECISAR QUE PARA ESTAR EN APTITUD DE DETERMINAR QUE EXISTE LESIONES EN COLON COMO LO CITA EL PERITO DE LA P.G.R. QUE PRESENTABA EN RECTO Y COLON, RESULTAN NECESARIOS DATOS QUE SOSPECHEN DE UNA EN LA REGIÓN ANAL Y RECTO, SITUACIÓN QUE NO PREVALECIÓ EN EL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA QUE EFECTUÉ DE LAS 9:00 A LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2008, YA QUE AL REALIZAR EL SUSCRITO LA VALORACIÓN MEDICA DEL PERSONAL CIVIL, ESTOS NO PRESENTABAN LESIONES EN AÑO Y GENITALES NI MANIFESTARON ALGÚN MALESTAR EN DICHAS PARTES, APRECIÁNDOSE QUE DE HABERSE DETERMINADO TAL SITUACIÓN Y DE HABERLO MANIFESTADO SE CANALIZARÍAN A UN HOSPITAL PARA QUE EL MEDICO ESPECIALISTA EFECTUARA LOS EXÁMENES QUE CORRESPONDAN, POR PARTE DE UN SERVICIO DE ESPECIALIDAD, MEDIANTE ESTUDIOS INVASIVOS QUE DETERMINEN LESIONES DE COLON.- SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR.- A PREGUNTAS DIRECTAS DE ESTA FISCALÍA **A LA PRIMERA.**- QUE DIGA EL INDICIADO QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE CUANDO PRACTICÓ EL RECONOCIMIENTO MÉDICO A LOS CIVILES.- **RESPUESTA.**- COMO YA MENCIONÉ ES TODO LO QUE DESEO DECLARAR, POR LO QUE ME RESERVO MI DERECHO PARA NO CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE SE ME FORMULEN."

Declaración por escrito del Capitán Primero Médico Cirujano *****⁵⁵, presentado ante el Agente del Ministerio Público Militar, en el que señaló:

" . . .EL QUE SUSCRIBE CAPITÁN PRIMERO MÉDICO CIRUJANO, ***** , POR MI PROPIO DERECHO Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL ME PERMITO RENDIR MI DECLARACIÓN MINISTERIAL EN RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, DE LA SIGUIENTE MANERA:- EN RELACIÓN CON LOS

⁵⁵ Fojas 848 y 849, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HECHOS QUE SE ME IMPUTAN LOS NIEGO ROTUNDAMENTE, NIEGO EL HABER PARTICIPADO COMO CÓMPLICE O ENCUBRIDOR, ASIMISMO, NI REALICÉ AMENAZAS EN AGRAVIO DE LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS DE DELITO, NI MUCHO MENOS ACTO DE TORTURA ALGUNO O DE COMPLICIDAD O ENCUBRIMIENTO DE LA TORTURA SOBRE ESTAS PERSONAS, MISMAS QUE ANTES DE SER PRESENTADAS ANTE MÍ PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA Y CLÍNICA JAMÁS LOS HABÍA VISTO, NI MUCHO MENOS COMENTÉ ALGO ACERCA DE SUS PERSONAS, NI DE SU SITUACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE DIFERENTE A LA EXPLORACIÓN MÉDICA, ASÍ TAMBIÉN, NO LES CAUSÉ DAÑO ALGUNO, CONCRETÁNDOME ÚNICAMENTE A CUMPLIR CON MI RESPONSABILIDAD COMO MÉDICO YA QUE LOS CITADOS CIVILES COMO LO REFIERO ANTERIORMENTE FUERON PRESENTADOS ANTE MÍ EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 A LAS 09:00 HORAS TERMINANDO MI REVISIÓN MÉDICA CLÍNICA DE ESTAS PERSONAS A LAS 09:30 HORAS DEL MISMO DÍA, POR LO QUE ME CONDUJE EN TODO MOMENTO CON PROFESIONALISMO Y ÉTICA AL REALIZAR CITADOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CLÍNICOS, INICIANDO CON UNA EXPLORACIÓN CORPORAL COMPLETA DESDE LA CABEZA HASTA LOS PIES, INCLUYENDO GENITALES Y ANO, QUE CONSISTE EN REVISAR BOLSA ESCROTAL PENE Y TESTÍCULOS ASÍ MISMO SE LES PIDIÓ INCLINARSE HACIA ADELANTE Y ABRIRSE LAS NALGAS MOSTRANDO EL ANO LOS CUALES NO PRESENTABAN NINGUNA LESIÓN FÍSICA AL MOMENTO DE MI REVISIÓN, ESTA CERTIFICACIÓN MÉDICA INCLUYE ADEMÁS PREGUNTAS DIRECTAS A LOS CIVILES, PARA QUE MANIFIESTEN CUALQUIER DOLOR O MALESTAR APARTE DE LAS INHERENTES A LAS LESIONES YA ASENTADAS EN MIS CERTIFICADOS MÉDICOS, A LO QUE RESPONDIERON TODOS Y CADA UNO DE ELLOS QUE NO PRESENTABAN NINGUNA MOLESTIA O DOLOR; DE IGUAL MANERA SE LES PREGUNTÓ ACERCA DE SU PERCEPCIÓN DE TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA PARA DETERMINAR CLÍNICAMENTE SU ESTADO NEUROLÓGICO, AL TERMINAR MI EXPLORACIÓN CLÍNICA Y MÉDICA ASENTÉ EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS CORRESPONDIENTES TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE PRESENTABAN EN LA FECHA Y HORA COMO APARECE EN MIS CERTIFICADOS MÉDICOS, MISMOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA.- ES MI DESEO ACLARAR QUE TAL COMO LO MENCIONÉ CON ANTERIORIDAD, QUE LA HORA QUE APARECE Y QUE ASENTÉ EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS MENCIONADOS CIVILES FUE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 A LAS 09:00 HORAS Y EL ÚLTIMO CERTIFICADO MÉDICO DEL MISMO A LAS 09:30, HORAS YA QUE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AL PERSONAL CIVIL DEBERÁ SER INMEDIATAMENTE QUE SE EXPIDA UN CERTIFICADO IGNORANDO PORQUE ESTAS PERSONAS FUERON PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MISMA FECHA HASTA LAS 22:30 HORAS, LO QUE SE DESPRENDE DE LA RECOMENDACIÓN 070/2009, TRANSCURRIENDO UN TIEMPO DE TRECE HORAS DESCONOCIENDO QUÉ PUDO HABER PASADO SOBRE SUS PERSONAS FÍSICAMENTE Y QUEDANDO TOTALMENTE FUERA DE TODA MI RESPONSABILIDAD LAS LESIONES QUE SE ASIENTA EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y MÉDICOS DEL HOSPITAL GENERAL DR.

SALVADOR ZUBIRÁN ANCHONDO AMBOS DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2008 ASÍ COMO CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR UN MÉDICO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL AQUILES SERDÁN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2008, YA QUE COMO LO MENCIONÉ ANTERIORMENTE AL MOMENTO DE MI EXPLORACIÓN FÍSICA CORPORAL Y CLÍNICA DE LOS YA MENCIONADOS CIVILES NO PRESENTABAN DICHAS LESIONES ASIMISMO DESDE EL MOMENTO DE MI CERTIFICACIÓN MÉDICA HASTA LA PUESTA A DISPOSICIÓN, PASÓ DEMASIADO TIEMPO, IGNORANDO LA CAUSA DEL RETRASO DE ESTA PUESTA A DISPOSICIÓN, Y NO CONSTÁNDOME SI DESPUÉS DE QUE EFECTUÉ LA REVISIÓN FÍSICA DE DICHOS CIVILES ESTOS FUERON TORTURADOS POR PERSONAL MILITAR, COMO REFIEREN EN SUS DECLARACIONES, YA QUE DESPUÉS DE LA REVISIÓN QUE EFECTUÉ, NO SE ME REQUIRIÓ PARA EFECTUAR ALGUNA EXPLORACIÓN FÍSICA DE LOS CIVILES CON POSTERIORIDAD.- CABE PRECISAR QUE PARA ESTAR EN APTITUD DE DETERMINAR QUE EXISTE LESIONES EN COLON COMO LO CITA EL PERITO DE LA P.G.R. QUE PRESENTABA EN RECTO Y COLON, RESULTAN NECESARIOS DATOS QUE SOSPECHEN DE UNA EN LA REGIÓN ANAL Y RECTO, SITUACIÓN QUE NO PREVALECIÓ EN EL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA QUE EFECTUÉ DE LAS 9:00 A LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2008, YA QUE AL REALIZAR EL SUSCRITO LA VALORACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL CIVIL, ESTOS NO PRESENTABAN LESIONES EN AÑO Y GENITALES NI MANIFESTARON ALGÚN MALESTAR EN DICHAS PARTES, APRECIÁNDOSE QUE DE HABERSE DETERMINADO TAL SITUACIÓN Y DE HABERLO MANIFESTADO SE CANALIZARÍAN A UN HOSPITAL PARA QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA EFECTUARA LOS EXÁMENES QUE CORRESPONDAN, POR PARTE DE UN SERVICIO DE ESPECIALIDAD, MEDIANTE ESTUDIOS INVASIVOS QUE DETERMINEN LESIONES DE COLON. . ."

Diversa declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar, en calidad de inculpado por el Capitán Primero Médico Cirujano, *********⁵⁶, en la que señaló:

"QUE NO DESEA DECLARAR Y SE APEGA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PRESENTAR POR ESCRITO MI AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ..."

En diversa ampliación de declaración rendida mediante escrito, por el Capitán Primero Médico Cirujano *********⁵⁷ ante el Agente del Ministerio Público Militar, señaló:

⁵⁶ Fojas 1439 y 1440, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

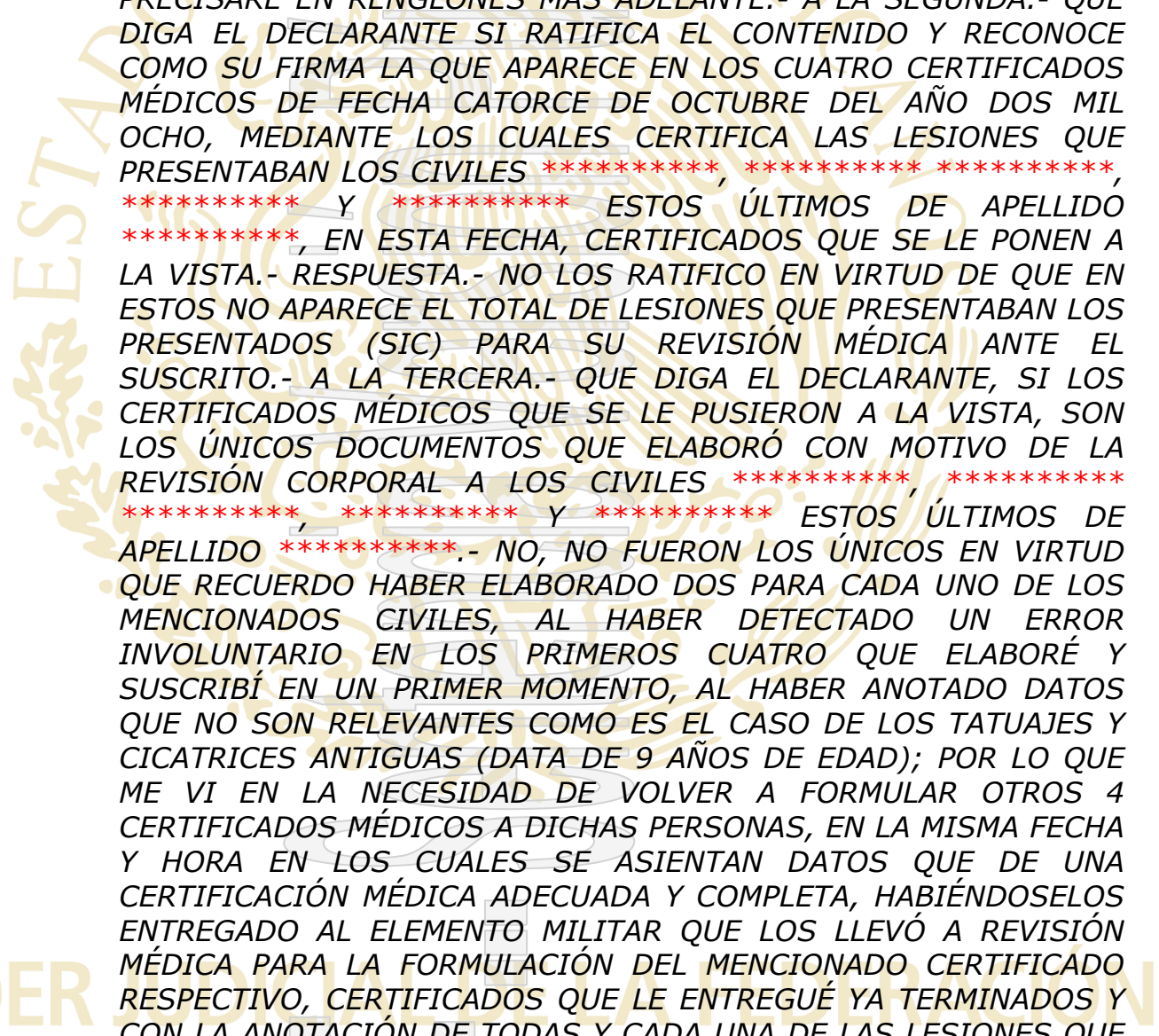
⁵⁷ fojas 1452 a 1456 del tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"REITERO MI POSTURA DE NEGAR CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN Y UNA VEZ QUE SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES A FIN DE QUE DÉ CONTESTACIÓN A PREGUNTAS QUE ESTA FISCALÍA ME FORMULA, ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:- A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO CADA UNA DE LAS POSICIONES QUE SE ME FORMULAN: A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI RATIFICA EL CONTENIDO DE SU DECLARACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ RENDA (SIC) EN CALIDAD DE INDICIADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO (SIC) ANTE EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO A LA TERCERA REGIÓN MILITAR.- RESPUESTA.- SÍ Y LA AMPLÍO COMO LO PRECISARÉ EN RENGLONES MÁS ADELANTE.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI RATIFICA EL CONTENIDO Y RECONOCE COMO SU FIRMA LA QUE APARECE EN LOS CUATRO CERTIFICADOS MÉDICOS DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, MEDIANTE LOS CUALES CERTIFICA LAS LESIONES QUE PRESENTABAN LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO ***** , EN ESTA FECHA, CERTIFICADOS QUE SE LE PONEN A LA VISTA.- RESPUESTA.- NO LOS RATIFICO EN VIRTUD DE QUE EN ESTOS NO APARECE EL TOTAL DE LESIONES QUE PRESENTABAN LOS PRESENTADOS (SIC) PARA SU REVISIÓN MÉDICA ANTE EL SUSCRITO.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE SE LE PUSIERON A LA VISTA, SON LOS ÚNICOS DOCUMENTOS QUE ELABORÓ CON MOTIVO DE LA REVISIÓN CORPORAL A LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO *****.- NO, NO FUERON LOS ÚNICOS EN VIRTUD QUE RECUERDO HABER ELABORADO DOS PARA CADA UNO DE LOS MENCIONADOS CIVILES, AL HABER DETECTADO UN ERROR INVOLUNTARIO EN LOS PRIMEROS CUATRO QUE ELABORÉ Y SUSCRIBÍ EN UN PRIMER MOMENTO, AL HABER ANOTADO DATOS QUE NO SON RELEVANTES COMO ES EL CASO DE LOS TATUAJES Y CICATRICES ANTIGUAS (DATA DE 9 AÑOS DE EDAD); POR LO QUE ME VI EN LA NECESIDAD DE VOLVER A FORMULAR OTROS 4 CERTIFICADOS MÉDICOS A DICHAS PERSONAS, EN LA MISMA FECHA Y HORA EN LOS CUALES SE ASIENTAN DATOS QUE DE UNA CERTIFICACIÓN MÉDICA ADECUADA Y COMPLETA, HABIÉNDOSELOS ENTREGADO AL ELEMENTO MILITAR QUE LOS LLEVÓ A REVISIÓN MÉDICA PARA LA FORMULACIÓN DEL MENCIONADO CERTIFICADO RESPECTIVO, CERTIFICADOS QUE LE ENTREGUÉ YA TERMINADOS Y CON LA ANOTACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE TUVE A LA VISTA.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI RATIFICA EL CONTENIDO Y RECONOCE COMO SU FIRMA LA QUE APARECE EN LOS CUATRO CERTIFICADOS MÉDICOS CON IDÉNTICA FECHA QUE LOS MENCIONADOS EN LA PREGUNTA SEGUNDA DEL PRESENTE CUESTIONARIO, MEDIANTE LOS CUALES CERTIFICA OTRO TIPO DE LESIONES QUE PRESENTABAN EN ESA FECHA Y MISMA HORA LOS CIVILES ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO ***** , EN ESTA FECHA, CERTIFICADOS QUE SE LE PONEN A



PODER

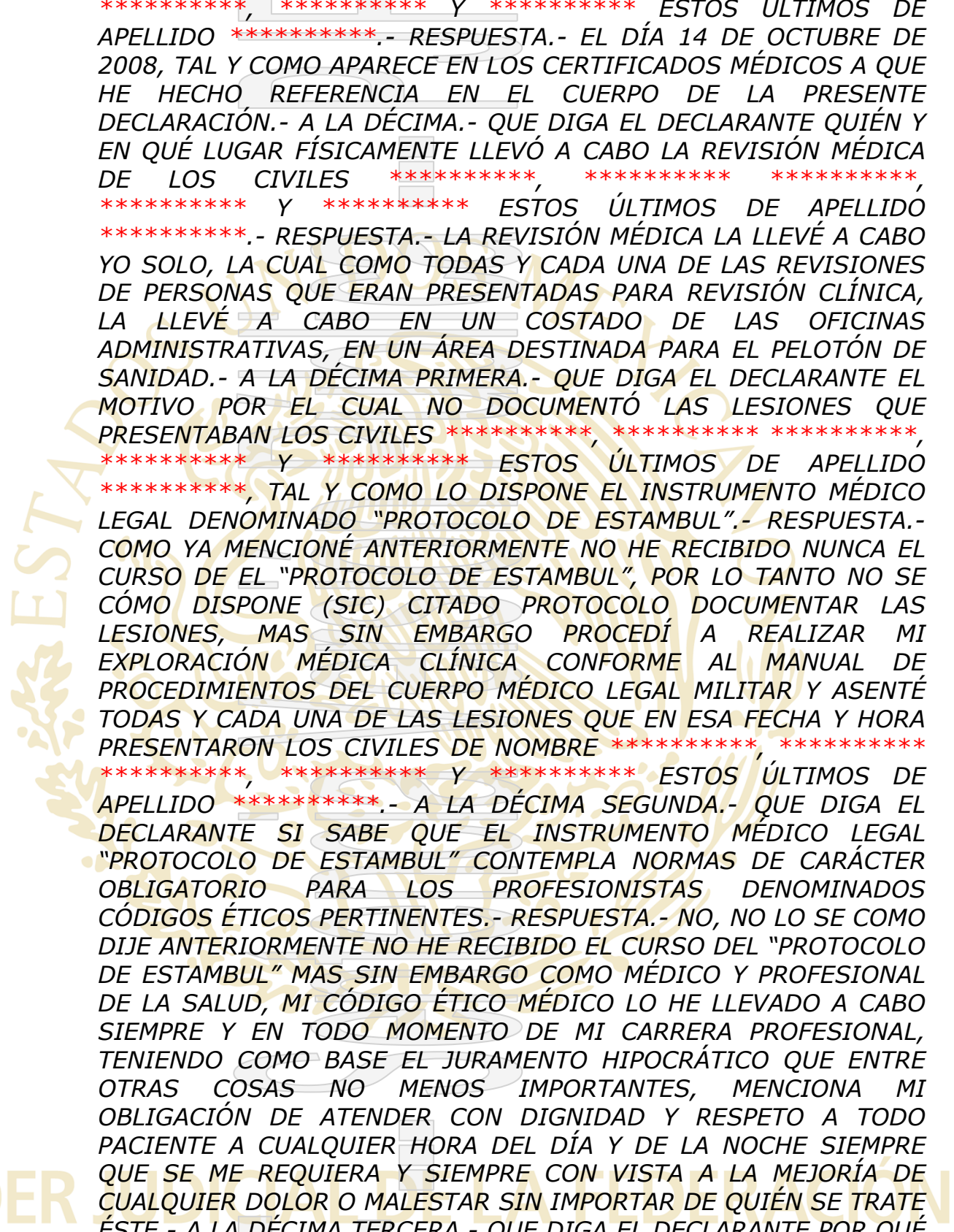
LA VISTA.- RESPUESTA.- NO, NO LOS RATIFICO YA QUE COMO LO MENCIONÉ LOS CERTIFICADOS MÉDICOS FUERON ELABORADOS NUEVAMENTE POR EL SUSCRITO POR EL ERROR ANTES MENCIONADO. A LA QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE O EXPLIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ELABORÓ DOS CERTIFICADOS MÉDICOS, COMO YA SE HIZO VER.- RESPUESTA.- COMO YA LO EXPLIQUÉ EN LA TERCERA PREGUNTA DE ESTE CUESTIONARIO, COMO ES EL CASO DEL CERTIFICADO MÉDICO DEL CIVIL ***** , EN DONDE EN EL CERTIFICADO QUE SIRVIÓ DE "BORRADOR" Y QUE IGUAL EN SU MOMENTO Y POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE DESTRUYÓ, SOLO SE ASIENTAN UNA PARTE DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ, LAS CUALES POSTERIORMENTE ANOTÉ EN EL CERTIFICADO YA TERMINADO, REVISADO Y COMPLETO, EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE Y QUE FUE EXHIBIDO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CHIHUAHUA, CHIH. EN ESE DOCUMENTO EN EL INCISO TRES SE ASENTARON QUEMADURAS ANTIGUAS (A LOS 9 AÑOS DE EDAD) EN ESPALDA, TÓRAX, ANTEBRAZO Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CITADA INFORMACIÓN QUE NO ERA RELEVANTE EN LA CERTIFICACIÓN MÉDICA ADECUADA; POR OTRA PARTE EN EL CERTIFICADO QUE SIRVIÓ DE "BORRADOR" INICIAL QUE IGUAL POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE DESTRUYERON EN SU MOMENTO, DEL CIVIL JOEL BUJANDA CARRASCO EN EL INCISO TRES SE ASENTARON "TATUAJES" EN TÓRAX, ESPALDA Y EN AMBOS BRAZOS, MISMA INFORMACIÓN NO ES RELEVANTE EN LA CERTIFICACIÓN MÉDICA POR LO CUAL IGUALMENTE SE OMITIÓ.- POR LO QUE CORRESPONDE A LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE SIRVIERON DE "BORRADOR" INICIAL DE LOS CIVILES ***** Y ***** DE APELLIDOS ***** ESTOS SE TERMINARON Y COMPLETARON ASENTÁNDOSE EN LOS MISMOS TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE EN SU MOMENTO HORA Y FECHA DE SU REVISIÓN MÉDICA ESTOS PRESENTARON.- A LA SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE ANTIGÜEDAD PRESENTABAN LAS LESIONES QUE CERTIFICÓ Y DEJÓ ASENTADAS EN LOS OCHO CERTIFICADOS MÉDICOS, REFERENTE A LOS CIVILES ***** , ***** ***** ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO ***** , EN ESTA FECHA, CERTIFICADOS QUE SE LE PONEN A LA VISTA.- RESPUESTA.- A MI JUICIO CITADAS LESIONES ERAN RECIENTES SIN PRECISAR CUÁNTO TIEMPO DE EVOLUCIÓN PUDIERAN TENER.- A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL INSTRUMENTO MÉDICO LEGAL DENOMINADO "PROTOCOLO DE ESTAMBUL".- RESPUESTA.- NO, NO LO CONOZCO, EN VIRTUD DE QUE NUNCA HE RECIBIDO CITADO CURSO DEL PROTOCOLO DE SALUD. A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE DE QUIÉN RECIBIÓ LA ORDEN DIRECTA DE PRACTICAR REVISIÓN MÉDICA A LOS CIVILES ***** , ***** ***** ***** ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO *****.- RESPUESTA.- NO RECUERDO, EN VIRTUD DEL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO A LA FECHA SUPONGO QUE DEBIÓ DE HABER SIDO DE ORDEN DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD A LA CUAL YO PERTENECÍA.- A LA NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUÉ FECHA RECIBIÓ LA ORDEN DIRECTA DE PRACTICAR



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN MÉDICA A LOS CIVILES ***** , *****
 ***** , ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE
 APELLIDO *****.- RESPUESTA.- EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE
 2008, TAL Y COMO APARECE EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS A QUE
 HE HECHO REFERENCIA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE
 DECLARACIÓN.- A LA DÉCIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUIÉN Y
 EN QUÉ LUGAR FÍSICAMENTE LLEVÓ A CABO LA REVISIÓN MÉDICA
 DE LOS CIVILES ***** , ***** , ***** ,
 ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO
 *****.- RESPUESTA.- LA REVISIÓN MÉDICA LA LLEVÉ A CABO
 YO SOLO, LA CUAL COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS REVISIONES
 DE PERSONAS QUE ERAN PRESENTADAS PARA REVISIÓN CLÍNICA,
 LA LLEVÉ A CABO EN UN COSTADO DE LAS OFICINAS
 ADMINISTRATIVAS, EN UN ÁREA DESTINADA PARA EL PELOTÓN DE
 SANIDAD.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL
 MOTIVO POR EL CUAL NO DOCUMENTÓ LAS LESIONES QUE
 PRESENTABAN LOS CIVILES ***** , ***** , ***** ,
 ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO
 ***** , TAL Y COMO LO DISPONE EL INSTRUMENTO MÉDICO
 LEGAL DENOMINADO "PROTOCOLO DE ESTAMBUL".- RESPUESTA.-
 COMO YA MENCIONÉ ANTERIORMENTE NO HE RECIBIDO NUNCA EL
 CURSO DE EL "PROTOCOLO DE ESTAMBUL", POR LO TANTO NO SE
 CÓMO DISPONE (SIC) CITADO PROTOCOLO DOCUMENTAR LAS
 LESIONES, MAS SIN EMBARGO PROCEDÍ A REALIZAR MI
 EXPLORACIÓN MÉDICA CLÍNICA CONFORME AL MANUAL DE
 PROCEDIMIENTOS DEL CUERPO MÉDICO LEGAL MILITAR Y ASENTÉ
 TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE EN ESA FECHA Y HORA
 PRESENTARON LOS CIVILES DE NOMBRE ***** , ***** ,
 ***** , ***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE
 APELLIDO *****.- A LA DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL
 DECLARANTE SI SABE QUE EL INSTRUMENTO MÉDICO LEGAL
 "PROTOCOLO DE ESTAMBUL" CONTEMPLA NORMAS DE CARÁCTER
 OBLIGATORIO PARA LOS PROFESIONISTAS DENOMINADOS
 CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES.- RESPUESTA.- NO, NO LO SE COMO
 DIJE ANTERIORMENTE NO HE RECIBIDO EL CURSO DEL "PROTOCOLO
 DE ESTAMBUL" MAS SIN EMBARGO COMO MÉDICO Y PROFESIONAL
 DE LA SALUD, MI CÓDIGO ÉTICO MÉDICO LO HE LLEVADO A CABO
 SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO DE MI CARRERA PROFESIONAL,
 TENIENDO COMO BASE EL JURAMENTO HIPOCRÁTICO QUE ENTRE
 OTRAS COSAS NO MENOS IMPORTANTES, MENCIONA MI
 OBLIGACIÓN DE ATENDER CON DIGNIDAD Y RESPETO A TODO
 PACIENTE A CUALQUIER HORA DEL DÍA Y DE LA NOCHE SIEMPRE
 QUE SE ME REQUIERA Y SIEMPRE CON VISTA A LA MEJORÍA DE
 CUALQUIER DOLOR O MALESTAR SIN IMPORTAR DE QUIÉN SE TRATE
 ÉSTE.- A LA DÉCIMA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUÉ
 MOTIVO NO ADECUÓ SU ACTUAR COMO PROFESIONISTA DE LA
 SALUD AL INSTRUMENTO MÉDICO LEGAL DENOMINADO
 "PROTOCOLO DE ESTAMBUL".- RESPUESTA.- TAL Y COMO LO
 MENCIONÉ EN MI DECLARACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE
 2010, SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO CONDUJE MI ACTUAR COMO
 PROFESIONISTA DE LA SALUD CON ÉTICA MÉDICA Y
 PROFESIONALISMO AL MOMENTO DE REALIZAR MI EXPLORACIÓN
 FÍSICA A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS, TOMÁNDOLE LA PRESIÓN
 ARTERIAL, LA FRECUENCIA CARDIACA, LA FRECUENCIA



PODER

RESPIRATORIA, ENCONTRÁNDOSE ESTOS SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES, PARA POSTERIORMENTE REVISAR SU CUERPO DESDE LA CABEZA HASTA LOS PIES INCLUYENDO LOS GENITALES Y EL ANO INSPECCIONÁNDOLO, PALPÁNDOLO, REALIZANDO PERCUSIONES Y AUSCULTÁNDOLO, ASÍ MISMO ESTA CERTIFICACIÓN MÉDICA INCLUYE ADEMÁS PREGUNTAS DIRECTAS PARA QUE MANIFIESTEN CUALQUIER DOLOR O MALESTAR APARTE DE LAS LESIONES YA ASENTADAS EN MI CERTIFICADO A LO QUE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS EN ESTE CASO EN PARTICULAR POR LO QUE SE REFIERE A LOS CIVILES DE NOMBRE *****
***** Y *****
***** ESTOS MANIFESTARON QUE NO PRESENTABAN DOLOR O MOLESTIA DISTINTA A LAS LESIONES YA ASENTADAS EN MI CERTIFICADO MÉDICO.- A LA DÉCIMA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE DE QUIÉN SE HIZO ACOMPAÑAR AL MOMENTO DE PRACTICAR EL EXAMEN MÉDICO A LOS CIVILES *****
***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO ***** EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE 2008.- RESPUESTA.- EN ESE MOMENTO ME ENCONTRABA ÚNICAMENTE YO AL MOMENTO DE PRACTICARLES EL EXAMEN MÉDICO.- A LA DÉCIMA QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUIÉN LE HIZO ENTREGA DE LOS CIVILES *****
***** Y ***** ESTOS ÚLTIMOS DE APELLIDO ***** DESPUÉS DE HABERLES PRACTICADO LA REVISIÓN MÉDICA Y HABER ASENTADO LAS LESIONES QUE PRESENTABAN EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS SEGÚN CONSTA.- RESPUESTA.- AL MISMO PERSONAL MILITAR QUE ME LO LLEVÓ A REVISIÓN MÉDICA QUE SUPONGO QUE FUERON QUIENES LOS DETUVIERON, ME LOS LLEVARON Y PUSIERON A DISPOSICIÓN NO RECORDANDO QUIÉNES, ADEMÁS QUE NORMALMENTE ESTAS PERSONAS ES DECIR LOS MILITARES TRAÍAN PASAMONTAÑAS EN ESTE TIPO DE OPERACIONES MILITARES.- A LA DÉCIMA SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL PROCEDER COMO MÉDICO AL MOMENTO DE REVISAR CUALQUIER PACIENTE QUE PRESENTE SIGNOS O MUESTRAS DE TORTURA EN SU ESTADO FÍSICO.- RESPUESTA.- MI PROCEDER COMO MÉDICO AL MOMENTO DE REVISAR A LOS CITADOS CIVILES FUE EL CORRECTO, YA QUE A MI JUICIO LAS LESIONES QUE PRESENTABAN FUERON AL PARECER POR CONTUSIONES, IGNORANDO CÓMO SE PRODUJERON ÉSTAS, YA QUE MI FUNCIÓN COMO MÉDICO ES ASENTAR EN MI CERTIFICADO TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE ESTOS PRESENTEN LO CUAL HICE, PERO NO CONOZCO QUE HAYAN SIDO LESIONES POR TORTURA, ADEMÁS ESTAS PERSONAS IBAN A SER LLEVADAS ANTE LA AUTORIDAD QUE SÍ INVESTIGA CUALQUIER COMISIÓN DE DELITOS, ENTRE ELLOS EL DE TORTURA; ASÍ MISMO EN SU MOMENTO JAMÁS NINGUNO DE LOS CIVILES EN CUESTIÓN CUANDO SE LES PREGUNTÓ DIRECTAMENTE ME REFIRIÓ HABER SIDO GOLPEADO, MALTRATADO O TORTURADO POR ALGÚN PERSONAL MILITAR. POR ÚLTIMO QUIERO AGREGAR QUE EN MI DEFENSA SOLICITO SE GIRE ATENTA COMUNICACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD A FIN DE QUE EN MI BENEFICIO RINDA UN INFORME EL CUAL DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SEA AGREGADO A LA PRESENTE AVERIGUACIÓN, RESPECTO DE TODOS Y

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CADA UNO DE LOS CURSOS QUE EL SUSCRITO HA REALIZADO EN MI CARÁCTER DE MÉDICO CIRUJANO AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.- ASIMISMO, ES DE PRECISAR QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXHORTO, EN NINGÚN MOMENTO SE DESPRENDE ELEMENTO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE HAGA VEROSÍMIL LO MANIFESTADO POR LOS CIVILES ANTES DESCRITOS, YA QUE ÚNICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO ASIENTA QUE LA IMPUTACIÓN REALIZADA ES LA QUE OBRA EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE RINDEN ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE CHIHUAHUA, CHIH.; POR LO QUE ES DE APRECIAR QUE SU DECLARACIÓN ES CON EL CARÁCTER DE INDICIADOS Y LAS FALSAS IMPUTACIONES PUEDEN TENER POR OBJETO EL REHUIR A SU RESPONSABILIDAD POR LOS ILÍCITOS POR LOS QUE FUERON CONSIGNADOS.- DE IGUAL FORMA LAS LESIONES QUE PRESENTABAN AL MOMENTO DE HABERLAS CERTIFICADO EL SUSCRITO, SON DE LAS QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA POR LO QUE SE REQUIERE LA QUERRELLA FORZOSA PARA SU PROSECUCIÓN.- EN ESE SENTIDO, ES DE CONSIDERARSE QUE EL ACTUAR DEL SUSCRITO SE ENCONTRÓ EN TODO MOMENTO CON APEGO A LA LEGALIDAD, YA QUE EN MI CARÁCTER DE MÉDICO ÚNICAMENTE CERTIFIQUÉ LAS LESIONES QUE PODÍA APRECIAR MEDIANTE MIS SENTIDOS, PUES LO PRETENDIDO POR EL REPRESENTANTE SOCIAL A TRAVÉS DE SUS CUESTIONAMIENTOS, LE CORRESPONDE A UN MÉDICO LEGISTA O SEA A UN GALENO ESPECIALIZADO EN MEDICINA LEGAL, POR CONSIGUIENTE AL TRATARSE EN EL CASO DE QUE SE TRATA (SIC), DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, ES DE CONSIDERARSE QUE SE ACTUALIZA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."

Declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar por *****⁵⁸, el seis de julio de dos mil diez, en la que expresó:

"QUE COMPARECE ANTE ESTA FISCALÍA PARA RATIFICAR EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE FECHA 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, MISMO QUE AL TENERLO A LA VISTA RECONOZCO SU CONTENIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASIMISMO, RECONOZCO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE DICHO ESCRITO, POR SER DE MI PUÑO Y LETRA Y ES LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ASUNTOS OFICIALES Y PARTICULARES; siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto continuo esta Fiscalía formula las siguientes preguntas, A LA PRIMERA: QUE DIGA EL INDICIADO CÓMO LLEGÓ A LA AUTORIDAD FEDERAL DOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE CADA PERSONA.- RESPUESTA: YA DI CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA QUE SE ME HACE, EN EL ESCRITO QUE EN ESTE ACTO RATIFICO..."

En declaración preparatoria, el Capitán Primero Médico Cirujano

*****⁵⁹, señaló:

⁵⁸ Fojas 1457 y 1458, Tomo VI, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

"...Que es mi deseo de reservarme el derecho a declarar y posteriormente lo haré por escrito..."

De la postura que mantienen los ahora quejosos, se advierte que no admiten la comisión de los ilícitos que se les atribuyen, pues *********, fundamentalmente aduce no haber participado en la detención y tortura, de los ofendidos *********, ********* y *********; refiere que el día de la puesta a disposición, se encontraba de guardia, cuando lo mandó llamar el Mayor de Infantería *********, el cual dice le ordenó que pusiera a cuatro civiles a disposición, a lo que en un principio el deponente se negó, porque el declarante no fue quien los detuvo; finalmente aceptó ponerlos a disposición; al ir a ver a los civiles se encontraban golpeados, desconociendo quién los había golpeado; le entregaron a los civiles, una memoria de USB, el certificado médico, para llevarlos a la plaza de Chihuahua, donde se presentaron en la Quinta Zona Militar, ahí le entregaron la droga, para poner a disposición a los capturados y el Ministerio Público de esa zona, lo auxilió para elaborar la documentación; posteriormente llegó a la Procuraduría General del Estado (sic), con los cuatro civiles, no los querían recibir por los golpes que llevaban, porque en el certificado médico no iban asentados todos los golpes que presentaban; se comunicaron para que el médico corrigiera los certificados, y fue así como le recibieron a los detenidos, ya con los certificados médicos corregidos.

En tanto que el diverso inculcado *********, fundamentalmente niega haber participado como encubridor en los hechos que le imputan, ni realizó amenazas, ni tortura, antes de los certificados, jamás había visto a los ofendidos; se concretó a cumplir con su responsabilidad como médico, y se condujo con profesionalismo y ética; los revisados no presentaban ninguna molestia o dolor; se les preguntó acerca de su percepción de tiempo, espacio y persona para determinar su estado neurológico, y al

⁵⁹ Fojas 1498v a 2499, Tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

terminar su exploración, se asentó en los certificados todas y cada una de las lesiones que presentaban en la fecha y hora; ignorando porque esas personas fueron puestas a disposición de la Representación Social de la Federación, en la misma fecha hasta las "22:30" horas, transcurriendo trece horas desconociendo qué pudo haber pasado sobre sus personas físicamente, quedando fuera de toda responsabilidad, respecto a las lesiones que se asienta en los certificados expedidos por la Procuraduría General de la República y médicos del hospital general Dr. Salvador Zubirán Anchondo, del quince de octubre del año en cita; así como certificado médico expedido en el Centro de Readaptación Social Aquiles Serdán, de dieciséis del mismo mes y año, ya que cuando los exploró el deponente no presentaban dichas lesiones, sin constarle si después de que efectuó la revisión física de dichos civiles estos fueron torturados por personal militar; sin que se le haya requerido para una revisión posterior a la que ya había practicado. Sin ratificar los cuatro certificados médicos de catorce de octubre de dos mil ocho, mediante los cuales certifica las lesiones que presentaban los civiles ***** , ***** , ***** y ***** estos últimos de apellido ***** , que se le ponen a la vista; en virtud de que en estos no aparece el total de lesiones que presentaban los mencionados; aclarando que por un error involuntario en los cuatro certificados que elaboró y suscribió en un primer momento, anotó datos que no son relevantes, pero sirvieron de borrador; después se terminaron los válidos; desconoce el protocolo de Estambul; entregó los civiles a los mismos militares que se los llevaron, que son comúnmente los que los aprehendieron, sin recordar quiénes, además normalmente los militares traían pasamontañas en este tipo de operaciones.

Versiones de ***** y ***** , de las que se infiere, que no aceptan la comisión de los injustos que se les atribuyen; no obstante, esas posturas resultan ser ineficaces, toda vez que hasta el momento procesal en el que devino el acto reclamado, se encuentran aisladas, sin apoyo probatorio; más aún, obran en los autos de origen, las imputaciones de los ofendidos ***** ,

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

***** y
*****; que obran en la averiguación previa 864/CS/2008, que se acompañó a los autos de origen; en las cuales los mencionados narraron las circunstancias en las que integrantes del Ejército Mexicano, con ese carácter, el doce de octubre de dos mil ocho, los detuvieron, les infligieron dolor y sufrimientos físicos graves, ya que los golpearon con manos, pies y armas, causándoles lesiones, incluso a los tres primeros les introdujeron un objeto por el ano; con el fin de obtener información relativa a armas, droga y dinero. Así mismo los ofendidos se pronuncian sobre su detención por los militares y cómo es que éstos del doce al catorce del mes y año en cita, los mantuvieron ocultos en un lugar conocido como "La Jaula", en el interior de las instalaciones militares, en ciudad Ojinaga Chihuahua. De semejante forma, explicaron los ofendidos cómo se simuló la existencia de pruebas consistentes en veintidós envoltorios con marihuana, con peso neto total de 10.209 kilogramos, así como un vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban, modelo 2004, blanco con franjas grises, placas *****, del Estado de Texas, Estados Unidos de América; con la finalidad de inculparlos en la comisión de delitos.

Lo cual se corrobora con la copia certificada del parte informativo de catorce de octubre de dos mil ocho, suscrito y ratificado ministerialmente por los militares *****, y *****; documento del cual se desprende en lo que interesa, que corrobora lo que señalan los ofendidos, que fueron detenidos por militares; **de igual manera que se atribuyó a *******, ***** y ***** **que estaban en posesión de marihuana** contenida en veintidós paquetes, con un peso de diez kilos doscientos gramos (sic), **así como de una camioneta Suburban**, blanca con franjas grises a los costados, modelo dos mil cuatro, placas ***** de Texas, Estados Unidos de América, serie *****; lo cual indicaron se les aseguró.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así mismo, se enlazan a lo anterior las diligencias de inspección practicadas por el Fiscal de la Federación investigador en la averiguación previa 864/CS/2008, generada con la detención de los entonces ofendidos; que ponen de manifiesto que *********, *********, ********* y *********, presentaron diversas lesiones en sus cuerpos.

Lo que se concatena con los dictámenes emitidos por la doctora *********, adscrita al Hospital General "Salvador Zubirán" de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, el quince de octubre de dos mil ocho, practicados a los ofendidos; observaciones de la citada profesionista que se ven apoyadas con los diversos certificados médicos, del doctor *********, adscrito al mismo hospital; los diversos suscritos por el doctor *********, médico ortopedista y traumatólogo, de dicho nosocomio; dictamen de integridad física y toxicomanía suscrito por el doctor *********, perito adscrito a la Procuraduría General de la República; certificados suscritos por el doctor *********, del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Aquiles Serdán; todos sobre las lesiones que presentaron los ofendidos.

De igual forma, lo precedente se adminicula con el dictamen pericial en materia de medicina forense, suscrito por la doctora *********, perito médico forense adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional, con relación a la mecánica de producción y etiología de las lesiones que presentaron los ofendidos de mérito, al momento de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, el cual resultó apto para del mismo derivar que las lesiones que presentaron y detallan los ofendidos *********, *********, ********* y *********, fueron ocasionadas por terceras personas, previo a ser consignados al Ministerio Público.

Por otra parte, de las constancias que integran el sumario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, se desprende del auto de término constitucional, dictado en el Juzgado Octavo de

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

Distrito en el Estado, en el diverso proceso penal número 124/2008, que se siguió en aquel entonces contra los ahora ofendidos, por la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización y contrabando, que se recabaron los testimonios de ***** y *****, de los que es posible colegir que la primera acudió al hotel *****, de ciudad Ojinaga, Chihuahua, a buscar a *****, ostentándose como esposa de éste, y que en ese lugar fue atendida por un señor *****, el cual le entregó pertenencias del citado, así como el carro del mismo; mientras que del segundo se desprende que el manifestante laboraba en el hotel ***** de Ojinaga, Chihuahua, en la fecha que ocurrió la captura de los ahora ofendidos, por parte de militares, lo cual dice ocurrió el domingo doce de octubre de dos mil ocho; que entre las doce y trece horas acudieron elementos del Ejército; uno de los detenidos se llama *****, ya que fue él quien se registró y pagó los cuartos dos doce y dos catorce; el deponente no salió hasta que escuchó que los soldados ya se iban, cuando se asomó por la ventana ya estaban todos arriba de la pick up; después que se retiraron aquellos, como a los quince minutos entraron a revisar la habitación y encontraron un cinto, una cachucha y una bolsa con papeles, que los entregó personalmente a la esposa de ***** y ella le dio como recibo un documento; asimismo, identificó a ***** como el que le pidió permiso para meter las cervezas al lugar, y señala no observó a ***** entrar al hotel; igualmente, identificó a *****, también como presente en el lugar.

A lo anterior se concatena la declaración del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor *****; en la parte que no son hechos propios, es decir, como testigo, de la que se desprende que corrobora que sí existió la detención de los ahora ofendidos; así mismo, que fue quien le informó de la captura de aquellos; de lo que se infiere que este último a su vez también tuvo conocimiento de esa aprehensión; por otra parte, se corrobora que se ordenó que se pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en Chihuahua, capital; y que al no ser recibidos por dicha

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad, en atención a que estaban incorrectos los certificados médicos, ordenó al doctor ***** , que se dirigiera a corregir dichos certificados médicos.

Así mismo, se agregó al sumario la declaración del Cabo de Infantería ***** , el cual declaró en calidad de inculpado, por lo cual se hará referencia a lo narrado como testigo, se desprende que atribuye al Mayor de Infantería ***** , que éste ordenó pusieran a los ahora ofendidos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en Chihuahua, capital; que fue lo que realizaron, en esta ciudad les dieron la droga; aquellos sujetos estaban muy golpeados.

Adminicula a lo anterior, el testimonio del soldado de infantería ***** , rendido ante el Fiscal Militar, se desprende que si bien aduce que no le consta la detención de los ofendidos de mérito; empero, hace referencia a la existencia de una "Jaula", en la tercera planta de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada; así mismo, indica que quien dio la orden al Sargento Segundo de Infantería ***** para poner a cuatro civiles a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, fue el Mayor de Infantería ***** .

A lo que se enlaza la narrativa del Sargento Segundo de Sanidad ***** , de la que se desprende que los datos que proporciona sólo son un indicio, para derivar únicamente la existencia de la "jaula" en las instalaciones militares, y que en ocasiones la usan para poner detenidos, atribuyéndole al Mayor ***** esas actividades.

Sobre lo que se debe adminicular la declaración del Cabo de Sanidad ***** , de la que se desprende que indica en forma genérica, que se introducen detenidos al lugar conocido como la "Jaula", en las instalaciones militares.

Ahora bien, adicionando en particular sobre el cuerpo del injusto de encubrimiento; cabe destacar que obran en los autos de la

causa de origen, los certificados médicos expedidos por el inculpado
*****, bajo los siguientes aspectos:

Por lo que concierne a *****, se expidió el catorce de octubre de dos mil ocho, a las nueve horas con diez minutos, en el que se señaló lo siguiente:

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano, ***** de 28 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN ESPALDA.
- 2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN PÓMULO IZQ.
- 3.-QUEMADURAS ANTIGUAS (A LOS 9 AÑOS DE EDAD) EN ESPALDA, TÓRAX, ANTEBRAZOS Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO.
- 4.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

En lo que se refiere a *****, a las nueve horas, del catorce de octubre de dos mil ocho, se estableció:

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano, ***** de 27 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-HERIDA CORTANTE EN CEJA DERECHA DE 2CMS. DE "LONG.APROX.
- 2.-EQUIMOSIS ASÍ COMO EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN AMBOS GLÚTEOS
- 3.-TATUAJES EN TÓRAX ESPALDA Y AMBOS BRAZOS
- 4.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Por lo que corresponde a *****, a las nueve horas con veinte minutos, del catorce de octubre de dos mil ocho, se indicó:

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano ***** de 34 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-EQUIMOSIS EN TÓRAX ANTERIOR LADO DER.
- 2.- EQUIMOSIS EN FOSA RENAL DERECHA DE 3 CMS. DE DIÁMETRO APROX.
- 3.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Así mismo, en lo referente a *****, del catorce de octubre de dos mil ocho, a las nueve horas con treinta minutos, se señaló:

"...Que habiendo practicado reconocimiento médico al Ciudadano ***** de 39 años de edad, clínicamente presenta:

- 1.-HERIDA CORTANTE EN LABIO INFERIOR LADO IZQ.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA MUSLO DERECHO DE APROX. 4 CMS. DE LONGITUD
3.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS...*

Certificados médicos, que difieren con el contenido de los diversos dictámenes médicos emitidos por los doctores *********, *********, *********, ********* y *********, analizados precedentemente, en los cuales se asentaron la totalidad de las lesiones que presentaban *********, ********* y *********.

De lo que se infiere que en los certificados médicos expedidos por *********, a nombre de los ofendidos de mérito, ocultó la totalidad de las lesiones que los mismos presentaban al momento de su revisión, esto es, el catorce de octubre de dos mil ocho, de lo que a su vez se deduce la finalidad de imposibilitar que se averiguara o descubrieran los dolores y sufrimientos graves de que fueron objeto los sujetos pasivos, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la administración de justicia.

Lo cual se corrobora con lo manifestado por el teniente coronel de infantería diplomado de estado mayor *********, también analizado precedentemente, de lo que se infiere que dio orden al ahora quejoso *********, para que elaborara otros diversos certificados con la totalidad de las lesiones, ya que los primeros no coincidían con las que presentaban los ahora ofendidos al momento de ser consignados ante el Ministerio Público Federal de Chihuahua.

Afirmación del citado Teniente Coronel *********, que se ve apoyada con los nuevos certificados médicos expedidos el mismo catorce de octubre de dos mil ocho, por el propio doctor *********, a nombre de los ofendidos, en los cuales se hizo mención a diversas lesiones de las que había asentado inicialmente, toda vez que en esa nueva ocasión se expuso:

En el relativo a *********, que se indicó rendido a las nueve horas con diez minutos, se anotó:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

- "...1.-DOS EXCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LINEALES EN ESPALDA, DE 30 CMS. A NIVEL LUMBAR.
2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PÓMULO IZQUIERDO,
3.-EQUIMOSIS COLOR VINO BIPALPEBRAL AMBOS OJOS.
4.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 3X2CMS. EN LA FRENTE LADO IZQUIERDO.
5.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN AMBAS OREJAS.
6.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN HOMBRO DERECHO DE 1 CM. DIAM.
7.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN BRAZO IZQUIERDO DE 1 CM. DIAM.
8.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 2X2 CMS. EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO CARA ANTERIOR.
9.-EQUIMOSIS DE COLOR VINO DE 10X6 CM. EN FLANCO IZQUIERDO.
10.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN AMBOS GLÚTEOS Y MÚLTIPLES EXCORIACIONES LINEALES.
11.-EQUIMOSIS COLOR VINO 10X10 CARA LATERAL MUSLO IZQUIERDO.
12.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Respecto a *********, a las nueve horas, se asentó:

- "...1.-DOS EXCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LINEALES EN ESPALDA DE 30 CMS. A NIVEL LUMBAR.
2.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PÓMULO IZQUIERDO.
3.-EQUIMOSIS COLOR VINO BIPALPEBRAL OJO DERECHO.
4.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 2X1 CMS. DE DIAM.
5.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA Y EQUIMOSIS ROJA EN PUENTE DE LA NARIZ.
6.-EQUIMOSIS COLOR VINO EN OREJA IZQUIERDA.
7.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 10X10 FLANCO IZQUIERDO.
8.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 4X4 FLANCO IZQUIERDO.
9.-EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN HOMBRO DER. DE 3X2 CMS. DE DIAM.
10.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Así mismo, por lo que concierne a *********, a las nueve horas con treinta minutos, se estableció:

- "...1.-HERIDA CORTANTE EN LABIO INFERIOR LADO IZQUIERDO.
2.-EQUIMOSIS COLOR VINO MUSLO DERECHO DE 4 CM. DE LONGITUD.
3.- EQUIMOSIS COLOR ROJA EN PUENTE DE LA NARIZ.
4.-EQUIMOSIS COLOR VINO DE 7X6 CM. CARA LATERAL DE BRAZO IZQUIERDO.
5.-EQUIMOSIS ROJA DE 1 CM. DE DIAM. EN BRAZO CARA POSTERIOR DERECHA.
6. EQUIMOSIS ROJA DE 1X2 CM. EN REGIÓN RENAL DERECHA.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7.-EQUIMOSIS ROJA DE 1 CM. A NIVEL DE ÁNGULO MAXILAR IZQUIERDO.

8.-RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

En relación a *****, a las nueve horas con veinte minutos, se anotó:

"...1.- EQUIMOSIS EN TÓRAX ANTERIOR LADO DER.

2.- EQUIMOSIS EN FOSA RENAL DERECHA DE 3 CMS. DE DIÁMETRO.

3.- EQUIMOSIS COLOR VINO DE 6X4 CM. DE DIAM. EN CODO IZQUIERDO.

4.- RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN DATOS PATOLÓGICOS..."

Por lo cual se reitera, que en los primeros certificados expedidos por el médico militar *****, no se anotaron la totalidad de las lesiones que presentaron los ahora ofendidos.

Del conjunto de indicios probados que preceden, al ser valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 287, 288 y 289, en relación con el 286, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón del enlace lógico, jurídico y natural existente entre dichas probanzas, como lo sostiene la responsable, circunstancialmente se demuestra la probable responsabilidad de *****, en la comisión de los delitos de **Desaparición Forzada de Personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal; **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y **Simulación de la Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código sustantivo de la materia y fuero; así como la probable responsabilidad de *****, en la comisión del injusto de **encubrimiento**, tipificado y sancionado por el dispositivo 400, fracción III, del ordenamiento punitivo federal; pues al valorarse y concatenarse de manera lógica y jurídica, se pone en evidencia, hasta este momento procesal, que el primero en mención, de manera dolosa y conjunta en términos de los artículos 9º primer párrafo, y 13, fracción III, ambos del Código Penal Federal, como Sargento Segundo de Infantería adscrito a la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, con asiento en Ojinaga, Chihuahua, con otros miembros del Ejército Mexicano, y como tales servidores públicos,

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

con motivo de sus funciones, el doce de octubre de dos mil ocho, detuvieron a ***** , ***** , ***** y ***** , a los tres primeros en las instalaciones del hotel ***** , ubicado en calle Trasviña, de ciudad Ojinaga, Chihuahua, y al último en casa de ***** , en la misma población; llevándolos a las instalaciones de la mencionada Tercera Compañía, donde se encuentra un sitio identificado como "La Jaula", al que no existe libre acceso incluso para la mayoría del propio personal del Ejército, por lo cual en esas circunstancias, en ese lugar los tuvieron de manera oculta, desde el citado doce, hasta el catorce del indicado mes y año, en que fueron puestos a disposición del Fiscal Federal Investigador en la ciudad de Chihuahua, capital; máxime que de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo 126, última parte, del citado Código Adjetivo en materia penal federal, los militares estaban obligados a remitir al Ministerio Público a los detenidos sin demora, esto es, sin retraso injustificado o irracional; sin que en ese caso se haya cumplido con dicha disposición.

Así mismo, durante ese lapso de tiempo entre el doce y catorce de octubre de dos mil ocho, en ciudad Ojinaga, Chihuahua, cuando se mantenía a los ofendidos ***** , ***** , ***** y ***** , en las referidas instalaciones militares, en la "Jaula", de manera probable ***** y otros, les ocasionaron dolores y sufrimientos físicos graves, golpeándolos, así mismo a los tres primeros ofendidos citados, les introdujeron un instrumento u objeto por el ano, causándoles lesiones, con la finalidad de que proporcionaran información relacionada con drogas, armas y dinero, dichas alteraciones a la salud, fueron fedatadas, peritacionadas y certificadas; con lo que se afectó la integridad física y psíquica de los pasivos.

De semejante manera, con dicha probanza circunstanciada, se justificó que de manera probable ***** y otros, en las indicadas fechas y lugar, simularon la existencia de pruebas



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materiales, como son droga y un vehículo de procedencia extranjera, con la finalidad de demostrar a su vez, ante la autoridad correspondiente, la responsabilidad en diversa causa, de los ahora ofendidos ***** ,
 ***** y
 ***** , dado que a través de esas pruebas se pretendía comprobar que los mencionados ahora sujetos pasivos, detentaban veintidós envoltorios elaborados con marihuana con peso neto de diez kilos doscientos nueve gramos (10.209 kilogramos), así como un vehículo marca Chevrolet tipo Suburban, modelo 2004, blanco con franjas grises, placas ***** , del Estado de Texas, Estados Unidos de América, de procedencia extranjera, que se atribuía su ilícita internación al país; con lo cual se integró la averiguación previa A.P.864/CS/2008, y a la postre el proceso 124/2008, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, instaurado contra los mencionados, por los delitos de contrabando y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio.

Por otra parte, con dicha probanza indiciaria, se justificó de manera probable que ***** , en forma dolosa y por sí mismo, en términos de los artículos 9º primer párrafo, y 13, fracción II, del Código Penal Federal, en relación al injusto de encubrimiento, con su actuar como médico del Ejército Mexicano, al no haber descrito en los primeros certificados de catorce de octubre de dos mil ocho, las lesiones que en su totalidad presentaron los ofendidos ***** ,
 ***** y
 ***** , pretendió propiciar impunidad, toda vez que tomando en cuenta los deberes establecidos para los médicos, en los rubros "Profesionales de la salud con doble obligación" y "Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación", del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes - Protocolo de Estambul-; debe considerarse que los certificados médicos, tomados entre la captura y la puesta a disposición del Ministerio Público, eran una forma de registrar las lesiones que presentaban los detenidos; y con ello, acreditar actos de tortura; y en

el particular, al no haber registrado la totalidad de las lesiones, fue con el objetivo de imposibilitar que se averiguara o descubrieran los dolores y sufrimientos graves de que fueron objeto dichos sujetos pasivos, y en sí, que se descubriera la conducta ilícita; lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, que es la administración de justicia y la seguridad pública.

Con lo cual, se dañaron los bienes jurídicos tutelados, que son en el caso de desaparición forzada de personas: el derecho a la libertad personal, la integridad física, la seguridad jurídica a través del desarrollo adecuado de las funciones de los servidores públicos; respecto al diverso injusto de tortura, el bien protegido es el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas por servidores públicos; en cuanto a la simulación de la existencia de pruebas, lo es la falsedad en los procedimientos, lo que incide en la seguridad jurídica de las personas sujetas a un proceso penal; en relación al encubrimiento es la administración de justicia y la seguridad pública.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 29, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 77, Tomo 72, diciembre de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto que a continuación se indican:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".

De ahí que, al no aportar al sumario evidencias idóneas que desvirtuaran dichos medios de convicción, las versiones defensivas de



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los ahora quejosos, con relación a las acciones ilícitas atribuidas, por sí mismas, no les conllevan ningún beneficio.

Respecto a la forma de participación de*****
y*****
contrario a lo considerado en los conceptos de violación, y como acertadamente el Magistrado responsable determinó, les es atribuible, al primero en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, en tanto que al segundo en términos del citado numera, pero en la fracción II; ya que de las constancias aportadas al sumario, se deduce de manera probable, que el primero conjuntamente, como servidor público perteneciente al Ejército Mexicano, realizó las acciones que se le imputan, junto con otros, cuando con motivo de sus funciones infligió a los ofendidos, dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos, con el fin de obtener información; de igual manera participando en la detención de los citados ofendidos, propició o mantuvo dolosamente el ocultamiento de los mencionados; así también se simuló la existencia de pruebas materiales con el ánimo de hacer presumir la responsabilidad de terceros, con la finalidad inculpar a esas personas como responsables ante la autoridad. Mientras que el segundo al no haber descrito en los primeros certificados de catorce de octubre de dos mil ocho, las lesiones que en su totalidad presentaron los ofendidos *****

***** y *****
pretendió propiciar impunidad, ya que los certificados médicos, tomados entre la captura y la puesta a disposición del Ministerio Público, eran una forma de registrar las lesiones que presentaban los detenidos y con ello, acreditar actos de tortura; y al no haber registrado la totalidad de las lesiones, fue con el objetivo de imposibilitar que se averiguara o descubrieran los dolores y sufrimientos graves de que fueron objeto dichos sujetos pasivos, y en sí, que se descubriera la conducta ilícita. Lo cual realizaron a título de dolo directo, ya que el primero colectivamente, y el segundo por sí mismo, en la forma detallada, llevaron a cabo los actos materiales, corporales y volitivos con el propósito de lograr dichos objetivos; encontrándose en iguales circunstancias de desarrollo de la unidad antijurídica, y que evidentemente el primero

acordó su comisión, desplegando así un codominio funcional del hecho; mientras que el segundo tuvo por sí el dominio directo del hecho; lo cual realizaron con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar; lo que denota una comprensión de que realizaron la acción ilícita; máxime que la conciencia de la antijuridicidad captada por los sujetos, no es en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que tengan conciencia de que la acción representada y querida, es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo; y en esa condición llevaron a cabo los actos ilícitos que se les atribuyen; por tanto el primer imputado de manera conjunta, tuvo el codominio del hecho; emergiendo la existencia de un acuerdo previo para la realización de los actos, cuyas voluntades no se encontraban sometidas una a otra, sino al mismo rango, ya que así se evidencia ante un estado material en la realización del fenómeno antisocial, por tanto, el grado de participación del primer imputado de mérito, fue como coautor del ilícito, en términos del numeral 13, fracción III, del Ordenamiento Punitivo Federal; mientras que el segundo tuvo el dominio del acontecimiento por lo cual su grado de participación fue como autor del ilícito, en términos del numeral 13, fracción II, mismo código sustantivo; de ese modo tuvieron la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción, de los hechos; sin que de autos se advierta, hasta el momento procesal en que se encontraba al resolver lo que ahora constituye el acto reclamado, probanza alguna que permita establecer que estuvieran imposibilitados para interrumpir el curso causal del suceso; es decir, que no se perciba medio de convicción, que pusiera de manifiesto que los quejosos, en contra de su voluntad, hubieran llevado a cabo los actos ilícitos.

En esa tesitura, al estar demostrada la probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se atribuyen a los quejosos de mérito, resulta infundado el concepto de violación que expuso su Defensor Público Federal, en torno a ese tópico; además, la autoridad responsable, no está exigiendo a los ahora solicitantes de amparo, que demuestren su inocencia; lo que sucede es que se integró la prueba indiciaria que gravita en su contra con la que se demostraron

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los elementos del cuerpo de los delitos y su probable responsabilidad, quedando con ello, desvirtuado el principio de presunción de inocencia; sin que hasta el momento procesal en que se resolvió lo que hoy constituye ahora el acto reclamado, se hayan aportado al sumario medios de convicción que desvirtúen dicha prueba circunstancial.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número V.4o. J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Novena Época, de tenor literal siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".

Igualmente, por el tema que contiene, se invoca la Jurisprudencia I.1o.P. J/5, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 487, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.- Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los

activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."

De semejante manera resulta aplicable la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, página cuatrocientos sesenta y uno; cuyos texto y rubro son:

"DOLO ELEMENTO ÉTICO DEL.- Es bien sabido que para que exista el delito, debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino, además, la conciencia de la antijuridicidad de la misma; antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo."

Sin que en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, del Código Penal Federal, se adviertan causas de justificación o de exclusión del delito, o bien que extingan la acción penal, toda vez que al no existir prueba en contrario, se aprecia de manera probable, que ********* y *********, llevaron a cabo tal proceder de manera consciente y voluntaria, por contar con capacidad de raciocinio suficiente y encontrarse en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pues no demostraron lo contrario.

Además, que de las circunstancias tanto de hecho, como personales que los rodearon, se entiende que de manera directa y conociendo los elementos constitutivos de los ilícitos en comento, o al menos previendo como posible el resultado típico, actuaron en contravención al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ya que se desprende que sabían la ilicitud de su conducta.

En esas condiciones, contrario a lo que se señala en los conceptos de violación, se cumplen las exigencias de los artículos 19 constitucional y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para el dictado de un auto de formal prisión contra *********, como probable responsable de la comisión de los delitos de

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desaparición Forzada de Personas, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal; **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y **Simulación de la Existencia de Pruebas**, estatuido y castigado por el ordinal 248 bis del invocado código punitivo federal. Así como la probable responsabilidad de *********, en la comisión del delito de **encubrimiento**, tipificado y sancionado por el dispositivo 400, fracción III, del referido ordenamiento sustantivo federal.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el que se hubiese aportado al sumario la testimonial en relación a los hechos, del Teniente Coronel Diplomado del Estado Mayor *********⁶⁰, rendida en ocho de julio de dos mil trece, en el Juzgado Octavo de Distrito, en Mazatlán, Sinaloa, en la cual a preguntas que se le formularon, señaló:

*"Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la defensa, a fin de que formule el interrogatorio al tenor del cual declarará el testigo presente, siendo el siguiente: A LA PRIMERA.- Que diga el testigo si durante el mes de octubre del año dos mil ocho, usted prestó sus servicios en el Ejército Mexicano en Ojinaga, Chihuahua.- APROBADA, CONTESTÓ: Sí.- A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo a qué unidad o compañía militar pertenecía usted durante ese mes de octubre.- APROBADA, CONTESTÓ: Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada.- A LA TERCERA.- Que diga el testigo si conoce al militar de nombre *********.- APROBADA, CONTESTÓ: Sí.- A LA CUARTA.- que diga el testigo si durante el tiempo que usted estuvo comisionado en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, también lo estuvo el de nombre *********. (sic).- A LA QUINTA.- Que diga el testigo si sabe si en el mes de octubre del año dos mil ocho, elementos militares de Ojinaga, Chihuahua, llevaron a cabo la detención de cuatro personas que responden al nombre de *********, *********, ********* y *********.- APROBADA, CONTESTÓ: Sí.- A LA SEXTA.- Que diga el testigo cómo es que sabe lo relativo a la detención de las cuatro personas mencionadas en la pregunta que antecede.- APROBADA, CONTESTÓ: porque yo era el comandante de la compañía y cuando la gente a mi mando realizaba alguna detención me informaban por escrito a mí, o de palabra, y yo tenía que informar también a mis superiores, por lo tanto, debí de haberme enterado forzosamente de esos hechos.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si los cuatro civiles mencionados en la pregunta sexta de este interrogatorio, fueron puestos a disposición de alguna autoridad civil*

⁶⁰ Fojas 2534 A 2535, Tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

investigadora de delitos.- APROBADA, CONTESTÓ: Sí ante el Agente del Ministerio Público Federal de Chihuahua.-A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si usted personalmente ordenó la puesta a disposición de las cuatro personas detenidas ante la agente del Ministerio Público de Chihuahua, Chihuahua.- APROBADA, CONTESTÓ: Eso no fue necesario que yo lo ordenara personalmente, es un procedimiento normal de actuación.-A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe quién o quiénes fueron los militares encargados de hacer el oficio en el que se pusieron a disposición del Ministerio Público las cuatro personas detenidas.- APROBADA, CONTESTÓ: Cuando yo me enteré el oficio ya estaba hecho, y precisamente me enteré porque lo tuve que leer para informar a mis superiores.-A LA DÉCIMA.- Que diga el testigo si usted ordenó el traslado físico de los cuatro detenidos desde las instalaciones militares, hasta las oficinas del agente del Ministerio Público.- APROBADA, CONTESTÓ: No lo recuerdo con detalle, pero es un procedimiento normal y debí de haberlo ordenado."

Como se puede advertir del atestado del militar *****, no se desprenden datos que corroboren la narrativa del inculpado *****, que fue quien solicitó el desahogo de esa probanza; toda vez que el aquí testigo, no señala que fueron personas diversas al citado imputado, los que realizaron la detención de *****, *****, y *****; ni afirma que *****, únicamente los puso a disposición; tampoco refirió el deponente que a través de *****, haya ordenado a dicho inculpado que pusiera a disposición a los detenidos; pues si bien el declarante, hace referencia a que los capturados fueron trasladados a Chihuahua, ello fue sin sostener que los militares que firmaron el parte informativo, no fueron los que realizaron la aprehensión.

En esta tesitura, debe considerarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la transcrita narrativa de *****, no resulta apta para apoyar la versión defensiva del imputado aquí quejoso *****.

Por otra parte, se desahogaron los careos constitucionales entre el inculpado *****, con el coinculpado *****, *****; así como entre éste con el diverso coimputado *****; mismos que tampoco conllevan beneficio al



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquí quejoso; lo que se afirma por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, del careo constitucional entre *****
***** con *****
***** , resultó:

"En uso de la voz el coprocesado ***** , manifestó: Ratifico mis declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar adscrito a la Tercera Región y las formuladas ante la autoridad judicial, y no tuve conocimiento de la detención de esas personas, y menos he escuchado sus nombres porque en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, su personal hacía detenciones seguidas y son muchas las que se hicieron en el año dos mil ocho, por tanto, no recuerdo el nombre de dichas personas, ni recuerdo haber visto personal civil golpeado o torturado dentro de las instalaciones militares de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada de Ojinaga, Chihuahua, sin embargo, por mis funciones como segundo comandante es posible que yo en alguna ocasión le haya ordenado al sargento segundo de infantería ***** poner a disposición a algún detenido aclarando que dichas órdenes siempre provienen del comandante de la unidad y yo únicamente fui el conducto para transmitir dicha orden porque inclusive las órdenes de ese tipo, es decir, ir a poner a disposición a civiles detenidos siempre se dan por escrito para alguna aclaración legal posterior, en ese sentido, el que firma dicho documento es el responsable de la orden que emite y en cuanto a los detenidos ***** , ***** y ***** , yo no ordené a mi careado ***** que los pusiera a disposición. En uso de la voz el procesado ***** manifestó:- Ratifico mi declaración de dieciséis de agosto de dos mil diez, no estoy de acuerdo que haya dicho mi careado que no, porque en su manifestación anterior, él dice que probablemente me haya ordenado que yo los trasladara a la plaza de Chihuahua, Chihuahua; y quiero preguntarle a mi careado lo siguiente: **A LA PRIMERA.** Que diga mi careado si usted recuerda el día catorce de octubre de dos mil ocho, usted me comunicó la orden girada por la comandancia de la unidad (sic) trasladar y escoltar a unas personas civiles, entre los cuales se encontraba ***** , ***** y ***** , a la quinta zona militar en Chihuahua, Chihuahua. **A lo que respondió;** por los nombres que se me vuelven a proporcionar y la fecha exacta, no los ubico porque han pasado más de cuatro años, pero sí recuerdo que de orden del comandante de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada y por mi conducto yo le transmití esa orden al sargento ***** , pero le dije que de orden del teniente coronel ***** que era el comandante en ese tiempo de dicha compañía, es decir, yo únicamente fui el conducto para transmitir dicha orden, ya que debe de existir una

61 Fojas 2538 a 2540 del tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

orden por escrito firmada por dicho comandante en donde se le ordena al sargento ***** a poner a disposición a los civiles que él refiere por sus nombres, pero no recuerdo los nombres de las personas, ni la fecha exacta, porque han transcurrido más de cuatro años y normalmente los detenidos no tienen ninguna relación con el personal militar y no es cotidiano llamarlos por sus nombres.- A preguntas de la Defensa *****, manifestó: **A LA PRIMERA.** Que diga el testigo si en todos los casos relativos a traslados y puesta a disposición de sujetos civiles, es el comandante de la unidad militar de que se trata, quién decide qué personal militar realiza esas funciones. **APROBADA, CONTESTÓ:** Sí, él le ordena al jefe de personal que nombre la escolta y **por lo que respecta a quién pone a disposición es la persona que aprende a los inculcados, es decir, el que los ha detenido en flagrancia de delito. A LA SEGUNDA.** Que diga el testigo si puede informar el número de elementos militares que normalmente interviene en operaciones de búsqueda de ilícitos y los sujetos que los cometen, en la época que fungiera como subcomandante de la unidad militar a la que venimos refiriéndonos. **APROBADA, CONTESTO:** Normalmente era un pelotón que son nueve elementos de tropa, el conductor y a veces elementos de transmisiones, este último se encarga de establecer las comunicaciones. **A LA TERCERA.** Que diga el testigo si puede precisar la oficina o sección militar que resguarda o almacena las órdenes a que ha hecho alusión en su respuesta anterior, dentro de la unidad militar a que nos hemos concretado citar. **APROBADA, CONTESTÓ:** Sí es el archivo de la unidad que debe de tener toda la información relacionada al aseguramiento de los civiles mencionados tales documentos son parte informativo que rinde el comandante de la unidad a su escalón superior como lo era el comandante de la guarnición de Ojinaga y el comandante de la quinta zona militar ubicada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, estas dos últimas, es decir, la guarnición militar y la quinta zona militar deben guardar dicha documentación dentro de sus respectivos archivos. **A LA CUARTA.** Que diga el testigo si la conformación de un operativo militar, es decir, la integración de los elementos militares de dicho operativo, se ordena por escrito. **APROBADA, CONTESTÓ:** Es una orden que viene contenida dentro de un procedimiento sistemático de operar de las unidades y el archivo como oficina se encuentra comprendida dentro de la orgánica de la unidad, es decir, todas las unidades dependencias e instalaciones del Ejército cuenta con un archivo, por lo tanto si se hacen por escrito."

De igual manera se llevó a cabo el careo constitucional entre los coinculpados ***** y ***** *****,⁶², del que resultó:

"En uso de la voz, el coprocesado *****
*****, manifiesta: Ratifico mis declaraciones formuladas ante el Ministerio Público Militar y ante las autoridades judiciales, y no tuve

⁶² fojas 2541 y 2542 del tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento de la detención de esas personas, y menos he escuchado sus nombres porque en la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, su personal hacia detención seguidas y son muchas las que se hicieron en el año dos mil ocho, por tanto, no recuerdo el nombre de dichas personas, ni recuerdo haber visto personal civil golpeado o torturado dentro de las instalaciones militares de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada de Ojinaga, Chihuahua, sin embargo, por mis funciones como segundo comandante es posible que yo en alguna ocasión le haya ordenado al sargento segundo de infantería ***** poner a disposición a algún detenido aclarando que dichas órdenes siempre provienen del comandante de la unidad y yo únicamente fui el conducto para transmitir dicha orden porque inclusive las órdenes de ese tipo, es decir, ir a poner a disposición a civiles detenidos siempre se dan por escrito para alguna aclaración legal posterior, en ese sentido, el que firma dicho documento es el responsable de la orden que emite y en cuanto a los detenidos ***** , ***** , ***** y ***** , yo no ordené a mi careado ***** (sic) que los pusiera a disposición.- En uso de la voz, el incoado ***** , refiere: Ratifico mi declaración rendida el primero de septiembre de dos mil diez, y como lo señalo en dicha declaración esa es la verdad de los hechos que ocurrieron, ya que la verdad mi participación fue en firmar dicha puesta a disposición, ya que fue elaborada en la quinta zona militar y a nosotros nos la dieron a firmar, eso es todo."

En cuanto a los careos practicados entre los militares ***** y ***** , con ***** , no debe perderse de vista que los tres son coinculpados, por lo cual aun observando los hechos que no les son propios, respecto a los dos últimos, es decir en cuanto a éstos como testigos, no dejan de mostrar su postura defensiva, por lo cual se advierte parcialidad en sus narrativas, de modo que aun y cuando realicen sus manifestaciones en careos, incumplirían con las exigencias del artículo 289, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Más aún que por lo que concierne a ***** , no señala que fueron personas diversas a ***** , los que realizaron la detención de ***** , ***** y ***** ; ni indica que ***** , únicamente los puso a disposición; tampoco acepta haber ordenado a este último que los pusiera a disposición; y que ese tipo de órdenes siempre se dan por escrito.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

De modo que las probanzas desahogadas en la etapa de preinstrucción en relación al aquí quejoso *****, por las razones expuestas, ningún beneficio le conllevan.

Por otra parte, cabe destacar que también obran en los autos de origen, declaraciones del coinculpado *****, rendidas como indiciado; así como las diversas manifestaciones que en calidad de testigos rindieron los otros castrenses coinculpados *****, y *****, ante el Agente del Ministerio Público Militar; pues ningún beneficio proporciona al aquí quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que el coinculpado *****, al declarar en calidad de indiciado, el veintitrés de febrero de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Militar, en Mazatlán, Sinaloa, señaló:

" . . . QUE NO CONOZCO, NI HE VISTO, NI ESCUCHADO HABLAR, DE LAS PERSONAS QUE SE ME ACABAN DE HACER MENCIÓN, QUE EXPUSIERON UNA QUEJA EN CONTRA DEL PERSONAL DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, Y NO ES CIERTO QUE YO HAYA ORDENADO AL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA *****, PONER A DISPOSICIÓN A PERSONAL CIVIL, YA QUE EN MI CARÁCTER DE SEGUNDO COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, CARECÍA DE DICHA FACULTAD, QUE ES TODO LO QUE DESEO DECLARAR. A PREGUNTAS FORMULADAS POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR, EL INDICIADO MANIFESTÓ: **A LA PRIMERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI COMO SEGUNDO COMANDANTE DE LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, DABAN PARTE DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL CIVIL DETENIDAS QUIENES ERAN INGRESADAS AL CUARTEL MILITAR.- **RESPUESTA.-** DABA PARTE CUANDO TENÍA CONOCIMIENTO, EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, REPITO QUE NO TUVE CONOCIMIENTO DE DICHOS INDIVIDUOS."

De igual manera en declaración preparatoria del militar *****, señaló:

" . . . Ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración ministerial de veintitrés de febrero de dos mil once, y deseo agregar que no era mi facultad como segundo comandante disponer y ordenar

⁶³ Fojas 1702 a 1704, del Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁶⁴ Fojas 2347 a 2352, del tomo IX, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el traslado de personas aseguradas para ponerlas a disposición de la agente del Ministerio Público de la Federación, esa facultad es exclusiva del comandante de la Unidad, que en ese caso fue el teniente coronel de Infantería *****; y yo era únicamente segundo comandante, además de que como militares estamos regidos por las leyes y reglamentos militares, siendo el artículo 268 del Reglamento General de Deberes Militares, el que indica que el comandante de Unidad es el único responsable ante la superioridad de la administración y disciplina del cuerpo bajo sus órdenes, asimismo el artículo 325 del Reglamento General de Deberes Militares indica que el mando militar residirá en una sola persona y por ningún motivo será divisible; con los artículos anteriores manifiesto que en caso de que se haya puesto a disposición a los civiles que expusieron su queja la orden no provino de parte mía, ya que yo únicamente era segundo comandante de la unidad tercera compañía de infantería no encuadrada; por lo anterior pido se me excluya de esa responsabilidad que a mí no me correspondió en su momento; asimismo por lo que pude escuchar dentro de la lectura de las constancias que obran, mencionan al coronel de infantería, jefe de Estado Mayor, de la quinta zona de apellido ***** , como la persona que proporcionó los paquetes de droga, para inculpar a las personas civiles detenidas, ahí está claro que dicho coronel tuvo una participación activa para que sucediera el delito de fabricación de pruebas y sin embargo a él ni cita le resulta ya que la Secretaría de la Defensa Nacional protege a dicho coronel, por ser diplomado de estado Mayor, y yo como soy un simple mayor de infantería me quieren achacar delitos que no cometí y estoy sirviendo para que los mandos superiores descarguen en mí sus responsabilidades; asimismo deseo manifestar que la persona que firma uno de los partes de la puesta a disposición de dichas personas y que tuvo conocimiento de los hechos es el general de brigada diplomado de estado mayor ***** , quien en esos momentos fungía como comandante de la Quinta Zona Militar y de la operación conjunta Chihuahua, en donde militares desempeñábamos servicios de policía siendo funciones que constitucionalmente no nos corresponden y ahora los mandos superiores pretenden lavarse las manos con jefes oficiales y tropa que nada tuvimos que ver en la toma de decisiones exclusivas de ellos. Con respecto a la declaración del teniente coronel ***** , comandante de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada, en donde manifiesta que él salía a efectuar diferentes supervisiones al exterior del cuartel y que regresaba por las tardes, él en todo momento aunque anduviera fuera de la unidad tenía conocimiento de lo que ocurría en el cuartel ya que en su vehículo oficial tenía instalado un teléfono satelital que le permitía estar enlazado en todo momento con la persona que en ese momento él hubiera dejado al mando del personal, siendo la responsabilidad de él en todo momento lo que pasara o dejara de ocurrir con el personal bajo sus órdenes, así pues reitero que no tuve conocimiento de la aprehensión, supuesta tortura y puesta a disposición de los civiles ***** , ***** (sic) ***** , ***** y ***** , y considero con todo respeto a su señoría que no existen elementos suficientes para dictarme un auto de formal prisión ya que nadie de los testigos refiere que yo haya participado en la detención y tortura de los civiles



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es decir en cuanto a esos aspectos como testigo*****
 ***** ***** , en principio no corrobora el dicho de los
 quejosos ***** y *****; ni deja de mostrar su postura
 defensiva, por lo cual se advierte parcialidad en su exposición, de
 modo que incumple con las exigencias del artículo 289, fracción II,
 del Código Federal de Procedimientos Penales, para otorgarle valor
 probatorio.

Así mismo, por lo que se refiere a la declaración de
 *****⁶⁵, el once de junio de dos mil
 nueve, ante el Agente del Ministerio Público Militar, se desprende:

*"Que el día 14 de octubre del 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, nos encontrábamos efectuando patrullamiento sobre la calle 42 y Avenida Libertad en la Colonia La Pista, Municipio de Ojinaga, Chihuahua, vimos que venía una camioneta tipo Suburban color blanco con franjas de color gris a los costados, cuando se percataron de nuestra presencia se quisieron dar a la fuga y nosotros los alcanzamos en el vehículo que nos transportábamos al momento de alcanzarlos se les pidió amablemente que nos permitieran hacerle una revisión al vehículo donde se transportaban, localizando en la parte de atrás del mismo un costal de yute que contenía 22 paquetes de hierba seca al parecer marihuana, de ahí se procedió a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la plaza de Chihuahua, Chihuahua. Siendo falso lo que manifiestan los civiles que ... (falta parte del texto) declarar.- y los (sic) a preguntas de esta Representación Social Militar, a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****" EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, MALTRATARA O GOLPEARA A ***** , ***** , ***** , ***** , CUANDO LE HACÍAN LA REVISIÓN AL VEHÍCULO EN EL QUE SE TRANSPORTABAN.- CONTESTÓ.- NO, NO VI NI ESCUCHÉ QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS. CONTESTÓ:- CUANDO SE DETUVIERON A LAS CUATRO PERSONAS ESPERAMOS UN RATO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PORQUE ESCUCHÉ QUE EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** , PIDIÓ INSTRUCCIONES A LA SUPERIORIDAD Y POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, DONDE LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE DICHA AUTORIDAD.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/o DE INFANTERÍA*

⁶⁵ Foja 243, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE DETUVIERON.- CONTESTÓ.- NO, Y ME CONSTA PORQUE YO ERA INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****".- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****", DE LA QUE FORMABA PARTE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DURANTE EL TRASLADO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A *****

*****.- CONTESTÓ.- NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATÉ DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS DETENIDOS.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TRATO SE LES DIO A *****

AL SER DETENIDOS Y SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE LOS HECHOS. CONTESTÓ.- SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ..."

Así como la declaración de *****⁶⁶, expuesta el quince de junio de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público Militar, en la que señaló:

"Que el día 14 de octubre del 2008, a las 08:00 horas, nos encontrábamos sobre la calle 42 y Avenida Libertad Colonia La Pista, formaba parte de la patrulla "*****" y vimos venir una camioneta tipo Suburban color blanco, al mirar nuestra presencia quiso darse a la fuga y posteriormente lo alcanzamos y al efectuar una revisión al vehículo, se le encontró en el interior de dicho vehículo 22 paquetes confeccionados con cinta canela que en su interior contenía un vegetal verde y seco con las características de la marihuana, por lo cual procedimos a su detención en flagrante delito y los pusimos a disposición ante la Agente del Ministerio Público de la Federación de Chihuahua, Chihuahua, asimismo manifiesto que es falso lo que dicen las personas civiles en relación a que se les golpeó o se les dio mal trato, en ningún momento se les golpeó o torturó, no se les llegó a ninguna instalación militar como lo pretenden hacer valer, siendo que es una maniobra defensiva para evadir la acción de la justicia y no se les castigue por el delito que cometieron y se les detuvo en flagrancia de delito, por cual consignados (sic) ante el Juez por dicho Representante Social de la Federación.- Siendo todo lo que tengo que declarar, a preguntas de esta Representación Social Militar, a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****" EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 AÑO (SIC), MALTRATARA O GOLPEARA A *****

***** y *****
CUANDO LE HACÍAN LA REVISIÓN AL VEHÍCULO.- CONTESTÓ.- NO, NO VI NI ESCUCHÉ QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE

⁶⁶ Fojas 245, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS. CONTESTÓ:- A NINGÚN OTRO LUGAR NOS TRASLADAMOS SINO QUE FUE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, ANTE QUIEN LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/o DE INFANTERÍA ***** , SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE ***** , ***** , ***** , ***** .- CONTESTÓ.- NO, Y ME CONSTA PÓRQUE YO ÉRA COMANDANTE DE LA PATRULLA "*****".- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****", DE LA QUE FORMABA PARTE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA O TORTURARA A ***** , ***** , ***** , ***** , DETUVIERON (SIC) A LAS PERSONAS CÍVILES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- CONTESTÓ.- NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATÉ DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS DETENIDOS.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TRATO SE LES DIO A LOS CITADOS CÍVILES AL SER DETENIDOS HASTA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE LOS HECHOS. CONTESTÓ.- SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ.- A LA SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE O HA VISTO EN LA 3/A. COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA OBJETOS CON LOS QUE PUEDAN OCASIONAR TORTURA A PERSONAS.- NO, NO HE VISTO QUE EXISTAN OBJETOS QUE SIRVAN PARA OCASIONAR TORTURA..."

Respecto a las precedentes declaraciones de los militares coimculpados ***** y ***** , expuestas ante el Agente del Ministerio Público Militar; no es posible asignarles valor convictivo; pues en principio como se ha señalado, fueron rendidas en calidad de testigos; no obstante, se observa una postura defensiva, ya que reiteran las circunstancias que adujeron en el parte informativo de catorce de octubre de dos mil ocho, en que describieron la detención de ***** , ***** , ***** y ***** .

Sin embargo, como ya se destacó, obra en los autos de origen copia certificada de constancias de la averiguación previa 864/CS/2008, generada con motivo de la captura de los mencionados; que a su vez dio inicio al proceso 124/2008, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, instaurándose contra ***** ,

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

***** y
*****, por los delitos de contrabando y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en el cual se dictó auto de libertad⁶⁷ en favor de los en aquel entonces inculcados, ahora ofendidos.

En dicho auto de libertad, del Juez Octavo de Distrito en el Estado, negó valor probatorio al parte informativo, al considerar que las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos atribuidos a los inculcados (ahora ofendidos), señaladas en dicho reporte de hechos de los captores, se encontraban desvirtuadas con las probanzas ofrecidas dentro de la dilación del término constitucional.

Por ende, si los militares coinceulcados ***** y *****, en esas versiones, que expusieron en calidad de testigos, continúan señalando las circunstancias que indicaron en el parte informativo, las mismas ya quedaron desvirtuadas, sin que se advierta de los autos de origen diversas probanzas que les sirvan de apoyo.

Más aún que si bien se les declaró como testigos, empero, señalan hechos propios; de modo que aun como tales, incumplirían con las exigencias del artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se muestran parciales, al insistir en su versión defensiva en cuanto a las circunstancias que aducen detuvieron a los ahora ofendidos, con droga y un vehículo de procedencia extranjera; por ende, las declaraciones de marras, ningún beneficio proporcionan a los aquí quejosos.

Por otra parte, cabe destacar que se aportaron al sumario las declaraciones que en calidad de testigos, rindieron ante el Agente del Ministerio Público Militar, los castrenses *****, *****, *****, *****, ***** y *****; los cuales también se encontraban en la relación de Fatiga⁶⁸ de

⁶⁷ Fojas 451 a 475, Tomo II, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁶⁸ Foja 226, Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

catorce de octubre de dos mil ocho, suscrita por el Teniente de Infantería *****y Sargento Segundo de Infantería ***** , en la que se indica que estuvieron comisionados en la fecha referida dentro de la Patrulla de Reconocimiento "*****", que a la postre fue a la que pertenecían los militares que detuvieron a los ahora ofendidos. Mismos que ningún beneficio proporcionan a los aquí quejosos.

En efecto, el soldado de infantería *****⁶⁹, el once de junio de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público Militar, manifestó:

"Que el día 14 de octubre del 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, nos encontrábamos efectuando patrullamiento sobre la calle 42 y Avenida Libertad en la Colonia La Pista, Municipio de Ojinaga, Chihuahua, vimos que venía una camioneta tipo Suburban color blanco con franjas de color gris a los costados, y cuando se percataron de nuestra presencia se quisieron dar a la fuga y nosotros los alcanzamos en el vehículo que nos transportábamos al momento de alcanzarlos se les pidió amablemente para que permitieran una revisión del vehículo donde se transportaban, localizando en la parte de atrás del mismo un costal de yute que contenía 22 paquetes de hierba seca al parecer marihuana, de ahí se procedió a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la plaza de Chihuahua, Chih. Siendo falso lo que manifiestan los civiles respecto a que se les llevó a la instalación militar, en ningún momento se les torturó y a preguntas de esta Representación Social Militar, a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****" EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, MALTRATARA O GOLPEARA A ***** , ***** , ***** y ***** , CUANDO LE HACÍAN LA REVISIÓN AL VEHÍCULO.- CONTESTÓ.- NO, NO VI NI ESCUCHÉ QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS. CONTESTÓ:- A NINGÚN OTRO LUGAR NOS TRASLADAMOS SINO QUE FUE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, ANTE QUIEN LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/o DE INFANTERÍA ***** , SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE ***** , ***** , ***** , ***** .- CONTESTÓ.- NO, Y ME

Distrito en el Estado.

⁶⁹ Fojas 238 y 239, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

CONSTA PORQUE YO ERA COMANDANTE DE LA PATRULLA "*****".- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****", DE LA QUE FORMABA PARTE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA O TORTURARA A *****, *****, *****, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CUANDO PERMANECIERON EN DICHO LUGAR ESPERANDO INSTRUCCIONES DE LA SUPERIORIDAD.- CONTESTÓ.- NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATÉ DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS DETENIDOS.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TRATO SE LES DIO A LOS CITADOS CIVILES AL SER DETENIDOS HASTA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE LOS HECHOS. CONTESTÓ.- SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ.- A LA SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE O HA VISTO EN LA 3/A. COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA OBJETOS CON LOS QUE PUEDAN OCASIONAR TORTURA A PERSONAS.- NO, NO HE VISTO QUE EXISTAN OBJETOS QUE SIRVAN PARA OCASIONAR TORTURA...".

Así mismo, el soldado de infantería *****⁷⁰, el once de junio de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público Militar, relató:

"Que el día 14 de octubre del 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, nos encontrábamos efectuando patrullamiento sobre la calle 42 y Avenida Libertad en la Colonia La Pista, Municipio de Ojinaga, Chihuahua, vimos que venía una camioneta tipo Suburban color blanco con franjas color gris a los costados, cuando se percataron de nuestra presencia se quisieron dar a la fuga y nosotros los alcanzamos en el vehículo que nos transportábamos al momento de alcanzarlos se les pidió amablemente que nos permitieran hacerle una revisión al vehículo en el que se transportaban, localizando en la parte de atrás del mismo un costal de yute que contenía 22 paquetes de hierba seca al parecer marihuana, de ahí se procedió a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la plaza de Chihuahua, Chihuahua. Siendo falso lo que manifiestan las personas que fueron detenidas de que se les llevó a alguna instalación militar, en ningún momento se les torturó ni se les golpeó y las lesiones que presentaron al momento de ser puestos a disposición ellos mismos se las ocasionaron ya que al tratar de huir se cayeron, siendo todo lo que tengo que declarar. A preguntas de esta Representación Social Militar, a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****" EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, MALTRATARA O GOLPEARA A *****, *****, *****, *****, CUANDO LE HACÍAN LA REVISIÓN AL VEHÍCULO EN EL QUE SE TRANSPORTABAN.- CONTESTÓ.- NO, NO VI NI ESCUCHÉ QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO. A LA

⁷⁰ Foja 241, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS. CONTESTÓ:- CUANDO SE DETUVIERON A LAS CUATRO PERSONAS ESPERAMOS UN RATO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PORQUE ESCUCHÉ QUE EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** , PIDIÓ INSTRUCCIONES A LA SUPERIORIDAD Y POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, DONDE LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE DICHA AUTORIDAD.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/o DE INFANTERÍA ***** , SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE DETUVIERON.- CONTESTÓ.- NO, Y ME CONSTA PORQUE YO ERA INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****".- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****", DE LA QUE FORMABA PARTE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DURANTE EL TRASLADO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A ***** , ***** , ***** , ***** .- CONTESTÓ.- NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATÉ DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS DETENIDOS.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TRATO SE LES DIO A ***** , ***** , ***** , ***** , AL SER DETENIDOS Y SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE LOS HECHOS. CONTESTÓ.- SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ..."

En tanto que el soldado de infantería *****⁷¹, el quince de junio de dos mil nueve, ante el Fiscal Militar manifestó:

"Que el día 14 de octubre del 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, nos encontrábamos efectuando patrullamiento sobre la calle 42 y Av. Libertad en la Colonia La Pista, Municipio de Ojinaga, Chihuahua, vimos que venía una camioneta tipo Suburban color blanco con franjas de color gris a los costados, cuando se percataron de nuestra presencia se quisieron dar a la fuga y nosotros los alcanzamos en el vehículo que nos transportábamos al momento de alcanzarlos se les pidió amablemente nos permitieran hacerle una revisión al vehículo en el que se transportaban, localizando en la parte de atrás del mismo un costal de yute que contenía 22 paquetes de hierba seca al parecer marihuana, de ahí se procedió a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la plaza de Chihuahua, Chihuahua, desconociendo quién hizo el parte mediante el cual se puso a disposición a las personas que se detuvieron. Siendo falso lo que manifiestan las personas que fueron

⁷¹ Fojas 249, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

detenidas de que se les llevó a alguna instalación militar, en ningún momento se les torturó ni se les golpeó y las lesiones que presentaron al momento de ser puestos a disposición ellos mismos se las ocasionaron, ya que al tratar de huir se cayeron, siendo todo lo que tengo que declarar, a preguntas de esta Representación Social Militar, a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****" EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, MALTRATARA O GOLPEARA A ***** , ***** , ***** , ***** , CUANDO LE HACÍAN LA REVISIÓN AL VEHÍCULO EN EL QUE SE TRANSPORTABAN.- CONTESTÓ.- NO, NO VI NI ESCUCHÉ QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS. CONTESTÓ:- CUANDO SE DETUVIERON A LAS CUATRO PERSONAS ESPERAMOS UN RATO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PORQUE ESCUCHÉ QUE EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** , PIDIÓ INSTRUCCIONES A LA SUPERIORIDAD Y POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, DONDE LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE DICHA AUTORIDAD.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA "*****", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/o DE INFANTERÍA ***** , SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE DETUVIERON.- CONTESTÓ.- NO, Y ME CONSTA PORQUE YO ERA INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****".- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA "*****", DE LA QUE FORMABA PARTE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DURANTE EL TRASLADO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A ***** , ***** , ***** , ***** .- CONTESTÓ.- NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATÉ DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS DETENIDOS.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TRATO SE LES DIO A ***** , ***** , ***** , ***** , AL SER DETENIDOS Y SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE LOS HECHOS. CONTESTÓ.- SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ..."

De igual manera, el soldado de infantería *****⁷², el quince de junio de dos mil nueve, ante el Fiscal Militar manifestó:

" . . .Que el día 14 de octubre del 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, nos encontrábamos efectuando patrullamiento sobre la calle ***** y ***** en la colonia *****

⁷² Fojas 251, Tomo II, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , municipio de Ojinaga, Chihuahua, vimos que venía una camioneta tipo suburban color blanco con franjas color gris a los costados, cuando se percataron de nuestra presencia se quisieron dar a la fuga y nosotros los alcanzamos en el vehículo que nos transportábamos al momento de alcanzarlos se les pidió amablemente que nos permitieran hacerle una revisión al vehículo en el que se transportaban localizando en la parte de atrás de ... (falta texto) de ahí se procedió a ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la plaza de Chihuahua. Siendo falso lo que manifiestan las personas que fueron detenidas de que se les llevo a alguna instalación militar, en ningún momento se les torturó ni se les golpeó y las lesiones que presentaron al momento de ser puestos a disposición ellos mismos se las ocasionaron ya que al tratar de huir se cayeron, siendo todo lo que tengo que declarar.- a preguntas de esta Representación Social Militar **a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA ***** EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, MALTRATARA O GOLPEARA A ***** , ***** , ***** , CUANDO LE HACÍAN LA REVISIÓN AL VEHÍCULO EN EL QUE SE TRANSPORTABAN.- **CONTESTÓ.-** NO, NO VI NI ESCUCHÉ QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO, **A LA SEGUNDA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE A QUÉ OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS, **CONTESTÓ:-** CUANDO SE DETUVIERON A LAS CUATRO PERSONAS ESPERAMOS UN RATO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS PORQUE, ESCUCHÉ QUE EL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA ***** , QUE PIDIÓ INSTRUCCIONES A LA SUPERIORIDAD Y POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, DONDE LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE DICHA AUTORIDAD.- **A LA TERCERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA ***** EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/O DE INFANTERÍA ***** , SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE DETUVIERON.- **CONTESTÓ.-** NO, Y ME CONSTA PORQUE YO ERA INTEGRANTE DE LA PATRULLA ***** ,.- **A LA CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA ***** DE LA QUE FORMABA PARTE DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DURANTE EL TRASLADO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A ***** , ***** , ***** , ***** - **CONTESTÓ.-** NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATÉ DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS DETENIDOS.- **QUINTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE QUE TRATO SE LES DIO A ***** , ***** , ***** , ***** AL SER DETENIDOS Y SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA LOS HECHOS. **CONTESTÓ.-** SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ."**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

Por otra parte, el soldado de infantería
*****⁷³, el quince de junio de dos mil nueve, ante
el Fiscal Militar expresó:

“. . . Que el día 14 de octubre del 2008 a las 08:00 horas aproximadamente nos encantábamos (sic) sobre la calle 42 Avenida Libertad (sic) de la Colonia La Pista, ese día formaba parte de la patrulla "*****", y vimos venir una camioneta tipo suburban color blanco, al mirar nuestra presencia quiso darse a la fuga y posteriormente lo alcanzamos, bajándose el personal a hacerle una revisión a las personas y al vehículo quedándome yo en el vehículo que conducía ya que yo era conductor y no me bajé para nada del vehículo. Asimismo manifiesto que no es cierto lo que dicen las personas civiles en relación a que se les maltrató o se les golpeó, en ningún momento se les torturó, no se les trasladó a ninguna instalación militar como lo pretenden hacer valer para evadir la acción de la justicia y no se les castigue por el delito que cometieron y se les detuvo en flagrancia del delito por el cual el Ministerio Público de la Federación los consigno, siendo todo lo que tengo que declarar, a preguntas de esta Representación Social Militar a la PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI VIO O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA ***** EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, MALTRATARA O GOLPEARA A ***** , ***** , ***** , ***** , CUANDO LES HACÍAN LA REVISIÓN CORPORAL.- CONTESTÓ.- NO, NO VI NI ESCUCHE QUE LOS HAYAN MALTRATADO O GOLPEADO. **A LA SEGUNDA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE OTRO LUGAR SE TRASLADARON DESPUÉS DE QUE DETUVIERON A ***** , ***** , ***** , ***** , EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 ACTUAL DESPUÉS DE HABER SIDO DETENIDOS, **CONTESTÓ:-** CUANDO SE DETUVIERON A LAS CUATRO PERSONAS ESPERAMOS UN RATO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS PORQUE SE PIDIERON INSTRUCCIONES A LA SUPERIORIDAD Y POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CHIHUAHUA, DONDE LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE DICHA AUTORIDAD.- **A LA TERCERA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR QUE INTEGRABA LA PATRULLA ***** EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, AL MANDO DEL SARGENTO 2/o DE INFANTERÍA ***** , SE TRASLADARAN AL DOMICILIO DE LOS CITADOS CIVILES.- **CONTESTÓ.-** NO, Y ME CONSTA PORQUE YO ERA INTEGRANTE DE LA PATRULLA ***** , **-A LA CUARTA.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI SE DIO CUENTA O SE PERCATÓ QUE PERSONAL MILITAR INTEGRANTE DE LA PATRULLA ***** DE LA QUE FORMABA PARTE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008, GOLPEARA, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DE (SIC) LOS CITADOS CIVILES CUANDO PERMANECIERON EN DICHO LUGAR ESPERANDO INSTRUCCIONES DE LA SUPERIORIDAD.- **CONTESTÓ.-** NO, NO ME DI CUENTA NI ME PERCATE DE QUE SE LES GOLPEARA A LOS

⁷³ Foja 253, Tomo II, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DETENIDOS.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE TRATO SE LES DIO A LOS CITADOS CIVILES AL SER DETENIDOS HASTA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL DÍA LOS HECHOS. **CONTESTÓ.- SE LES DIO BUEN TRATO EN NINGÚN MOMENTO SE LES MALTRATÓ NI SE LES GOLPEÓ**".

En cuanto a las declaraciones que rindieron en calidad de testigos, los castrenses ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio Público Militar, los cuales también se encontraban en la relación de Fatiga de catorce de octubre de dos mil ocho, en la que se indica que estuvieron comisionados en la fecha referida dentro de la Patrulla de Reconocimiento "*****", que a la postre fue a la que pertenecían los militares que detuvieron a los ahora ofendidos.

No obstante, tampoco es posible que se les asigne valor convictivo; pues en principio como se ha señalado, fueron rendidas por aquellos en calidad de testigos; empero, se observa una postura defensiva, ya que reiteran las circunstancias que se adujeron en el parte informativo de catorce de octubre de dos mil ocho, en que se describió la detención de ***** , ***** y ***** .

Sin embargo, como ya se destacó, obra en los autos de origen copia certificada de constancias de la averiguación previa 864/CS/2008, generada con motivo de la captura de los mencionados; que a su vez dio inicio al proceso 124/2008, del índice del juzgado Octavo de Distrito en el Estado, instaurándose contra ***** ,

***** y ***** , por los delitos de contrabando y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en el cual se dictó auto de libertad en favor de los en aquel entonces inculpados, ahora ofendidos.

En dicho auto de libertad, del Juez Octavo de Distrito en el Estado, negó valor probatorio al parte informativo, al considerar que las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos

atribuidos a los inculpados (ahora ofendidos), señaladas en el parte informativo de los captores, se encontraban desvirtuadas con las probanzas ofrecidas dentro de la dilación del término constitucional.

Por ende, si los militares *****, **, *****, *****, y *****, en esas versiones, que expusieron en calidad de testigos, continúan señalando las circunstancias que se indicaron en el parte informativo, las mismas ya quedaron desvirtuadas, sin que se advierta de los autos de origen probanzas que les sirvan de apoyo.

Más aún que si bien se les declaró como testigos, empero, señalan hechos propios; de modo que aun como testigos incumplirían con las exigencias del artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya se muestran parciales, al insistir en su versión defensiva en cuanto a las circunstancias que aducen detuvieron a los ahora ofendidos, con droga y un vehículo de procedencia extranjera. Por tanto, ningún beneficio proporcionan a los aquí quejosos.

Ahora, también se obtuvo la narrativa de *****,⁷⁴ el que de igual forma declaró en calidad de testigo, ante el Agente del Ministerio Público Militar, en los siguientes términos.

"Que el día 14 de octubre del 2008, yo me encontraba de descanso o sea franco, ya que el día 13 de octubre del dos mil ocho, estuve de servicio en la Guardia en Prevención de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada, por eso el 14 me encontraba franco, ignorando el motivo por el cual me incluyeron en la fatiga de fecha 14 de octubre del 2008, que remitieron a esta Agencia del Ministerio Público Militar, por lo que desconozco los hechos que se investigan..."

El mencionado militar también se encontraba en la relación de Fatiga de catorce de octubre de dos mil ocho, en la que se indica que estuvieron comisionados en la fecha referida dentro de la Patrulla de Reconocimiento "****", que a la postre fue a la que pertenecían los militares que detuvieron a los ahora ofendidos.

⁷⁴ Foja 247, del Tomo I, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

en operativos en el centro de la ciudad. Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: **A LA PRIMERA.**- R.- En el mes de octubre del año dos mil ocho no participé en ningún aseguramiento de civiles.- **A LA SEGUNDA.**- R.- no tengo conocimiento y me consta que el personal de la Tercera Compañía de Infantería No encuadrada haya llevado a cabo algún aseguramiento de civiles en el Hotel "*****" ubicado en la calle *****de la Colonia *****de esta ciudad.- **A LA ÚLTIMA.**- Que diga la razón de su dicho.- **RESPUESTA.**- porque me consta."

Así mismo, obra declaración del cabo de infantería *****⁷⁶, quien en calidad de testigo, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, ante el Fiscal Militar, señaló:

"Que después que se me hizo de mi conocimiento el motivo por el que se me solicitó comparecer ante esta Representación Social Militar manifiesto que desconozco si hubo algún operativo, apoyo a las autoridades civiles o actuación del personal militar el día doce de octubre del año dos mil ocho en el Hotel "*****" ubicado en el centro de esta ciudad de Ojinaga y que se aseguraron a unos civiles. Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: **A LA PRIMERA.**- R.- En el mes de octubre del año dos mil ocho no participé en ningún aseguramiento de civiles.- **A LA SEGUNDA.**- R.- En el mes de octubre del año dos mil ocho yo me desempeñaba como integrante del grupo de orden interno de la guarnición Militar de Ojinaga (ciudad) y me encuentro laborando en ese lugar desde el año dos mil siete.- **A LA TERCERA.**- No tengo conocimiento si el personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada haya llevado a cabo algún aseguramiento de civiles en el Hotel "*****" ubicado en la calle *****de la Colonia ***** de esta ciudad.- **A LA ÚLTIMA.**- Que diga el testigo la razón de su dicho.- **RESPUESTA.**- porque no me constan los hechos que se investigan.

De semejante forma, obra la declaración como **testigo** del cabo cocinero *****⁷⁷, de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar, señalando:

"Que después que se me hizo de mi conocimiento el motivo por el que se me solicitó comparecer ante esta Representación Social

⁷⁶ Fojas 717, del Tomo III, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁷⁷ Foja 728, Tomo III, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Militar manifiesto que desconozco si hubo algún operativo, apoyo a las autoridades civiles o actuación del personal militar el día doce de octubre del año dos mil ocho en el Hotel "*****" ubicado en el centro de esta ciudad de Ojinaga y que se aseguraron a unos civiles, ya que con fecha primero de noviembre del año dos mil siete, me reclasifiqué como soldado intendente y nunca he participado en operativos desde esa fecha. Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: **A LA PRIMERA.**- R.- En el mes de octubre del año dos mil ocho no participé en ningún aseguramiento de civiles.- **A LA SEGUNDA.**- R.- no tengo conocimiento de alguna agresión en contra de civiles por parte del personal militar.- **A LA TERCERA.**- No tengo conocimiento si el personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada haya llevado a cabo algún aseguramiento de civiles en el Hotel "*****" ubicado en la calle ***** de la Colonia ***** de esta ciudad.- **A LA ÚLTIMA.**- Que diga el testigo la razón de su dicho.- **RESPUESTA.**- porque es la verdad de lo que yo sé."

Declaración como testigo del sargento segundo conductor *****⁷⁸, rendida el cinco enero de dos mil diez, ante el Fiscal Militar, señalando al efecto:

"Que después que se me hizo de mi conocimiento el motivo por el que se me solicitó comparecer ante esta Representación Social Militar manifiesto que desconozco si hubo algún operativo, apoyo a las autoridades civiles o actuación del personal militar el día doce de octubre del año dos mil ocho en el Hotel "*****" ubicado en el centro de esta ciudad de Ojinaga y que se aseguraron a unos civiles. Acto seguido esta Representación Social Militar procede a formular al compareciente preguntas especiales y directas las cuales omite asentar por encontrarse implícitas en las respuestas, a lo cual el declarante respondió: **A LA PRIMERA.**- R.- En el mes de octubre del año dos mil ocho me encontraba prestando mis servicios en el cuartel de la Tercera Compañía de Infantería en esta ciudad.- **A LA SEGUNDA.**- R.- No tengo conocimiento de alguna agresión en contra de civiles por parte del personal militar.- **A LA TERCERA.**- No tengo conocimiento si el personal de la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada haya llevado a cabo algún aseguramiento de civiles en el Hotel "*****" ubicado en la calle ***** de la Colonia ***** de esta ciudad.- **A LA ÚLTIMA.**- Que diga el testigo la razón de su dicho.- **RESPUESTA.**- porque es la verdad de lo que yo sé."

Declaración en calidad de testigo del Sargento Primero de Materiales de Guerra *****⁷⁹, expuesta el tres de marzo de dos mil once, ante el Fiscal Militar, relatando:

⁷⁸ Foja 732, Tomo III, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

"Después de haberseme hecho de mi conocimiento el contenido de las referidas declaración (sic) manifiesto que en depósito únicamente se almacena armamento y municiones aseguradas a disposición de las de las diferentes autoridades civiles y militares, por lo tanto ahí no es depósito de enervantes ya que únicamente cuenta con . . . (ilegible) octubre del año dos mil once, me hayan mandado a traer para tal fin, ya que ha transcurrido demasiado tiempo, aclarando que continuamente me llaman para tramite (sic) diversos que se llevan en la sección de Materiales de Guerra y Control ambiental, pero nunca para que entregue enervantes como refieren, asimismo me llaman cuando se presenta autoridades que llevan armamento o municiones para guarda y custodia, ya que es nuestra responsabilidad llevar a cabo el control de los objetos bélicos, por lo que de inmediato y antes de recibirlas procedemos a verificar características de los mismos."

Respecto a las declaraciones que en calidad de testigos rindieron ***** , ***** , ***** , ***** y ***** debe decirse que no son susceptibles de otorgárseles valor convictivo, toda vez que como se desprende, ninguno admite conocer los hechos ilícitos materia del proceso penal de origen, de modo que incumplen las exigencias del artículo 289, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que no se desprende que hayan conocido los acontecimientos de manera directa, por sí mismos, a través de sus sentidos. En esa tesitura, ningún beneficio conllevan a los impetrantes de garantías, pues ningún soporte proporcionan a la versión defensiva de éstos.

Por otra parte, se obtuvieron las declaraciones en calidad de inculpados, de los militares ***** , ***** , ***** , ***** y *****; los que señalaron lo siguiente.

En declaración ministerial en calidad de indiciado del Sargento Segundo de Sanidad *****⁸⁰, rendida el dieciocho de febrero de dos mil diez, ante el Fiscal Militar, relató:

*"Que no conozco a ninguna de las personas de nombres ***** , ***** y ***** ,*

⁷⁹ Foja 1646, Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁸⁰ Fojas 768 a 770, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ni tampoco estuve presente cuando los revisaron medicamente sin que tenga más que agregar y es todo.- ACTO SEGUIDO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR ESPECIAL PROCEDE A FORMULAR PREGUNTAS DIRECTAS AL COMPARECIENTE LAS CUALES SE OMITE ASENTARSE POR ENCONTRARSE IMPLÍCITAS EN LAS RESPUESTAS, RESPONDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA: A LA PRIMERA.- R.- En octubre del año dos mil ocho no recuerdo.- A LA SEGUNDA.- R.- . . . (ilegible) control en el mes de enero de este año.- A LA TERCERA.- R.- En el año dos mil ocho el comandante del Pelotón de Sanidad de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada era el Capitán Primero Médico Cirujano *****

*****.- A LA CUARTA.- R.- No me consta que a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería se hayan introducido civiles detenidos por personal militar en los años de dos mil ocho y dos mil nueve.- A LA QUINTA.- R.- En ningún momento he estado presente cuando el Doctor *****

***** llevó a cabo revisiones médicas a civiles detenidos.- A LA SEXTA.- R.- Mis funciones como Sargento Segundo de Sanidad dentro de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada son estar en el pelotón de sanidad, surtir medicamentos y atender a los derechohabientes en su caso hacer curaciones cuando se requiere."

Declaración ministerial en calidad de indiciado del Cabo de Sanidad *****⁸¹, de diecinueve de febrero de dos mil diez, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar, quien señaló:

"Nunca vi nada y no conozco a ninguna de las personas de nombres *****

***** y *****

***** . . . (ilegible) ningún momento estuve con el médico en revisiones de sanidad a civiles.- ACTO SEGUIDO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR ESPECIAL PROCEDE A FORMULAR PREGUNTAS DIRECTAS AL COMPARECIENTE LAS CUALES SE OMITE ASENTARSE POR ENCONTRARSE IMPLÍCITAS EN LAS RESPUESTAS, RESPONDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA: A LA PRIMERA.- R.- me encontraba al parecer en el Puesto de Control de Manuel Benavides.- A LA SEGUNDA.- R.- Sí he participado en el aseguramiento de civiles porque traen drogas y armas, pero esto ha sido en las brechas cerca de Ojinaga, Chihuahua.- A LA TERCERA.- R.- En el año dos mil ocho era el Capitán Primero Médico Cirujano *****

*****.- A LA CUARTA.- R.- No me consta que a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería se hayan introducido civiles detenidos por personal militar en los años de dos mil ocho y dos mil nueve.- A LA QUINTA.- R.- En ningún momento he estado presente cuando el Doctor *****

***** llevó a cabo revisiones médicas a civiles detenidos.- A LA SEXTA.- R.- Mis funciones como Cabo de Sanidad son surtir recetas, tomar nota a los derechohabientes y al personal militar que vaya a consulta."

⁸¹ Foja 773 a 775, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

Declaración ministerial en calidad de indiciado del Cabo de Sanidad *****⁸², el diecinueve de febrero de dos mil diez, ante el Fiscal Militar, quien expresó:

*"Una vez que me fue leído (sic) las diligencias que obran dentro de actuaciones manifiesta: que nada de eso tengo que ver y no conozco a las personas de nombres *****y*****. Es todo lo que quiero manifestar. Acto seguido esta representación social militar especial procede a formular preguntas directas al compareciente las cuales se omite asentarse por encontrarse implícitas en las respuestas, respondiendo de la siguiente forma: A LA PRIMERA. R.- en octubre del año dos mil ocho no recuerdo. A LA SEGUNDA. R.- yo causé alta en la tercera compañía de infantería no encuadrada el día primero de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve. A LA TERCERA. R.- nunca he participado en el aseguramiento de civiles porque traigan consigo drogas o armas. A LA CUARTA. R.- en el año dos mil ocho el comandante del pelotón de sanidad de la tercera compañía no encuadrada era el capitán primero médico cirujano *****.- A LA CUARTA. R.- no me consta que a las instalaciones de la tercera compañía de infantería se hayan introducido civiles detenidos por personal militar en los años de dos mil ocho y dos mil nueve. A LA QUINTA. R.- en ningún momento he estado presente cuando el doctor *****llevó a cabo revisiones médicas a civiles detenidos. A LA SEXTA. R.- mis funciones como cabo de sanidad son primeros auxilios al personal militar."*

Narrativa ministerial en calidad de indiciado del Cabo de Sanidad *****⁸³, rendida el veinte de febrero de dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Militar, señalando:

*"Desconozco quienes son esas personas de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ni tampoco yo sé de qué golpes o maltratos se refieren y las acusaciones que hacen siendo todo lo que tengo que declarar.- ACTO SEGUIDO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR ESPECIAL PROCEDE A FORMULAR PREGUNTAS DIRECTAS AL COMPARECIENTE LAS CUALES SE OMITE ASENTARSE POR ENCONTRARSE IMPLÍCITAS EN LAS RESPUESTAS, RESPONDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA: **A LA PRIMERA.**- R.- en octubre del año dos mil ocho no recuerdo donde me encontraba prestando mis servicios.- **A LA SEGUNDA.**- R.- yo causé alta en la Tercera Compañía de Infantería No encuadrada el día primero de octubre del año dos mil cuatro.- **A LA TERCERA.**- R.- nunca he participado en el aseguramiento de civiles que traigan consigo drogas o armas.- **A LA CUARTA.**- R.- En el año dos mil ocho el Comandante del Pelotón de Sanidad de la Tercera Compañía de*

⁸² Fojas 778 a 780, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

⁸³ Fojas 783 a 785, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Infantería No Encuadrada era el Capitán Primero Médico Cirujano *****. - A LA CUARTA.- R.- No me consta que a las instalaciones de la Tercera Compañía de Infantería se hayan introducido civiles detenidos por personal militar en los años de dos mil ocho y dos mil nueve.- A LA QUINTA.- R.- En ningún momento he estado presente cuando el Doctor ***** llevó a cabo revisiones médicas a civiles detenidos.- A LA SEXTA.- R.- Mis funciones como Cabo de Sanidad son primeros auxilios al personal militar."*

Declaración en calidad de indiciado del Capitán Primero Cirujano Dentista *****⁸⁴, el diecisiete de febrero de dos mil diez, ante el Fiscal Militar, expresando:

"QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SU ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, PRESENTADO ANTE ESTA FISCALÍA MILITAR EN ESTA MISMA FECHA, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN DICHO DOCUMENTO, POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS Y CADA UNO DE MIS ACTOS, TANTO OFICIALES, COMERCIALES Y PARTICULARES, ESCRITO DONDE MANIFESTÉ QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, YA QUE EL SUSCRITO, NO TENGO RELACIÓN ALGUNA CON LA DETENCIÓN DE CIVILES QUE SE SEÑALAN DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA GNOJ/34/2009, ASIMISMO, EN NINGÚN MOMENTO PARTICIPÉ EN LA EXPLORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MEDICA DE LOS MISMOS, YA QUE DENTRO DE MIS FUNCIONES EN LA TERCERA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA, NO SE ENCONTRABA LA DE EXPLORAR FÍSICAMENTE A LOS DETENIDOS, DEBIDO A QUE LA UNIDAD CONTABA CON UN MÉDICO CIRUJANO, ASIMISMO TAMBIÉN DESCONOZCO FÍSICAMENTE A DICHAS PERSONAS, ASÍ COMO SU OCUPACIÓN, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS OBSERVÉ EN LAS INSTALACIONES DEL PELOTÓN DE SANIDAD DE LA 3/a C.I.N.E., NO OMITO SEÑALAR QUE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2008 EN EL HORARIO DE 9:00 A 9:30 HORAS ME ENCONTRABA EN MI ALOJAMIENTO OFICIAL PREPARANDO MIS COSAS PERSONALES EN VIRTUD DE QUE CON FECHA PRÓXIMA SALÍA A HACER USO DE VACACIONES REGLAMENTARIAS ASÍ MISMO NO ME CONSTA NADA DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN COMO TAMPOCO EL HABER REALIZADO REVISIÓN MÉDICA ALGUNA PARA CERTIFICAR A LOS CIVILES EN MENCIÓN Y MUCHO MENOS HABER REALIZADO CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES A DICHOS CIVILES, POR OTRO LADO, DE LA LECTURA DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 70/2009 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO SE ADVIERTE QUE DE LA MISMA SE SEÑALE LA PARTICIPACIÓN DE UN CIRUJANO DENTISTA, EN LA DETENCIÓN DE LOS CIVILES QUE INTERPUSIERON QUEJA ANTE DICHA COMISIÓN, POR LO TANTO, NO EXISTE INDICIO O PRUEBA ALGUNA DE QUE EL SUSCRITO HAYA PARTICIPADO EN LA EXPLORACIÓN FÍSICA PARA EFECTOS DE CERTIFICACIÓN DE LESIONES DE LOS MISMOS, YA QUE

⁸⁴ Fojas 829 a 831, Tomo IV, de la copia certificada de la causa penal 26/2013, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERA.- QUE (SIC) EL INDICIADO EL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA EN EL PELOTÓN DE SANIDAD PARA CERTIFICAR LESIONES Y REVISAR A LAS PERSONAS QUE LAS PRESENTAN.- RESPUESTA.- DESCONOZCO EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL INDICIADO SI EL MÉDICO PARA CERTIFICAR LESIONES SE HACE ACOMPAÑAR DE ALGÚN ELEMENTO DEL PELOTÓN DE SANIDAD.- RESPUESTA.- DESCONOZCO."

Respecto a las declaraciones en calidad de inculpados, de los militares ***** , ***** , ***** y *****; observadas en cuanto a los hechos que no les son propios, es decir como testigos, tampoco se desprenden datos que pudieran apoyar la versión defensiva de los aquí quejosos, pues fundamentalmente los mencionados aducen desconocer los hechos relacionados con la detención de ***** , ***** y ***** , ni de golpes o maltratos que éstos sufrieron; y si bien hacen referencia a que en la fecha de la captura de los mencionados ofendidos, el Comandante del Pelotón de Sanidad de la Tercera Compañía de Infantería No Encuadrada era el Capitán Primero Médico Cirujano ***** ; sin embargo, no les consta la revisión médica y clínica que éste practicó a aquéllos; por ende, como testimonios incumplen con las exigencias del artículo 289, fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se desprende un desconocimiento de los hechos y de cualquier forma sus narrativas están matizadas de parcialidad, pues finalmente se trata de una versión defensiva, al haber declarado como imputados.

En cuanto al tema se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235, del Semanario Judicial de la Federación, tomo Segunda Parte, XLII, Sexta Época, del tenor literal siguiente:

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.- La prueba testimonial, si no es la principal, si es la más común de las pruebas en el procedimiento penal, y en su análisis debe campear la más elemental precaución, pues una ligera valoración puede llevar a peligrosos resultados. Sabido es que, por lo general, el hombre se inclina a la verdad y sólo falta a ella cuando lo guía un determinado interés o bien se encuentra en estado de error que lo hace tener un

concepto falso de la realidad; por eso se dice, dentro de la doctrina procesalista, que en el examen de esta prueba debe cuidarse, esencialmente, del testimonio mentiroso o errado, pues muchas veces se miente defendiendo un interés propio o ajeno, o bien se cree deponer sobre un hecho cierto cuando en realidad, y en forma subjetiva, estamos en error sobre el mismo. Por eso, el error y la mentira son los dos vicios que nulifican el testimonio humano y resulta lógico extremar las precauciones cuando del análisis de tal prueba se trata. Para Ello, la credibilidad del testigo depende de tres motivos básicos: I. Del carácter de las personas mismas; II. De sus relaciones con los hechos que refieren, y III. De la índole de los hechos mismos.”

NOVENO.- Por tanto, este órgano de control constitucional concluye que, contrario a lo que los peticionarios del amparo exponen, el acto reclamado en los aspectos hasta aquí analizados, se emitió con estricto apego a los derechos fundamentales que consagran los artículos 1º, 14, 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es conforme a la ley que en la especie resulta aplicable, se encuentra debidamente fundado y motivado, y se ajusta a los principios que rigen el debido proceso legal.

En consecuencia, este órgano de control constitucional determina que, ante lo infundado de los conceptos de violación esgrimidos a favor de los quejosos ********* y *********; así, al no advertirse razón que actualice la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** contra los actos que se reclama del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito Judicial.

Negativa que se hace extensiva a los actos reclamados a la Juez Décimo de Distrito en el Estado, ya que no se combaten por vicios propios.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de dos mil, Tomo VI, Común, página 72, que reza:

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”

PROTOCOLO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

DÉCIMO. Previo a la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con apoyo en el protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el secretario deberá aplicar el color ROJO (RGB 255,0,0) a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con el marco jurídico aplicable, determine que son sujetos de supresión y sustitución por asteriscos, debido a su clasificación como reservada, confidencial o datos personales, ello, porque la sustitución automática por asteriscos de textos, se basa directamente en el color de la fuente del texto, por tal razón, debe verificar que dentro de todo el documento, el color de la fuente sea el predeterminado en negro.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****y *****; contra los actos que reclaman del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito y de la Juez Décimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, en su carácter de autoridades responsables ordenadora y ejecutora, respectivamente, y que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Previo a la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el secretario deberá aplicar el color ROJO (RGB 255,0,0) a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con el marco jurídico aplicable, determine que

son sujetos de supresión y sustitución por asteriscos, debido a su clasificación como reservada, confidencial o datos personales.

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA;

hágase las anotaciones correspondientes en el módulo de control del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el libro de juicios de amparo indirecto; lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo General 77/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el presente amparo como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL NEGRETE GARCÍA**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, quien actúa en legal forma con el licenciado Hugo Armando Fuentes Muñoz, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy siete de julio de dos mil catorce, fecha en que las labores del Tribunal permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

SÍNTESIS.- El siete de julio de dos mil catorce, se negó el amparo y protección a los quejosos de mérito; contra los actos que reclamaron del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito y de la Juez Décimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, en su carácter de autoridades responsables ordenadora y ejecutora, respectivamente.

Temas: Se analizaron los elementos del cuerpo de los delitos de **Tortura**, previsto y sancionado por los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; **desaparición forzada de personas**, descrito por el precepto 215-A y penado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal; y **simulación de existencia de pruebas**, previsto y sancionado por el artículo 248 bis del mismo código penal. Así los del diverso injusto de **encubrimiento**, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción III, del código punitivo Federal.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 12/2014**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Rúbricas.

El licenciado **Hugo Armando Fuentes Muñoz**, Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, **CERTIFICA:** que las presentes copias concuerdan fiel y exactamente con su original, las cuales tuve a la vista y he cotejado. Lo que certifico en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el **siete de julio de dos mil catorce. DOY FE.**

EL SECRETARIO**LIC. HUGO ARMANDO FUENTES MUÑOZ.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Hugo Armando Fuentes Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
::
Sentencia Versión Pública